



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS CRITICO JURIDICO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO POR EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA,

AUREA MARIA PAEZ SALINAS



MEXICO, D. F.



JUNIO DEL 2005

0349762



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCRELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 30 de junio de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **PAEZ SALINAS AUREA MARIA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS CRITICO JURÍDICO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO POR EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

DERECHO FISCAL

DEDICATORIAS:

A MI AMADO PADRE CELESTIAL, DIOS:

Por el don de la vida que me diste y que me has permitido tener.
Por todo lo que me otorgas.
Por permitirme conocerte y amarte.
Por los padres que me diste.
Por mis hermanas.
Por mis hijos.
Por todo aquello a lo que amo, día a día.

A MI PAPA:

Te agradezco desde lo más profundo de mi corazón por ser mi padre. Por el infinito amor, comprensión y apoyo que me das.
Nunca olvides lo mucho que te queremos y que si llego a este momento es por ti.

A MI MAMA:

Por tu amor, y por lo exigente que fuiste.
Todos esos cuidados que me diste, tu ternura.
Por ser mi madre.

A MIS HERMANAS ALEJANDRA, ENRIQUETA, YOLANDA Y GABRIELA:

Una hermana es parte de nosotras, una presencia eterna en nuestro corazón, alma y memoria.
Una hermana te acompañará toda la vida, nunca te dejará sola.
El deseo de tener una hermana es primitivo y profundo, es el deseo de conocer y dejarse conocer por alguien que comparte tu sangre, tu cuerpo, tu pasado y tu futuro, lo conocido y por

conocer, tus secretos más oscuros y tus verdades más puras.

**A MIS HIJOS, SOBRINOS,
ERICKA Y GONZALO:**

Por permitirme conocer su cariño y amor.
Por enseñarme a ser una madre compartida,
por conocer lo que piensan esas cabecitas preciosas.
Por hacerme sentir que me necesitan.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**

Por otorgarme la oportunidad de estudiar en esa casa máxima de estudios, por mi formación profesional y por enseñarme a ser alguien en la vida.

A MIS MAESTROS:

Por haberme transmitido sus conocimientos.

AL MAESTRO HUGO CARRASCO IRIARTE:

Muchas veces se agradece al director de tesis por mero compromiso o formulismo.
Pero en esta ocasión, la presente dedicatoria es con el mayor agradecimiento.
Gracias por su apoyo y comprensión.

A MIS AMIGOS:

Por su comprensión y su apoyo en los momentos buenos y malos.

**A MI ABUELITA AUREA MARIA ROJAS
ORTEGA:**

Por ser mi segunda madre y encontrar en ti, un gran amor de alguien que fue dos veces madre.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE
ME APOYARON A REALIZAR ESTE
TRABAJO DE TESIS**

**A MIS TIOS LOS LICENCIADOS OTHON
SALINAS GIL MARTINEZ Y MANUEL OTHON
SALINAS ROJAS:**

Por su cariño, ternura y toda la felicidad que me dieron.

AL LIC. RODOLFO ARREDONDO VIDALES:

Por otorgarle una oportunidad a alguien que empezaba.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: AUREA MARIA PAEZ
SALINAS

FECHA: 14/NOV/2005

FIRMA: Aurea Maria
Paez Salinas

I N T R O D U C C I O N

El derecho fiscal, es una rama del derecho público que constantemente es modificado.

Sin embargo, esa dinámica no lo aísla de las demás ramas del derecho, por lo que tiene que ser estudiado en conjunto.

El Impuesto sobre Nóminas, es una contribución bastante controvertida desde el momento de su nacimiento, esto es el 1º de enero 1989. Regulándose posteriormente en el Código Financiero del Distrito Federal.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el mismo se encuentra actualmente regulado en los artículos 178, 179, 180 y 181, del Código Financiero del Distrito Federal, el cual al normarse de manera general, sin especificar el concepto de los elementos que le sirven de base para calcular el referido Impuesto, como también los casos en que se exceptúan, resulta, genérico y abstracto.

Lo cual, si relacionamos con las disposiciones que, determinan que las disposiciones que establezcan cargas y excepciones a los particulares, son de estricta aplicación, causan dudas y posiblemente criterios dispersos.

Por lo que, con el presente trabajo de tesis se pretende demostrar que en materia de impuesto sobre nóminas, es necesario definir los conceptos a que nos hemos referido.

A mayor abundamiento, se pretende demostrar que el Impuesto sobre Nóminas, es una contribución de carácter local, que bien puede gravar el mismo supuesto jurídico, pero de manera dispersa, concurriendo en una misma fuente de riqueza una o dos entidades federativas.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURIDICOS DE LA HACIENDA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.1. Antecedentes Históricos de la Hacienda Pública en el Distrito Federal.

“Históricamente podemos separar dos períodos en la historia de la Ciudad de México, el primero desde su presunta fundación y hasta el 20 de noviembre de 1824, y el segundo de la fecha mencionada hasta nuestros días”. (1)

La fundación de Tenochtitlán sigue la leyenda azteca de la peregrinación desde el sitio llamado Huehuetlapalan hasta el Valle de México, para fundar la ciudad en donde se encontraron, un águila posada en un nopal, devorando una serpiente en un islote. Este hecho lo ubican los historiadores en el año 1325, pero no coinciden en la fecha exacta, ni en el lugar en donde se realizó el hallazgo. Los aztecas dominaron a las tribus asentadas en el lago y fueron poco a poco estableciendo su hegemonía y su gobierno, que duró de 1325 hasta la consumación de la conquista de los españoles en 1521.

La Ciudad de México fue regida, por la administración virreinal española, y estuvieron vigentes en ella, las leyes españolas desde 1521 hasta la consumación de la Independencia, el 27 de septiembre de 1821; en esta etapa surgieron las ordenanzas municipales emitidas por Carlos V y la Cédula expedida por el mismo monarca, el 15 de octubre de 1522 denominada “Cedulario Municipal, Tomo I, foja 1A”.

Es de recordar que desde el año de 1808, en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el triunfo Republicano, la historia de México registró un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos.

De diverso origen y con variada fortuna, once asambleas constituyentes se reunieron en México durante esos casi sesenta años. Iniciando el Congreso Constituyente en Chilpancingo el año de 1813. Al período que abarca los años de 1813 a 1856, corresponden los instrumentos constitutivos, que son:

- La Constitución de Apatzingán, por el Congreso de Chilpancingo;
- Las Bases Constitucionales de febrero de 1822, por el Constituyente;
- El Reglamento Político Provisional del Imperio, de febrero de 1823, emitido por la Junta Nacional Instituyente;

- El Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, por el Constituyente;
- Las Bases para la Constitución y la Constitución de las Siete Leyes en 1835, por el Constituyente;
- Las Bases Orgánicas en 1843, emitida por la Junta Nacional Legislativa;
- El Acta de Reformas de 1847, por el Congreso Constituyente de diciembre de 1846;
- La Constitución de 1857, emitida por el Constituyente de 1846;
- Las Bases para la Administración de la República en 1853, hasta la promulgación de la Constitución, emitidas por Antonio López de Santa Anna;
- El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en 1856, por Ignacio Comonfort; y
- El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en 1865, por el entonces Emperador Maximiliano de Asburgo.
- El Plan de Iguala;
- El Tratado de Córdoba;
- El Plan de Ayutla y sus reformas de Acapulco.
- La representación que en 1808, dirigió el Ayuntamiento de México a Iturrigaray;
- El Bando de Hidalgo en Guadalajara, de diciembre de 1810;
- Los puntos que en 1813 presentó Morelos al Congreso de Chilpancingo, con el título de Sentimientos de la Nación;
- Las Actas de Independencia de 1813 y 1821;
- Las Actas del 1º y 2 de marzo de 1821, que acogieron el Plan de Iguala.
- El Voto del Constituyente de 23 a favor del sistema federal, del 12 de junio de 1823, y
- El Dictamen del Supremo Poder Conservador, que en noviembre de 1839 autorizó al Congreso ordinario para reformar la Constitución.
- Las Leyes de Reforma, emitidas por el Presidente Benito Juárez, durante los años de 1859 a 1863, no con ánimo adverso a la Carta de 1857.

En el presente caso, cabe señalar el comentario realizado por el autor Felipe Tena Ramírez, en su libro "Leyes Fundamentales de México 1808-1989:

“Con el triunfo de la República en 67 cambió de pronto y definitivamente el panorama constitucional de México. Las armas republicanas vencían al Imperio y a la intervención extranjera; pero en su victoria estaba incluída, de una vez por todas, la del partido liberal sobre el conservador, lo que significaba la liquidación de la querrela entre los dos bandos, desarrollada en torno del contenido constitucional.

De este modo la historia de la organización política de México se escinde en dos grandes períodos, el anterior y el posterior al año de 1867. Durante el primero, la inquietud social toma por blanco a la Ley Básica, y en reemplazarla fundan sus programas los planes de las rebeliones. Federación o centralismo, república o monarquía, democracia u oligarquía, gobierno popular o gobierno de clase, reivindicación de los atributos del Estado o su parcial entrega a organismos extraestatales, esos eran los temas que dividían a los dos partidos fuertes y cuya solución no admitía sino ser llevada al ámbito constitucional. Los movimientos armados se hacen durante este período en contra de la Constitución vigente, atribuyéndoles los males sociales, y en nombre de una nueva Constitución, promesa cierta de salud pública. Pero la inestabilidad de los partidos en el poder, agravada con la ambición de los personajes de la política que medran en este jugar a las instituciones, sólo engendra la consecuencia de que se multipliquen los ensayos constitucionales, según en líneas precedentes se acaba de verificar.

Durante el segundo período, la Constitución vive de su victoria y no bajará ya al campo de la lucha. En su nombre, y no en contra suya, se hacen los levantamientos y se piden los amparos, para reparar reales o supuestos agravios a ella cometidos.

Sigue pensándose, sin duda, en que el texto constitucional carece en buena parte de vida lozana y fecunda, pero su mejoramiento se busca por medio de reformas pacíficas y meditadas, como las que propuso

el gobierno de Juárez en la Circular de 14 de agosto de 67, algunas de las cuales se realizaron en el año de 74. La Constitución de 57 y las leyes de Reforma que se le incorporaron en 73, habían silenciado con su triunfo el ruidoso debate político que hasta entonces llenaba la historia de México independiente. Ya nadie objetará por este medio de la violencia la forma de gobierno y la soberanía del Estado. Pero el abatimiento económico, oral y cultural del pueblo mexicano reclamaba la satisfacción de otras necesidades distintas de aquellas meramente políticas que preocuparon, hasta absorberla, la atención del siglo XIX.

Con la autora de la siguiente centuria, los adelantos de la reforma social mexicana empezaron a plantear las reivindicaciones del campesino y del obrero. Tales reclamos no podrían conciliarse con la Constitución liberal e individualista, que al ser formulada en 56 expresamente les había cerrado sus puertas. Y sin embargo, nadie pensó en acatar, sino sólo en reformar a la Constitución que seguía siendo insignia del partido liberal. La lucha se entabló en contra del gobierno y en nombre de la ley suprema, invocando el respeto al sufragio y la no reelección, móviles por lo pronto puramente políticos. Eso fue la insurrección de Madero contra Díaz; eso comenzó por ser la revolución que al salir en defensa de la Constitución se llamó constitucionalista. Pero en la historia de México sonaba ya la hora que habían anunciado los presagios, y sin menoscabo del respeto debido a la Constitución de 57, que había izado por bandera, la revolución constitucionalista emitió una nueva Constitución.

A pesar de alzarse contra el individualismo liberal de la Constitución anterior, la de 1917 se consideró su causahabiente, no sólo porque recoge los postulados políticos de aquélla, sino también porque si la Reforma no le hubiera rescatado sus fueros soberanos, la Constitución habríase hallado en la imposibilidad material y jurídica de quebrantar la resistencia a la reforma social...

En efecto, el Estado mexicano tuvo su anuncio y su esperanza en la Constitución de 1814; luchó por su forma de gobierno en la de 24, de 36 y de 42, hasta alcanzar la republicana, democrática y federal; en seguida consagró en el Acta de Reforma la protección de los derechos públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 57 y en las Leyes de Reforma los atributos que como a Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que habían operado el régimen colonial; por último, cuando el Estado Mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social..." (2)

Cabe comentar que, para autores como el Maestro Miguel Acosta Romero:

"...el concepto de Distrito Federal para el Gobierno de la Ciudad de México, se inicia estrictamente con el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de octubre del mismo año, que, conforme a la fracción XXVIII del artículo 50, del propio Código Político, otorgó facultades al Congreso de la Unión para elegir el lugar donde tuvieran su residencia los Supremos Poderes de la Federación...En decreto de 20 de noviembre de 1824, se designó a la ciudad de México como residencia de los Poderes, según su artículo 1º, se le denominó Distrito Federal y la superficie original comprendía un círculo de dos leguas [8 800 metros] de radio, con centro en la plaza mayor [ahora Plaza de la Constitución]. Este territorio le fue segregado al Estado de México, lo que dio origen a una disputa con dicha entidad federativa. La ley del 18 de abril de 1826, dispuso, que los pueblos cuya mayor parte de su población quedase fuera del círculo que enmarcaba al Distrito Federal [Coyoacán, Xochimilco, Mexicaltzingo y Tlalpan], seguirían perteneciendo al Estado de México." (3)

Sin embargo, y a pesar del constante movimiento legislativo, no es sino hasta la entonces Constitución denominada Bases constitucionales expedidas

por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835, cuando surge como Departamento, el Distrito Federal, supeditado al gobierno central, ejercido en ese entonces por el Supremo Poder Ejecutivo, denominado Presidente de la República. De tal suerte que, de la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir dos partidos que, a través del tiempo, se llamarían liberal el uno y otro el conservador.

La etapa de la independencia y el concepto de Distrito Federal para el Gobierno de la Ciudad de México, se inicia estrictamente con el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de octubre del mismo año, que, conforme a la Fracción XXVIII del artículo 50 del mismo código político, otorgó facultades al Congreso de la Unión para elegir el lugar donde tuviera su residencia los Supremos Poderes de la Federación.

Por decreto de 20 de noviembre de 1824, se designó a la Ciudad de México como residencia de los Poderes, según su artículo 1º, se le denominó Distrito Federal y la superficie original comprendía un círculo de dos leguas (8 800 metros) de radio, con centro en la plaza mayor (Ahora Plaza de la Constitución). Este territorio le fue segregado al Estado de México, lo que dio origen a una disputa con dicha entidad federativa. La ley del 18 de abril de 1826 dispuso, que los pueblos cuya mayor parte de su población quedase fuera del círculo que enmarcaba al Distrito Federal (Coyoacán, Xochimilco, Mexicaltzingo y Tlalpan), seguirían perteneciendo al Estado de México).

Las leyes constitucionales del 29 de noviembre de 1836, desaparecieron el Distrito Federal, y su territorio se incorporó al departamento de México, conforme a este criterio, la República se dividió en departamentos, éstos en distritos y a su vez los distritos en partidos, pero se mantuvieron los ayuntamientos, la incorporación de la ciudad de México, al Departamento del mismo nombre se llevó a cabo en febrero de 1837.

Conforme al artículo 2º del Decreto fechado el 30 de diciembre de 1836, emitido por la Primera Secretaría de Estado, Departamento del Interior, comunicó que el Presidente Interino de la República Mexicana, decretó:

“El que era Estado de Coahuila y Tejas se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta

y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. **La capital del Departamento de México es la capital de este nombre**". (4)

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de representaciones caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer. La penuria del fisco, los trastornos de Texas y la guerra con Francia ayudaban a fermentar la inquietud. Lejos de vigorizar la conciencia nacional que se disolvía, los peligros exteriores parecían acentuar las divisiones internas, empeñadas en atribuir a los instrumentos constitucionales la causa del malestar o la esperanza de la mejoría.

"Las leyes constitucionales del 29 de noviembre de 1836, desaparecieron el Distrito Federal, y su territorio se incorporó al departamento de México (Artículo 3º de la Sexta Ley), conforme a este criterio, la República se dividió en departamentos, éstos en distritos y a su vez los distritos en partidos, pero se mantuvieron los ayuntamientos, la incorporación de la ciudad de México al Departamento del mismo nombre se llevó a cabo en febrero de 1837. Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 conservaron al Departamento y el Distrito de México, pero este último se dividió en los partidos de la ciudad de México, Coyoacán y Tlanepantla. (5)

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Ana (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843; y, publicadas el 14 de los citados mes y año. Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de alejar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

“Curiosamente, fue el Presidente Antonio López de Santa Anna, quien el 16 de febrero de 1854, fijó la superficie territorial del Distrito Federal. El Distrito quedó dividido en ocho prefecturas centrales que corresponde México, y tres exteriores (Tlanepantla, Tacubaya y Tlalpan). Correspondían a los otros tantos cuarteles mayores que formaban la municipalidad. En las discusiones del Congreso Constituyente de 1856, hubo serios debates sobre el lugar donde debía establecerse la residencia de los supremos poderes y sobre los derechos políticos de los habitantes de la ciudad de México. El constituyente, sin embargo, aprobó el artículo 6 de la Constitución de 1857, que dejaba subsistente el Distrito Federal en la Ciudad de México y el artículo 72, fracción V, respecto a la superficie territorial que en esa época tenía el Distrito Federal.” (6)

Al triunfo federalista de 1846 y por decreto del Ejército Republicano, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, y esto trajo como consecuencia que se restituyera la calidad de Estados de la Federación a los departamentos previstos en las constituciones centralistas.

La Hacienda pública continuaba en bancarrota; la guerra de castas se encendía en el norte, en Yucatán y en los límites de San Luis y Querétaro; después del General Paredes, los levantamientos se sucedían con planes y pretextos diversos; la desunión cada vez más acentuada entre los Estados y los Poderes del centro relajaba el sistema federal. En diciembre de 1849, el ayuntamiento de la capital, presidido por Alamán y llamado “Ayuntamiento monárquico”, hubo de renunciar bajo la presión del ministro de la Guerra Gral. Arista.

El 1º de marzo de 1854, el coronel D. Florencio Villareal proclamó en Ayutla el Plan del mismo nombre. Diez días después de firmado el Plan de Ayutla, o sea el 11 de marzo del mencionado año, la guarnición de Acapulco lo aceptó. Los episodios militares de la revolución de Ayutla tuvieron una primera fase, en la que el movimiento presenta la lentitud y la perseverancia que caracterizan por lo general a las causas puramente populares, que han de enfrentarse con un gobierno fuerte y con un ejército organizado. Al regresar el General Comonfort de los Estados Unidos, con los recursos que allá obtuvo, la revolución dio comienzo a su fase de expansión, que culmina el 9

de agosto de 1855 en que Santa Ana abandona el poder, pero esta ocasión de manera definitiva. Al triunfo de esta contienda, Comonfort, que la había dirigido, hubo de enfrentarse con varias tendencias divergentes, a las cuales su moderatismo trataba de conciliar.

El 6 de mayo de 1861, el Distrito Federal, se dividió en la municipalidad de México y los partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya.

Conforme al artículo 49 del proyecto de Constitución de 1855, las partes integrantes de que se compone la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el **del Valle de México**, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

En términos de los artículos 43 y 46 de la mencionada Constitución, las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, **Valle de México**, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California. De tal suerte que, el Estado del Valle de México, se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero su constitución solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Por varios conceptos la Guerra de Tres Años es continuación de la de Ayutla y representa el despliegue total de su espíritu. En su aspecto externo se caracteriza como la anterior por un levantamiento popular que, improvisando jefes militares, se enfrenta al ejército de línea, el mismo ejército santannista. Para el año de 1858, el País ardía en guerra civil, se disputaban el poder.

Cuando a raíz del golpe de estado Don Benito Juárez abandonó la Capital y asumió la presidencia de la República, formó su gabinete en la Ciudad de Guanajuato Don Melchor Ocampo, Don Guillermo Prieto, Don Manuel Ruiz y Don León Guzmán. De allí pasó a Guadalajara, después a Colima; y, por último embarcó en manzanillo el 11 de abril de 1858, en compañía de sus ministros para arribar el 4 de mayo al puerto de Veracruz, donde acogido por el gobernador Gutiérrez Zamora, instaló el gobierno constitucional.

El 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el Manifiesto del gobierno constitucional a la nación”, que contenía el programa de reforma. Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el presidente Juárez figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. El 11 de enero de 1860, hizo su entrada a la capital el presidente Juárez, cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de la Guerra de los Tres Años.

“El 6 de mayo de 1861, el Distrito Federal se dividió en la municipalidad de México y los partidos de Guadalupe, Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan, Tacubaya. El 10 de abril de 1865, el archiduque Maximiliano, expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, conforme al cual el Distrito Federal quedó comprendido dentro del Departamento del Valle de México. Esta disposición cesó el triunfo de la República”. (7)

El archiduque Maximiliano expidió el 10 de abril de 1865, el “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”, reflejo del proyecto de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos, conforme al cual el Distrito Federal, quedó comprendido dentro del Departamento del Valle de México. Esta disposición cesó el triunfo de la República.

El 15 de julio de 1867 hizo su entrada el presidente Juárez a la Ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes de dos guerras, durante las cuales el germen de la victoria pareció varias veces haberse extinguido para siempre.

Al mes siguiente de reinstalado el gobierno del presidente Juárez, expidió el 14 de agosto de 1867, la Convocatoria para la elección de los supremos

poderes federales, a la cual acompañó una Circular el ministro Don Sebastián Lerdo de Tejada.

El Presidente Juárez llevó a cabo durante su gobierno personal dos clases de reformas, "en uso de las amplias facultades de que me hallo investido", según su fórmula; en primer lugar la que creó el Estado de Campeche y la que segregó de Nuevo León al Estado de Coahuila; después, las que prorrogaron o restablecieron las alcabalas. Por el procedimiento constitucional del artículo 72, fracción III, se realizaron, durante su mandato, entre otras reformas que afectaron al capítulo geográfico al crear los Estados de Hidalgo y Morelos.

De tal suerte que, para el 12 de diciembre de 1884, conforme al artículo 43 de la mencionada Constitución de 1857, constituían partes integrantes de la Federación, los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, **Valle de México**, Veracruz, Yucatán Zacatecas, el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º cantón del Estado de Jalisco, mismo que también es reformado el 24 de noviembre de 1902.

"El 26 de marzo de 1903, se expidió la Ley de Organización Política y Municipalidad del Distrito Federal, en la cual, el propio Distrito fue dividido en 13 municipalidades que fueron: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel, Coayacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa". (8)

El 31 de enero de 1917, se firmó la Constitución y en la tarde de ese mismo día, los diputados rindieron protesta de guardarla y después el Presidente de la República, Don Venustiano Carranza.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, otorgó al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción VI, la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y fijó las bases de su organización, dividiéndolo originalmente en municipios a cargo de Ayuntamientos de elección popular directa, a la vez, dispuso que el Gobierno del Distrito Federal estuviese como los territorios

(que en la actualidad ya no existen), a cargo de un gobernador, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Agrega el maestro Miguel Acosta Romero, en su libro denominado "Teoría General del Derecho Administrativo"

"El gobierno del Distrito Federal desde 1824 hasta 1928, coexistieron autoridades federales y municipales (salvo el período en que rigieron las Constituciones Centralistas, de 1836 y 1843). El 31 de diciembre de 1928, se expidió la primera Ley Orgánica del Distrito Federal, que fue abrogada por la que se denomina Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (Reglamentaria de la Base 1º, fracción VI, del artículo 73 de la Constitución, Diario Oficial de 29 de diciembre de 1970, con reformas de 31 de diciembre de 1971, 30 de diciembre de 1972 y 26 de diciembre de 1976, y a su vez esta última fue abrogada por otra de igual nombre, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978)." (9)

En el artículo 43 de la Constitución de 1917, se estableció como partes integrantes de la Federación, los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, **Distrito Federal** y territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo.

Por su parte, el numeral 45 de dicho ordenamiento, señala que el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

De tal suerte que, en las Constituciones de 1857 y de 1917 deliberadamente no hicieron delimitación alguna sobre los impuestos a imponer por las mencionadas entidades, con excepción de los impuestos sobre exportación e importación que son exclusivos de la unión y que los Estados sólo pueden establecer con el consentimiento de aquélla.

En cuanto al territorio del Distrito Federal, cabe señalar que:

“Conforme lo previó el artículo 1º transitorio de la Constitución de 1917, el Ejecutivo expidió el 13 de abril del mismo año, la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales, la cual mantuvo las disposiciones del decreto del 16 de diciembre de 1899 en lo relativo a la división de la entidad”. (10)

La Constitución de 5 de febrero de 1917, otorgó al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción VI, la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y fijó las bases de su organización dividiéndolo originalmente en municipios a cargo de Ayuntamientos de elección popular directa, a la vez, dispuso que el Gobierno del Distrito Federal estuviese como en los territorios, a cargo de un gobernador, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. La Constitución de 1917, menciona al Distrito Federal en los artículos 42, 43, 44, 45 y 73, fracción VI, que originalmente estableció que el Distrito Federal se dividiera en trece municipalidades.

En el mes de agosto de 1828 y a propuesta del general Alvaro Obregón, se reformó la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, para suprimir el régimen municipal del Distrito Federal y encomendando el Gobierno de este territorio al Presidente de la República, creando en esa misma fecha, con jurisdicción en las antiguas municipalidades 13 delegaciones.

Para la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941, ya sólo aparecen como parte de la entidad, la Ciudad de México y las delegaciones Gustavo A. Madero, Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac. La Ley Orgánica de 29 de diciembre de 1978 desapareció la Ciudad de México como concepto y estableció 16 delegaciones.

Cabe recordar, que el 11 de mayo de 1932, siendo Presidente de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, ingeniero Alberto J. Pani, convocó a una segunda Convención Nacional Fiscal, que perseguía entre otros objetivos, el estudio de delimitación de las jurisdicciones fiscales de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En dicha Convención, se abarcaron temas tales como el principio de la delimitación de competencias de tal suerte que, la Federación no podrá establecer ni percibir gravámenes sobre la imposición territorial en todos sus aspectos, ni en forma de impuestos directos ni adicionales. Otro aspecto relacionado con el mismo, fue el límite de que los Estados tienen derecho de gravar con el impuesto a la propiedad territorial todos los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, con ciertas excepciones como los bienes del dominio público o de uso común, y los derechos a servicios públicos que, conforme a las leyes, pertenezcan a la Federación o a los Municipios, así como los terrenos comprendidos dentro del derecho de vías Generales de Comunicación y las propiedades de la Beneficencia pública o privada.

Cabe recordar, que anteriormente, dentro de la organización administrativa centralizada, quedaba comprendido el Departamento del Distrito Federal, mismo que contaba con caracteres especiales que lo distinguen de las demás Dependencias de la Administración Pública Federal.

“En efecto el Departamento tiene un territorio que determina el ámbito de su jurisdicción. El constituyente de 1824 señaló para la residencia de los Poderes Federales la ciudad de México en un círculo cuyo centro sería la plaza mayor de la ciudad y su radio de dos leguas. El Propósito de señalar un lugar exclusivo para el Distrito Federal fue evitar los conflictos que surgen por la coexistencia en una misma circunscripción territorial de las autoridades federales y autoridades de los Estados. Los límites del territorio exclusivo fueron sensiblemente ensanchados por los Decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898 y el artículo 44 de la Constitución de 1917 estableció que [el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General]”.

(11)

El Distrito Federal ha sido administrado de diversas maneras. La que existió hasta el año de 1928 consistió, según la Constitución de 1917, en encargar la atención de los intereses locales a un gobernador dependiente directo del

Presidente de la República y a una organización municipal de elección popular.

“Es de comentar que en el Gobierno del Distrito Federal, desde 1824 hasta 1928, coexistieron autoridades federales y municipales (salvo el período en que rigieron las Constituciones Centralistas, de 1836 y 1843).

El 31 de diciembre de 1928 se expidió la primera Ley Orgánica del Distrito Federal, que fue abrogada por la del 31 de diciembre de 1941, ya que a su vez fue abrogada por la que se denomina Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (Reglamentaria de la Base 1ª, fracción VI, del artículo 73 de la Constitución, Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1970...

Técnicamente debería denominarse Ley Orgánica del Distrito Federal y no del Departamento, porque de su contenido se desprende que se refiere a los tres poderes que integran el gobierno de dicha entidad y a todas las ramas de la administración pública en la misma.

La opinión expresada en el párrafo anterior fue válida y la evolución legislativa de 1993 a 1994 la confirmaron...”(12)

A lo que, debemos considerar que la coexistencia de la autoridad federal del gobierno local y de la organización municipal, fue causa de frecuentes dificultades y de la misma manera como se procedió cuando esas dificultades eran con los Poderes de los Estados, se reformó la Constitución suprimiendo el Gobierno del Distrito Federal y el régimen municipal y se estableció el sistema que implantaron sucesivamente las leyes de 31 de diciembre de 1928, de 31 de diciembre de 1941, de 29 de diciembre de 1970 con sus adiciones y reformas, de 29 de diciembre de 1972 y la publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978.

No debemos olvidar que el régimen jurídico del Distrito Federal se encuentra consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hasta hace poco en ella se establecía que el Gobierno del Distrito Federal, estaba a cargo del Presidente de la República Mexicana, quien lo ejercía por conducto del órgano que determine la ley; que el Congreso de la Unión era el facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; que el Poder

Judicial se integraba por los Tribunales del orden común, distinto de los Tribunales Federales y en él existirían Tribunales de los Contencioso, Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, tal como se establecía en los artículos 73, fracción VI, 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º, 6º a 8º de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.

De tal suerte, que al amparo de la mencionada Ley Orgánica, se tiene como organización administrativa las unidades administrativas centralizadas, tales como los Secretarios Generales, la Oficialía Mayor, la Contraloría, la Tesorería y las Direcciones Generales. Los órganos administrativos desconcentrados son: las Delegaciones en sus respectivas circunscripciones geográficas; los Almacenes para los Trabajadores del Departamento; la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano y la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal.

El territorio del Distrito Federal se divide para su gobierno en las siguientes dieciséis Delegaciones: I. Alvaro Obregón; II. Azcapotzalco; III. Benito Juárez; IV. Coyoacán; V. Cuajimalpa de Morelos; VI. Cuauhtémoc; VII. Gustavo A. Madero; VIII. Iztacalco; IX. Iztapalapa; X. Magdalena Contreras; XI. Miguel Hidalgo; XII. Milpa Alta; XIII. Tláhuac, XIV. Tlalpan; XV. Venustiano Carranza y XVI. Xochimilco, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Conforme a la mencionada Ley Orgánica, se clasificaban las atribuciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal en asuntos en materia de Gobierno (Art. 17), en materia jurídica y administrativa (Art. 18), en materia de hacienda (Art. 19) y en materia de obras y servicios públicos (art. 20).

Para otros autores, como el maestro Hugo Carrasco Iriarte: en el ámbito nacional se puede hacer alusión a tres sistemas locales de contribuciones: los aplicables a las entidades federativas, los del Distrito Federal, y los de los municipios. Así, se puede afirmar que los sistemas locales de contribuciones están delimitados por el territorio de la entidades, de los municipios y del Distrito Federal.

Pese a los movimientos constantes por los que atravesó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal, había sido un

aspecto olvidado y hasta hace poco supeditado al Poder Ejecutivo Federal, conforme a los artículos 89 y 90 del mencionado Ordenamiento Jurídico.

A lo cual, es de indicar que:

“Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 22 de agosto de 1996, se modificó el art. 122 Constitucional, previniendo en la Base Primera, la existencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...” (13)

Cabe resaltar que, con la mencionada reforma, se establece que definida por el artículo 44 del ordenamiento jurídico en cita, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno estará a cargo de los poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

El párrafo segundo, del mencionado numeral, preceptúa que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto la autonomía que se le otorga a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, no es absoluta, de tal suerte que el Apartado A, del mencionado artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que señala esta Constitución”. (14)

En presente caso, cabe incluir el comentario realizado por el Lic. Miguel Acosta Romero, el cual consiste en:

“Es importante señalar dentro de la Reforma del Estado, el que desde 1994 con las modificaciones a los artículos 76, fracción VI; 122 y posteriormente en agosto de 1996 en que por primera vez en 68 años el Distrito Federal, entidad federativa, tiene por fin gobierno local propio, tal como lo sostuvo el que esto suscribe, desde la primera edición de este libro en 1973; y es muy satisfactorio que lo afirmé consistente y persistentemente desde 1973, se ha confirmado en la realidad jurídica y política de nuestro país en 1997.-Por fin ya tenemos gobernador local electo directamente el 6 de julio de 1997, por ello ya el gobierno local del Distrito Federal no es una dependencia centralizada del Presidente de la República...”(15)

Por otra parte, cabe mencionar las siguientes consideraciones jurídicas e históricas del Distrito Federal, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

“Como entidad federativa, consideramos que tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, entendiendo por esta expresión el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un Estado, ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas; o como la actividad de estos órganos encaminados a realizar ciertos fines, ya sea dentro de un Estado, o dentro de las partes integrantes del mismo.

El reconocimiento del Distrito Federal como entidad Federativa está plasmado ya sin duda alguna en el Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 y en las reformas al artículo 44 de la propia Constitución y en el artículo 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que expresamente declara que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Como toda entidad federativa, el Distrito Federal tiene un orden jurídico propio, es la única que carece de Constitución Política por las razones históricas de que

nunca tuvo un gobierno estrictamente local con participación de la ciudadanía en la elección de sus órganos políticamente-administrativos y porque siempre estuvo sometida política y administrativamente al Presidente de la República, situación que se profundizó y agravó con la reforma del general Obregón al artículo 76, fracción VI en 1928, en que se suprimió los municipios del Distrito Federal. Los ciudadanos de esa entidad sufrimos un largo congelamiento político durante más de 60 años, del cual todavía no podemos liberarnos en 1995.

Al no tener Constitución era aplicable la fracción VI del artículo 73 en su texto vigente hasta octubre de 1993, que en su redacción tenía muchas fallas de técnica legislativa y que fue reformada con mucha frecuencia en ese lapso, que daba las bases para que el Congreso Federal legislara sobre el Gobierno del Distrito Federal (de 1928 agosto a 1993 octubre).

La lucha política de opinión pública y aún académica por avanzar en la democratización de esa entidad federativa ha sido larga, y a partir del 10 de agosto de 1987 que se reformó la fracción VI del artículo 73 para establecer por primera vez un órgano de representación ciudadana de elección popular directa, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha dado un movimiento que si bien es gradualista, creo que es irreversible a favor de reconocer los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal. La Asamblea que nació como un órgano proteico pues sus facultades eran fundamentalmente reglamentarias y de gestión ciudadana, se ha transformado a partir de 1993 en un verdadero cuerpo legislativo. Aunque la Constitución y las leyes y quienes detentan el poder no permitan que se le llame Congreso Local, pero creo que la tendencia futura es que se convierta en el Congreso Local del D.F.

La evolución hacia la democratización del Distrito Federal terminó con la derogación de la fracción VI del

artículo 73 de la Constitución, según decreto publicado en el D.O. del 22 de agosto de 1996; y las facultades legislativas del Congreso de la Unión sobre algunas leyes que se aplicarán en el Distrito Federal, pasaron a la redacción actual del artículo 122". (16)

1.2. El Distrito Federal, como miembro integrante de la Federación:

1.2.1 Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado precepto, indica que son partes integrantes de la Federación los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

1.2.2 Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto señala que la Ciudad de México, es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

1.3 Facultades del Distrito Federal, en materia de hacienda pública:

En el sistema impositivo de la república mexicana se reconocen tres órganos legislativos que tiene la facultad para establecer contribuciones, que son:

- "a) El Congreso de la Unión, que crea las leyes impositivas a nivel federal.
- b) Las legislaturas de los estados, que contemplan las legislaciones de carácter local.
- c) La Asamblea Legislativa, órgano representativo y legislativo del Distrito Federal, que impone

contribuciones por medio del Código Financiero del Distrito Federal.

Cabe mencionar que, en relación con los municipios, sus ayuntamientos carecen de potestad tributaria, pues las legislaturas de los estados prevén las contribuciones que pueden cobrar". (17)

En este orden de ideas, cabe reiterar que no debemos perder de vista que el Distrito Federal, si bien forma parte de la Federación, no es un Estado como los demás, por lo que su régimen de gobierno es diferente, por lo que encontramos que las bases legales con las que se constituye se encuentran inmersas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expone.

1.3.1. Artículo 122, inciso C, BASE PRIMERA, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto en estudio, en su primer párrafo dispone que, definida por el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

De tal suerte que, el inciso C), de dicho precepto indica que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se sujetará a las bases que en el mismo se indican, de tal suerte que, en la BASE PRIMERA, fracción V, respecto a la Asamblea Legislativa, indica que la misma, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

“...b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente

al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal....”(18)

1.3.2 Artículo 115, párrafo primero y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo primero, del mencionado precepto dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases que para tal efecto se prevén.

Asimismo, en la fracción IV del precepto en estudio, se indica que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley...”(19)

1.4. Facultades de la Asamblea Legislativa en materia de Hacienda Pública.

1.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Las facultades con que cuenta la Asamblea, ya han quedado expuestas en el desarrollo del punto 1.2.1., de la presente tesis, al analizarse el numeral 122, inciso C, Base PRIMERA, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, conforme al numeral 37, párrafo primero del citado Estatuto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Continúa señalando dicho precepto en sus párrafos segundo y tercero que, los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán

cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

El artículo 42 del Estatuto en estudio, indica que la Asamblea Legislativa tiene facultad para:

“I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las

mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo período de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
- d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie

un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad; y

XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el

voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno, o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto". (20)

Por otra parte, el artículo 43 determina que para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

En este orden de ideas, el artículo 46, fracción IV, dispone que el derecho de iniciar Leyes y Decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

corresponde a través de la iniciativa popular, a los ciudadanos del Distrito Federal quienes podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

“a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. Tributaria o fiscal, así como de Egresos del Distrito Federal”. (21)

1.4.3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En este sentido, cabe mencionar que como órgano supremo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus funciones se encuentran reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. No así, por la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, ya que como órgano legislativo que es, y en base a la división de poderes, en legislativo, ejecutivo y judicial, jurídicamente no es posible que una ley administrativa, regule al poder legislativo local, máxime que el mismo se rige por su propia Ley.

1.5. Facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de Hacienda Pública.

1.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme al artículo 122, inciso C), BASE SEGUNDA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

“a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en

un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa...”(22)

Cabe aclarar que, únicamente, se citan las que inciden directamente en materia de hacienda pública.

1.5.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Conforme al artículo 46, fracción III, el derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otros corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Continúa señalando el párrafo segundo, de dicho numeral que la facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, la fracción IV, inciso a), punto 1, del mencionado numeral preceptúa que a través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

“a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. tributaria o fiscal así como de egresos del Distrito Federal...”(23)

En este orden de ideas, el artículo 67 del mencionado ordenamiento, precisa entre otras las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

“I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la

esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la Ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las Finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa a la apertura de su primer período ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días posteriores a la fecha del corte del período respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección en los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial;
y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la Administración Pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto de que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos” (24)

1.5.3 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El artículo 14 en sus tres párrafos, dispone que, el Jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.

El Jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y los someterá a la consideración del Presidente de la República.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o mas secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Como complemento a lo anterior, el artículo 16 del Código Financiero del Distrito Federal en vigor, establece que la iniciativa de Ley de Ingresos será presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el período constitucional correspondiente.

1.6 La garantía de Proporcionalidad y Equidad contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Atendiendo al sujeto activo de la obligación fiscal, tenemos que los impuestos pueden ser únicamente de cuatro clases: federales, del Distrito Federal, estatales y municipales. Lo anterior, porque la Constitución Federal

en su artículo 31, fracción IV, sólo nos obliga a contribuir para el gasto de esas entidades como sujetos activos, de tal suerte que cuando a una entidad diversa de las indicadas, le sea atribuida la naturaleza de sujeto activo, ese tributo será inconstitucional en nuestro régimen federal”. (25)

En este punto, cabe mencionar que en un Estado de Derecho, como en el que vivimos no pueden existir leyes de hacienda o tributarias, que no contemplen los principios de proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Cabe mencionar a consideración del maestro Hugo Carrasco Iriarte, los principios jurídicos que se deben tener en consideración en materia tributaria, se hacen consistir en los principios de generalidad, de uniformidad, noción de justicia, de justicia impositiva, de seguridad jurídica, de legalidad tributaria, capacidad contributiva.

Dichos principios se hacen consistir en lo siguiente:

“Principio de generalidad.- ...la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, es decir, el hecho imponible, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal.

Principio de uniformidad.- A los sujetos pasivos colocados en el mismo supuesto impositivo se les imponen obligaciones iguales.

Noción de Justicia: Por ser la justicia el valor supremo del derecho, ha de tenerse presente que aquélla siempre debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico, incluso, lógicamente, en las disposiciones en materia fiscal. La justicia es el criterio ético basado en la virtud, mediante el cual estamos constreñidos a dar a cada uno lo que se le debe como individuo y como parte de la sociedad, de acuerdo con sus exigencias ontológicas, las cuales le son necesarias para su subsistencia y perfeccionamiento como ser humano. La justicia se convierte en una especie de patrón o molde al que deben ajustarse todas las disposiciones legislativas...

Principio de justicia impositiva.-...Consiste en el reparto de las cargas públicas, en consecuencia, no puede ser relegado a considerarlo un enunciado constitucional, sino que ha de trascender al ordenamiento jurídico-tributario y operar en la esfera aplicativa de las normas. En rigor, tal principio ha de influir con su fina esencia tanto en el ordenamiento como en la actividad jurídica tendiente a la aplicación del derecho tributario.

Principio de seguridad jurídica.- En el derecho tributario, el principio de seguridad jurídica asume un alto grado de intensidad y desarrollo, ya que el tributo es uno de los instrumentos de mayor intervención directa en la esfera de la libertad y propiedad de los particulares, razón suficiente para que éstos exijan al Estado que sus situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que puedan tener una expectativa precisa tanto de los derechos y deberes que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes.

Principio de legalidad tributaria.- Consiste en que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución, que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad. Es decir que los agentes fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Principio de capacidad contributiva.- Implica el establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose esta última principalmente con base en el ingreso de una persona". (26)

Por otra parte, es de comentar que, el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, establece que son obligaciones de los mexicanos:

"IV. contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (27)

1.5.1 Análisis

El artículo 18 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; **contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

“De este principio constitucional ha nacido en nuestro país toda una doctrina del Derecho Fiscal Mexicano y la consagración por parte de la Constitución Federal, de una serie de garantías y prohibiciones que limitan constitucionalmente el poder tributario. En efecto, de la propia fracción IV del artículo 31 constitucional, derivamos uno de los máximos principios en materia fiscal mexicana, y es el que se refiere al principio de legalidad; este principio consiste en que no podrán ser los particulares gravados con ninguna carga tributaria, si dicha carga tributaria no se encuentra establecida en la Ley Fiscal, emanada y aprobada por el Congreso de la Unión. Con base en este principio de legalidad tributaria, si la Ley de Ingresos de la Federación estableciera un impuesto, derecho, etc., que no tuviese regulación legal especial o si un reglamento lo hiciere, ambos violarían dicho principio y en tal consideración, la ley asiste a los particulares en el sentido de que esas partidas tributarias no les podrán ser exigidas...-De esta disposición constitucional se desprende primero, el principio de que toda contribución debe encontrarse establecida en la ley y de aquí se desprende lo que se denomina el principio de legalidad tributaria. En palabras sencillas, a través de este principio la Constitución consagra el que ninguna contribución puede oponerse a los particulares si la misma no se encuentra específicamente establecida en la ley. Este principio, de acuerdo con la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación, debe ser acatado por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo. En efecto, de acuerdo con lo señalado en la fracción VII del artículo 73 constitucional, es facultad del Congreso General establecer en materia federal las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y resulta que esta facultad constitucional del Congreso, sólo puede ser ejercida por éste mediante el proceso de formación de leyes y por tanto, las contribuciones sólo pueden encontrarse establecidas en materia federal, en una ley emitida por el Congreso General, que en este caso, es la Ley de Ingresos de la Federación.”(28).

“...Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informe disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes quienes determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma de contribuir para los gastos públicos del Estado y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad...”
Compilación de Jurisprudencia, 1917-1985, páginas 105 y 106”(29).

Al respecto, cabe recordar que si bien este principio de proporcionalidad y equidad, al igual de la de legalidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra contemplado en el capítulo correspondiente de la Constitución mencionada, no significa que no sea una garantía individual.

“...De la observancia o el menosprecio de esta máxima, depende lo que se llama equidad. De manera que con la expresión proporcional y equitativa, sólo se busca la justicia de los impuestos. Ahora bien, este principio requiere la realización de dos principios: el de generalidad y el de uniformidad; es decir, que todos los que tienen una capacidad contributiva, paguen algún impuesto y que éste represente para todos el mínimo sacrificio posible... El principio de generalidad, dijimos, no significa que todos deben pagar todos los impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva, paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

El principio de uniformidad, significa que los impuestos que integran un sistema impositivo, deben gravar en tal forma, que representen, para todos los que deben contribuir a los gastos públicos, igual sacrificio mínimo; pero también se puede aplicar a una ley impositiva aislada, y entonces debe entenderse en el sentido de que todos aquellos cuya situación, generadora del crédito fiscal sea igual, sean tratados por igual; esta igualdad en la situación generadora, debe entenderse en los términos más estrictos, es decir, debe existir igualdad en la renta o capital, en el origen de éstos, en las circunstancias personales, etcétera” (30)

Principio y Garantía Constitucional de Proporcionalidad:

“A pesar de que en la doctrina en materia constitucional tradicional se distinguen y estudian en forma separada los principios de proporcionalidad y equidad, todo parece indicar que tanto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la doctrina moderna, trataron ligados ambos principios durante mucho tiempo, hoy ya se logró que quedaran plenamente distinguidos y elevados a Garantías Constitucionales”. (31)

Bajo este principio de proporcionalidad, deben contribuir al gasto público la totalidad de las personas físicas y/o morales que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al objeto tipificado en la Ley Fiscal Especial como materia de una tributación y, por ende, se considera violatorio de la Constitución.

El principio constitucional de proporcionalidad tiene una significación conceptual que resulta de la más trascendental importancia para determinar los lineamientos esenciales de todo nuestro sistema tributario, y en concreto, de las contribuciones a cargo de los mexicanos. Al respecto, debe hacerse hincapié en un criterio distributivo de las cargas tributarias, que es el del origen de lo gravado; el legislador, al imponer contribuciones, debe hacerlo sobre fuentes de riqueza que permitan su generalismo, esto es, sólo los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por las personas físicas y/o morales, pueden ser físicamente afectados y tan sólo los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por las personas físicas y/o morales, pueden ser fiscalmente afectados y tan sólo en una parte alícuota de los mismos, esto es, un contribuyente debe gozar o contar con capacidad económica para contribuir y sólo se cuenta con ella cuando se obtienen ingresos, utilidades o rendimientos que sean la causa o motivo de las contribuciones que pueda imponer el Congreso de la Unión.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que si por proporcionalidad entendemos la correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí, en materia fiscal podemos decir que debe existir una correcta disposición entre las contribuciones previstas en las leyes fiscales y sus complementarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados y en este sentido, los particulares deben contribuir

en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos que necesariamente deben existir como fuente para generar riqueza pública, debiendo además, existir una relación causa-efecto del origen que motiva la obtención del ingreso, utilidad o rendimiento con el de la carga tributaria y por eso, en el tradicional principio de proporcionalidad que apuntara Adam Smith y que ha sustentado el Poder Judicial Mexicano, las cargas tributarias deben distribuirse justa y adecuadamente entre las fuentes de riqueza disponibles y existentes.

Reitera el criterio expuesto, las jurisprudencias que a continuación se transcriben emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.-

El artículo 31, fracción IV de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos.- El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto, en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menos ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso, el impacto sea distinto no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la

disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”.

SÉPTIMA EPOCA, PRIMERA PARTE

Vols. 181-186. Amparo en Revisión 5554/83. Compañía Cerillera “La Central”, S.A. mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192. Amparo en Revisión 250/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.A. Mayoría de 16 votos.

Vols. 187-192. Amparo en Revisión 441/83. Cerillos y Fósforos “La imperial”, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192. Amparo en Revisión 2449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. Mayoría de votos.

Vols. 187-196. Amparo en Revisión 5413/83. Fábrica de Loza “El Anfora”, S.A. Mayoría de 15 votos.

Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985. Tomo 1, página 190. (32)

Dentro del principio de proporcionalidad, también debe considerarse a cada contribuyente en forma individual para que la ley lo obligue a aportar al erario público, una parte razonable de sus percepciones gravables y por eso, el principio de proporcionalidad sostiene que los únicos tributos que se ajustarán a dicho principio, son los que se determinan en base a tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan en términos cualitativos, contribuciones mayores o menores, según la capacidad económica contributiva de los sujetos pasivos.

En el informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año 1969, se cita en la página 52, la siguiente Jurisprudencia:

“Todos son llamados a contribuir a los gastos públicos en razón a su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspira en criterios de progresividad; estos criterios de progresividad son con justicia la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva está en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación”. (33)

El Principio y Garantía Constitucional de Equidad:

Es mandato constitucional el que las contribuciones establecidas en ley sean fijadas con equidad. Conforme a su acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias; por tanto, dentro de este contexto, el principio de equidad va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad de cada contribuyente.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lo siguiente:

“IMPUESTOS. BASE DE LOS.- Es indudable que el artículo 31 constitucional tiende a que la creación de impuestos no vaya en forma equitativa, más allá de las posibilidades de los contribuyentes y que no tengan otra aplicación que la de los gastos públicos, pero también es evidente que el legislador, al ocuparse de fijar los impuestos, no es posible que sólo atienda a que el monto de éstos baste para cubrir aquéllos, sino que le es indispensable hacer un estudio profundo de los

valores que deben ser gravados, y de las diferentes actividades industriales, que puedan quedar sujetas al pago de un tributo, de tal manera que la creación del mismo sea compatible y hasta ayude al bienestar de la sociedad y no contribuya a la rutina o entorpecimiento de algunas fuentes de riqueza pública. Por tanto, si el principal propósito de un decreto, al crear un impuesto sobre diversos productos agrícolas, es el de fomentar la formación de asociaciones de tal especie que se constituirán en beneficio de la colectividad, sin duda alguna que no pueden ser más legítimos los propósitos del legislador y tal decreto no es anticonstitucional.

Quinta Epoca, Tomo LIV, página 1162, Amparo administrativo en revisión 2121/37, Ibarra Heliodoro, 29 de octubre de 1937, unanimidad de 5 votos. Ponente José M. Truchuelo.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y FORMA DE FIJARLOS.- El impuesto, dentro de la doctrina fiscal y en nuestra legislación sobre la materia, puede ser definido como la prestación o carga con que el Estado, en ejercicio de su soberanía financiera, y en razón de la solidaridad nacional, grave al causante como contribuyente, para los gastos de interés general; corolario inmediato de esta definición, es que la grabación debe regirse por normas fijas de justicia social; a ello obedece en nuestro derecho, de modo concreto en la Constitución General de la República, el principio de justicia distributiva del impuesto, y el requisito o exigencia de que aquél debe ser proporcional. Dos son los métodos o sistemas que han prevalecido en el sistema financiero para fijar el impuesto: el de comprobación directa y el indiciario. En lo que ve a la Ley Mexicana, ésta ha adoptado de modo preponderante el empleo del sistema inquisitivo o de comprobación directa, que se lleva a efecto en el momento de la presentación de la declaración del causante, y si la investigación sobre la veracidad de ésta por vía de auténtica excepción recurre el método indiciario, es decir, el análisis de los signos externos del

causante, para fijar la capacidad de éste, en relación con el impuesto. Sin embargo, esta medida de excepción no puede autenticarse con una calificación "arbitraria", ya que debe fundarse en signos externos y estadísticas relativas a negocios similares al que va a ser objeto de la calificación.

Quinta Epoca, Tomo SC, Amparo administrativo en revisión 247/44. Garza Guzmán Hermanos, S.en N.C., 22 de noviembre de 1946. Unanimidad de 4 votos.

IMPUESTOS, BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS, LA LEY DEBE SEÑALARLAS.- La determinación del monto de los impuestos debe ser hecha en la misma ley que los establece o, cuando menos, ésta debe fijar las bases generales necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación, puedan hacer la fijación del monto del impuesto. De no ser así, se infringe el principio de proporcionalidad y equidad en materia impositiva, que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

IMPUESTOS. LAS LEYES RELATIVAS A LOS, DEBEN FIJAR SU CUANTIA Y PROPORCIONALIDAD.- Para que la tributación con la que los habitantes de la República deben contribuir a los gastos, así sean de la Federación, del Estado o de los Municipios, sea proporcional y equitativa, como lo prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que también fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota, forma y términos de computarlo y pagarlo; de otro modo, sería la autoridad fiscal, y no la ley, como quiera la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del mismo, con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario.

Quinta Epoca, Tomo L2X, página 4740, Amparo administrativo en revisión 7784/39, Menchaca Melchor y coaligados, 4 de abril de 1940, mayoría de votos.(34)

Para que podamos considerar que una contribución reúne los requisitos de proporcionalidad y equidad, debemos entender, que una contribución además de estar establecida en la ley, debe encontrarse regulada en la misma. En nuestro sistema fiscal mexicano, encontramos, que las contribuciones se establecen en las leyes fiscales, como las leyes de ingresos de la federación y del Distrito Federal o en las leyes estatales.

En el caso específico del Distrito Federal, cabe mencionar que el artículo 30 del Código Financiero de esta entidad, declara que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo, lo cual nos lleva a considerar, con base al principio de proporcionalidad que, el objeto de la contribución lo constituye un hecho o acto jurídico que la Ley Fiscal Especial considera ser materia para una contribución; son sujetos las personas físicas y/o morales que llevan a cabo el objeto de la contribución; es base gravable la porción valor que la ley da al objeto y son tasas, cuotas o tarifas, las fijadas en la ley como determinadas en cantidad líquida para específicamente determinar la contribución a cargo del sujeto.

Relacionado con este principio, se encuentra el de la capacidad contributiva, misma que consiste en la aptitud de una persona para solventar sus necesidades, ya sea por el patrimonio que posea, los productos que reciba o las rentas que obtenga.

“Las personas que tienen capacidad económica pueden soportar la incidencia impositiva y, por tanto, cuentan con capacidad contributiva, es decir, la posibilidad de pagar contribuciones que representen para los contribuyentes el mínimo de sacrificio factible”. (35)

En cuanto a los elementos de la capacidad contributiva, debe tomarse en consideración que pueden ser:

- a) Objetivo: Se presenta por la riqueza ostensible de los gobernados, por el patrimonio, la renta o el consumo.
- b) Subjetivo: Es la aptitud para contribuir; si no hay esa posibilidad, deberá disponerse la no causación impositiva.

Al respecto, cabe mencionar que la Teoría del Beneficio ha tratado de fundamentar la capacidad contributiva. En cuanto este punto, Griziotti menciona: las manifestaciones de la capacidad contributiva, en relación con los beneficios producidos a los contribuyentes por la actividad del Estado y de la sociedad, consisten en la riqueza que se gana, en la riqueza que se gasta y en los beneficios que derivan al contribuyente de una obra de interés público.

“Para Tangorra, [El costo del sacrificio del impuesto parecería el sujeto menor cuanto mayor sea el goce, la ventaja, la utilidad conseguida por el efecto del sacrificio]. A su vez, De Juano crítica esta teoría y señala: Si su fundamento pudo o podría tener razón dentro del régimen de un Estado primitivo, donde la pena que ocasiona el pago del tributo guardaría relación con los beneficios recibidos, haciendo que aquélla fuera menor, ello no puede sostenerse en el Estado moderno. Si hubiera de seguirse el planteo de Griziotti, habría que concluir reconociendo que cuando mayor fuera la renta de un contribuyente, mayor sería el beneficio derivado de la protección que el Estado le acuerda.

Por ejemplo, si una persona tuviera una fortuna superior en cien veces a la otra, no por ella ha de inferirse que la protección que el Estado le presta también centuplica la del segundo. Lejos de ello, fácilmente se comprende que en el Estado actual de la sociedad son precisamente las clases menos pudientes las que mayores beneficios y protección reciben del Estado. Si esto ocurre, habría que concluir, de atenernos a esta teoría, gravando mayormente a quienes ofrecen precisamente menor capacidad contributiva”. (36)

Principio del Destino del Gasto Público:

Otro principio, derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se refiere a que el destino de las contribuciones es destinado para cubrir los gastos públicos. El gasto público, se refiere a que el importe de lo recaudado por la Federación, a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a

la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales y con los servicios públicos.

Cabe mencionar que tanto la doctrina económica, cuanto la doctrina jurídica, coinciden en considerar que el gasto público se encuentra integrado con el conjunto de partidas presupuestales que el Gobierno Federal fija tanto para la realización de sus actos propios de Gobierno, cuanto para la prestación de los servicios públicos prestados directamente por el Gobierno del Estado y por ello, toda contribución debe estar única y exclusivamente destinada a sufragar el gasto público de la federación, de los gobiernos de los estados o de los gobiernos de los municipios; aun cuando el Congreso tiene facultades para establecer contribuciones para fines específicos, siempre y cuando esos fines específicos formen parte del gasto público.

La garantía Constitucional de Legalidad:

Mucho se ha cuestionado sobre el principio de legalidad contenido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la garantía de legalidad establecida en los numerales 14 y 16 Constitucionales, en torno a la aplicabilidad de las disposiciones que han multiplicado el sistema jurídico tributario mexicano, a través de leyes, reglamentos y de la llamada Miscelánea Fiscal.

Sobre el principio de legalidad tributaria , cabe comentar:

“La garantía de legalidad se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales y, lato sensu, consiste en que [...las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite]...Consiste en que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad. Es decir, los agentes fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Andrés Serra Rojas enseña al respecto: El impuesto es un acto de soberanía gobernado por disposiciones de derecho público. Estamos... en presencia de una necesidad política derivada del origen y evolución del Estado, que requiere elementos que le proporcionan los mismos administrados. El Estado se creó para atender

finalidades sociales que no pueden ser debidamente satisfechas por los particulares.

Asimismo –dice-, el impuesto aparece como el más importante de los créditos públicos y fortalece la actuación financiera del Estado, como un factor necesario para el mantenimiento de la vida social, económica y política. Es así como el Estado recibe una participación de la riqueza social. La facultad impositiva descansa en la ley constitucional y ordinaria y constituye la más importante limitación: sólo podrán percibirse los impuestos fijados por la ley...En lo que respecta a las excepciones de dicho principio, se mencionan los artículos 29 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que el ejecutivo podrá suspender las garantías individuales en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; así como la facultad que le es otorgada por el Congreso de la Unión para gravar las mercancías que se importen y se exporten” (37)

Garantía constitucional de irretroactividad de la ley:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado la teoría de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. En cuanto a la tributación, el máximo tribunal ha sostenido:

Retroactividad en la tributación. Normalmente las leyes deben aplicarse durante el período de su vigencia, y sólo por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que las leyes posteriores las hayan derogado o abrogado, a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados, que se constituyeron al amparo de aquéllas y en acatamiento al artículo 14 constitucional, que consagra la no retroactividad de la ley.

Lógicamente, los problemas más complejos al respecto se presentan cuando el ejercicio de la facultad, o derecho, o la situación jurídica constituida no se agota en sus efectos durante el tiempo de vigencia de la ley a cuyo amparo se produjo y ésta es sustituida por otra que ya no consagra ese derecho; pero con frecuencia una ley no sólo debe regir los hechos acaecidos durante su vigencia, sino también las consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aun bajo la vigencia de una nueva ley, para lo cual debe atenderse ya sea al concepto de derecho adquirido, al de situación jurídica concreta, o al de situación jurídica constituida.

Con base en lo anterior, si bien el Congreso de la Unión debe legislar anualmente en materia impositiva para determinar los impuestos que habrán de cubrir el presupuesto del correspondiente año fiscal, lógica y jurídicamente debe atenderse a las disposiciones que en esa materia se encuentran vigentes cada año regirán los hechos acaecidos durante el mismo, pero sin que puedan afectar no sólo las situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, sino tampoco las consecuencias de que estas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto que únicamente podría afectar esas consecuencias a no producidas *facta pendentia* cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho. AR 3295/71, Richardson Marrel, S.A. de C.V., 24 de febrero de 1972, cinco votos, Vol. 38, tercera parte, p. 53

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el recurso de revisión 2041/82, expresó que las leyes pueden ser retroactivas cuando beneficien a las personas. Así la tesis respectiva señala:

Leyes. Pueden ser retroactivas cuando ello beneficie a las personas. De acuerdo con el artículo 14 constitucional, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Por tanto, cuando la aplicación retroactiva de la ley beneficia a las personas, no se contraría el texto constitucional, que establece la prohibición como una garantía individual en defensa de los particulares contra actos del poder público, lo cual implica, por una parte, que no se trata de un principio

absoluto por el que nunca y bajo ninguna circunstancia pueden existir excepciones y, por otra parte, implica que las autoridades no pueden invocar el artículo 14 constitucional, colocándose en la situación de persona perjudicada con la disposición retroactiva o con la aplicación retroactiva de una ley”.

Revisión 2041/82, resuelta en sesión del 8 de abril de 1983. unanimidad de siete votos; ponente: Mario Cordera Pastor; secretario Francisco Rueda M. del Campo. Revista 40, segunda época, año V, abril de 1983, pág. 709.

Al respecto, es de comentar que constituye una garantía individual el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se encuentre dentro de los artículos que conforman el Capítulo I, del Título I, de la propia Carta Magna.

En este orden de ideas, cabe agregar que la Constitución del Estado Mexicano tutela tanto el derecho del Estado para percibir ingresos, como la obligación del gobernado de contribuir, de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes.

Con lo anterior, se puede afirmar que el legislador, tanto local como federal, debe encontrar un límite para establecer gravámenes a cargo del particular.

Por otra parte, también con las leyes fiscales, se debe buscar de manera clara y precisa el establecimiento de las cargas de los particulares en las leyes, por lo que se debe otorgar certidumbre jurídica a los gobernados.

CAPITULO II.
EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

2.1 Nacimiento del Impuesto sobre Nóminas, en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal:

Al respecto, es de señalar que siendo entonces Presidente Constitucional de la República Mexicana, Miguel de la Madrid Hurtado, en cumplimiento a la facultad que le otorgaba el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió y promulgó el Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1987, mediante el cual se adiciona el Capítulo VI denominado "Impuesto sobre Nóminas", del Título II del mencionado Ordenamiento.

En dicho Capítulo, se incluyen los artículos 45-G, 45-H y 45-I, regulando en estos tres artículos el mencionado Impuesto.

En cuanto a su vigencia, cabe comentar que conforme al artículo PRIMERO Transitorio del Decreto antes precisado, el Impuesto sobre Nóminas, entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

2.1.1 Sujeto:

El párrafo primero, del artículo 45-G del Decreto en estudio, declara que se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y las morales que, en el Distrito Federal realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.

2.1.2 Objeto:

El precepto citado en el párrafo que antecede, claramente señala que el objeto del Impuesto sobre Nóminas, lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

De tal suerte que el párrafo segundo del artículo en estudio, indica que para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

2.1.3 Tasa o tarifa:

En el numeral 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal mencionada, se establece que el Impuesto sobre Nóminas se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

2.1.4 Epoca de pago

El artículo 45-I del Ordenamiento Hacendario citado, señala que el Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, que deberá presentarse cada mes, dentro del plazo establecido para el pago del Impuesto al Valor Agregado.

A lo cual, cabe agregar que mediante el Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1988, página 75, se modifica el mencionado artículo, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 1989, conforme al numeral PRIMERO Transitorio del Decreto expresado, para quedar de la siguiente manera:

“El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, que deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente”. (38)

Asimismo, cabe comentar que mediante el Decreto que Establece, Reforma, Deroga y Adiciona, diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1989, el Capítulo VI, del Título II, pasa a ser el Capítulo V, sin modificación a texto; los artículos 45-G, para pasar a ser 47, sin modificación al texto; 45-H, para pasar a ser 48, sin modificación a texto; 45-I, para pasar a ser 49, sin modificación al texto.

Al respecto, también cabe comentar que de manera un poco fuera de contexto, mediante el Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito

Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1991, se adicionó el artículo 49 de dicha Ley, con un párrafo segundo y un tercero con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, para quedar de la siguiente manera:

“...Los contribuyentes llevarán un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales determinarán presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado cuando:

a).- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

b).- Los contribuyente no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

c).- Se adviertan otras irregularidades en sus registros, contabilidad o documentación para efectos del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en el Distrito Federal.

Cuando se den los supuestos anteriores, las autoridades fiscales determinarán presuntivamente el monto de las erogaciones realizadas por los contribuyentes, a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

1.- Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente.

2.- Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales.

3.- Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquella proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental.

4.- Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posible al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de terceros o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental.

5.- Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de los puntos 4 y 5 citados, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondiente al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de esta Ley.

6.- Cuando el contribuyente omita llevar el registro a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o llevándolo no sea posible identificar las erogaciones que llevó a cabo en el Distrito Federal, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

Lo dispuesto en los apartados 5 y 6 sólo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo". (39)

Cabe comentar que con esta reforma, se están tomando medidas de la contabilidad y otorgan ciertas facultades de verificación a las autoridades fiscales, no atendiendo directamente al sujeto y al impuesto a regular.

2.2 Análisis del Impuesto sobre Nóminas en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del 1º de enero de 1995

En este punto, es de señalar que, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en el momento en que era Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad conferida por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite el Decreto mediante el cual se promulga el Código Financiero del Distrito Federal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 de diciembre de 1994.

Dicho Código, entró en vigor el 1º de enero de 1995, como se estableció en el artículo PRIMERO Transitorio del Decreto que nos ocupa.

Es así entonces que, el Impuesto sobre Nóminas, queda contemplado en el Capítulo V, del Título Tercero, Libro Primero, artículos 178 a 180 del mencionado Código Tributario, normando el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, de manera similar a la que se establecía en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente en el año de 1993 y ahora en el Código Financiero de esta entidad, con algunas variantes.

2.2.1 Sujeto:

Conforme al artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

2.1.2 Objeto:

En términos del numeral antes citado, lo constituye las erogaciones en dinero o en especie destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, entendiéndose como tales, conforme al párrafo segundo, del citado numeral, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

2.1.3 Tasa o tarifa:

El numeral 179 del Código Financiero mencionado, preceptúa que el impuesto sobre nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

2.1.4 Epoca de Pago:

Al respecto, el numeral 180 del mencionado ordenamiento financiero, preceptúa que el Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

2.3. Reformas al Código Financiero en materia del Impuesto sobre Nóminas:

2.3.1 Reforma al artículo 180, en vigor a partir del 1º de enero de 1996:

En este sentido, es de comentar que la reforma radica esencialmente en determinar que el Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente.

2.3.2 Reforma al artículo 180, con un párrafo segundo, para el ejercicio fiscal de 1998:

El mismo queda de la siguiente forma "Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón". (40)

2.3.3 Adición al artículo 178 A, para el ejercicio fiscal del 2000:

Mediante el Decreto que reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 1999, se adiciona el numeral 178 A del mismo, en donde se contempla que no se causará el impuesto sobre nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro;
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Aportaciones del patrón al Fondo de Pensiones;
- VIII. Gastos de representación y viáticos;
- IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;
- X. Intereses subsidiados en créditos al personal;
- XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora; y
- XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.” (41)

2.3.4 Reforma a los artículos 178 A, fracción IV y 180, párrafo primero, para el ejercicio fiscal del 2002:

Por lo que corresponde al artículo mencionado en primer término, el texto del mismo queda de la siguiente manera:

“**ARTICULO 178 A.-** No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I a III. ...

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V a XIV. ...” (42)

En este contexto, el numeral 180, párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal, prevé que el Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

También, cabe comentar que mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 2002, es reformado el artículo 178, en su fracción VIII, misma que se deroga, el cual contemplaba que para efectos del impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, la indemnización por despido o terminación de la relación laboral.

2.4. Texto en vigor del Impuesto sobre Nóminas:

El artículo 178, párrafos primero y segundo, del Código Financiero del Distrito Federal en vigor, establece que se encuentran obligadas al pago del

Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Se deroga;
- IX. Comisiones, y
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones". (43)

Por otra parte, es de señalarse que la última reforma efectuada en materia del Impuesto sobre Nóminas, se encuentra contemplada en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 26 de diciembre del 2003, modificándose los artículos 179 al 181, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 179.- No se causará el impuesto sobre nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y

XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso".(44)

En cuanto al procedimiento de cálculo de esta contribución, el artículo 180 del mencionado ordenamiento, dispone que el Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las

erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

En lo concerniente a la época de pago, el numeral 181, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, disponen que el Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente. Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

2.5. Obligaciones Tributarias

Derivado del numeral 179 último párrafo, encontramos como obligación, para no causar el Impuesto sobre Nóminas, sobre los conceptos que en el mismo se contemplan, el registrar los mismos en la contabilidad del contribuyente.

Por su parte, el párrafo segundo, del aludido numeral 181 del Código Financiero en cita, preceptúa que, los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el periodo de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Lo cual nos lleva a considerar la obligación de formular declaraciones, aun cuando no se esté dado de alta en el padrón de la Tesorería del Distrito Federal, además de darse de baja.

También, existe la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas, a más tardar el día 17 del mes siguiente.

A lo que cabe comentar, que el artículo 680, párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal en vigor, preceptúa que en los plazos fijados en días, solo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día

hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

CAPITULO III

SUPUESTOS QUE GRAVAN EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCION DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

El problema de la integración salarial no sólo estriba en la diversidad de criterios legales que existen sobre el particular, sino en la amplia variedad de los precedentes y tesis de tipo jurisdiccional que han producido los órganos competentes para resolver los problemas contenciosos que se presentan entre los particulares y las autoridades de cada una de las ramas comentadas.

En el caso en particular, es de hacer notar que el Código Financiero del Distrito Federal carece en muchos aspectos de una regulación específica y adecuada en cuanto a la cuantificación de algunos conceptos que, si bien es cierto, en principio deberían integrar o formar parte del salario, escapan al supuesto de causación por no ser precisables con la debida objetividad jurídica.

En el Código Financiero del Distrito Federal, se señala en su artículo 178 los sujetos y supuestos que sirven de base sobre la cual calcular la tasa del 2% del impuesto sobre nóminas.

Mientras que, en el numeral 179, se prevén los supuestos sobre los que **no se calculará** el impuesto mencionado. Sin embargo, no se especifica en ninguno de dichos supuestos, los conceptos o las ideas sobre qué debe entenderse por los mismos.

Sin embargo, lo único que se puede hacer a efecto de interpretar las mencionadas disposiciones fiscales, es acudir al derecho común, como lo preceptúa el artículo 36, párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal.

3.1 SUPUESTOS DE CAUSACION:

3.1.1 Sueldos y Salarios:

El sueldo:

Al respecto, cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo no define este concepto.

Pese a lo anterior, el numeral 32, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo

total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Sin embargo, es de citar que conforme al Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, en el Capítulo 1200, relativo a las Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio, en el apartado 1202, denominado "SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL", se señala que este lo constituye las remuneraciones al personal obrero, técnico, administrativo, especialista y profesional, que desempeñe labores eventuales por estudios, obras o trabajos determinados, según los requerimientos y formas de contratación.

Asimismo, es de citar que el Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2004, emitido por la Secretaría de Finanzas de esta entidad, señala que la **PARTIDA 1103 "SUELDOS"**, se refiere a las asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente que preste sus servicios en la Administración Pública del Distrito Federal.

También, encontramos que la **PARTIDA 1104**, relativa a "**SUELDOS AL PERSONAL A LISTA DE RAYA BASE**", del mencionado Clasificador, se refiere a las asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones al personal obrero, técnico, administrativo, especialista y profesional de carácter permanente, que preste sus servicios en la Administración Pública del Distrito Federal. Continúa señalando el párrafo segundo, que el personal que cobre con cargo a esta partida deberá figurar en las listas de raya a que se refiere el Artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus percepciones se cubrirán sobre la base de cuota diaria.

A efecto de tener un mayor entendimiento, es de citar la Tesis pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que señala:

"SALARIO. CASO EN EL QUE ES IRRELEVANTE EL NOMBRE QUE SE LE DE. Cuando la relación existente entre las partes es de naturaleza laboral y así se demuestra en el juicio, es **intrascendente** la denominación que se le dé a la retribución que cubre el patrón al trabajador, si dicho concepto se le otorga como contraprestación por los servicios prestados.

Amparo directo 1129/96. Gustavo Adolfo Infante
Seañez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos
Alberto Bravo Melgoza.

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: I.9o.T.45 L

Página: 483

El salario:

Conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

En este orden, el artículo 84 de la Ley en cita, dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Para efectos de la Ley Federal del Trabajo es importante distinguir el salario nominal del salario integrado, en virtud de que el primero sirve de base para calcular prestaciones como: prima dominical, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc., mientras que el segundo sirve de base para calcular indemnizaciones, salarios vencidos, y los tres meses que establece la ley en el caso de despido, esto se desprende de lo que señala el primer párrafo, del artículo 89 del Ordenamiento en comento, que versa para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

“Cabe destacar que las prestaciones mínimas de ley que integran el salario son el aguinaldo, la prima vacacional y, en caso de que se labore los domingos, la prima

dominical. De lo anterior se concluye que el salario se integra con prestaciones en efectivo y en especie". (45)

Para Rodolfo Ponce Castillo, las prestaciones que se citan a continuación son integrantes del salario:

- Aguinaldo.
- Prima vacacional.
- Colegiatura mensual.
- Ayuda para transporte.
- Ayuda para comida.
- Despensas.
- Fondo de ahorro, etc.

Como integrantes ocasionales del salario se encuentran:

Prima dominical. No se integra al salario cuando el trabajo es esporádico, pero si es constante debe integrarse,

Horas extras: no se integran al salario, salvo que se laboren en forma fija. (Las horas extras que integran el salario se integran dobles.

A consideración del autor mencionado, como no integrantes del salario se encuentran:

- Gratificaciones extraordinarias (Bonos de puntualidad, de asistencia, etc.)
- Vacaciones
- Participación de utilidades.
- Prima de antigüedad.
- Aportaciones al INFONAVIT.
- Aportaciones al SAR.
- Cuotas al IMSS.

El mismo, puede ser fijado por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. Asimismo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como lo señalan los artículos 83 y 84 de la mencionada Ley.

A lo anterior, cabe citar que el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario debe ser remunerador y nunca menor del fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

El párrafo segundo, del mencionado precepto, señala que en el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Conforme al numeral 90, párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo en estudio, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Los cuales se clasifican en generales o profesionales; los generales serán para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas, esto último como lo prevé el numeral 91 de la mencionada Ley.

3.1.1 Tiempo extraordinario de trabajo:

Al respecto, cabe señalar el criterio jurisprudencial siguiente:

“HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO ENCAJA DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma ley preceptúa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y la calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a

cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad". Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal debe, sin duda, serle retribuido; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución, obedecen a "circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizada constituye un "trabajo extraordinario", según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es extraordinario cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución, cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para "las horas normales" se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la ley y que debe ser siempre ordinario, razón por la cual la del trabajo no llega a emplear la expresión de "salario extraordinario".

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 11, página 65. Revisión fiscal 33/69.
Halliburton de México, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
Secretario: Felipe López Contreras.

Volumen 11, página 65. Revisión fiscal 20/69.
Salicilatos de México, S.A. 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volumen 12, página 41. Revisión fiscal 18/69.
Anderson Clayton & Company, S.A. 3 de diciembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
Secretario: Felipe López Contreras.

Volumen 13, página 87. Revisión fiscal 31/69.
Pasteurizadora Modelo, S.A. 14 de enero de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 55, página 32. Amparo directo 5593/72.
Constructora Indé, S.A. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Nota:

En el Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO SE COMPRENDE DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO

DE SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Tercera Parte

Página: 43”.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la jornada de trabajo “Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”. (46)

Atendiendo a la prestación del servicio, se ha establecido que la jornada de trabajo es de tres clases:

Ordinaria: entendiéndose como tal, aquella que puede ser diurna, nocturna y mixta, según los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.

Emergencia: Esta se presenta cuando, por siniestro o riesgo inminente, hay peligro para las personas o bienes. En estos supuestos el trabajador tiene obligación de seguir prestando servicios de auxilio a las personas o bienes en peligro: la negativa puede dar origen a la rescisión del contrato, según lo establece el precepto 65 de la mencionada Ley.

Extraordinaria: Esta obedece a la satisfacción de necesidades técnicas o económicas que exigen la continuación del trabajo, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces por semana, es decir 9 horas por semana, según el artículo 66 de la Ley en comento.

Conforme a los artículos 65 y 66 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males. Podrá también, prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Asimismo, el numeral 64 del ordenamiento Legal en estudio, indica que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

No debemos pasar por alto, el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. SU PAGO DEBE CALCULARSE CON EL SALARIO BASE U ORDINARIO QUE EL TRABAJADOR RECIBIO COMO CONTRAPRESTACION A SU TRABAJO. La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 67 que las horas extraordinarias se pagarán en proporción al salario que corresponda por hora de jornada ordinaria; y, el numeral 84 del mismo ordenamiento legal dispone que toda retribución que reciba el trabajador por su trabajo integra el salario; de ahí que el pago de horas extraordinarias también es un concepto que forma parte e integra la remuneración del trabajador, por lo que, para evitar el doble pago respecto de un mismo concepto, conforme a los principios de equidad que rigen al derecho laboral, se considera para el cálculo del pago de horas extraordinarias el salario diario base u ordinario que recibió el trabajador como contraprestación a su trabajo”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11516/2002. Carlos Lecona Ortega. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.6o.T.163 L

Página: 1731

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 608, tesis VI.2o.152 L, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, SALARIO BASE PARA LA CONDENA AL PAGO DE."

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: 2a./J. 38/96

Página: 244

"SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 38/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Sin embargo, no debemos dejar de tomar en consideración que conforme al artículo 143, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, para efectos del Capítulo III (denominado "Habitaciones para los Trabajadores") de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el salario a que se refiere el precepto 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomará en cuenta dada su naturaleza el concepto de pago por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

3.1.2 Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.

Los premios:

Los premios pueden ser de diversa índole, tales como los otorgados por asistencia, por puntualidad, por productividad, siendo de diversa índole, ya que esta variación dependerá de la forma en como se hubiere pactado.

Este supuesto, no se encuentra del todo definido, para los trabajadores del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para aquellos trabajadores del Estado, es de indicar que Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles en vigor, establece en su artículo

1 que, esta Ley tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

Por su parte, el numeral 2 del mencionado Ordenamiento, dispone que, solamente los mexicanos podrán obtener alguno de los reconocimientos previstos en esta ley, al reunir los requisitos por ella fijados. Podrán ser personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o personas morales, aunque en uno y otro caso estén domiciliadas fuera del país.

El párrafo segundo, de la Ley citada, señala que se exceptúa de lo anterior, la condecoración de la orden mexicana del águila azteca, que se otorga a extranjeros y el premio nacional de derechos humanos al que podrán hacerse acreedores, extranjeros radicados en el territorio nacional, cuya labor incida en favor de los mexicanos.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley en comento, indica que:

“Los consejos de premiación podrán establecer clases de cada premio.

Las preseas se complementarán con la roseta, cuando se trate de personas físicas.

El otorgamiento de las preseas podrá acompañarse de entregas en numerario o en especie que determinen los consejos de premiación, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes”. (47)

Como mero comentario, es de indicar que el numeral 118 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, preceptúa que:

“El Gobierno otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas civiles”. (48)

Asimismo, el artículo 120 de las citadas Condiciones indica que, las recompensas consistirán en:

“Fracción I.- Premios en efectivo que no podrán ser menores al año próximo pasado;
Fracción II.- Días de descanso;
Fracción III.- Vacaciones extraordinarias, y
Fracción IV.- Becas en instituciones educativas del país y del extranjero.” (49)

Prima:

La figura jurídica denominada “prima” se entiende como:

“El dinero que se da como estímulo o recompensa “ que se otorga al trabajador. (50)

También, es de citar que la figura jurídica conocida como las Primas, es la:

“Cantidad de dinero que se paga a un obrero o empleado además de su sueldo normal para reembolsarlo de ciertos gastos, o para que participe en los beneficios de la producción, o en su caso para recompensarlo por el desgaste físico que sufre durante la prestación del servicio”. (51)

Pueden ser de diferentes tipos, tales como la prima de antigüedad, la prima dominical, la prima sobre ingresos, la prima vacacional.

La prima dominical, conforme al artículo 71, párrafo segundo, segunda parte de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza cuando los trabajadores prestan su servicio en día domingo tienen derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

La prima sobre ingresos, se presenta conforme al artículo 257 de la Ley en cita cuando:

“El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso

determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables..." (52)

La Prima Unica, se encuentra regulada por el numeral 287 de la Ley Federal del Trabajo en cita, el cual dispone que para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

"I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan." (53)

Prima Vacacional: El artículo 80 de la Ley en comento, preceptúa que, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Cabe mencionar que el numeral 784 fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo en estudio, prevé el Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.

La prima de antigüedad, será objeto de estudio más adelante, en la presente tesis.

Los Estímulos e Incentivos:

Conforme al artículo 4º de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles en vigor, los estímulos a que se refiere esta Ley se instituyen para servidores del Estado, por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie, conforme a las prevenciones de esta ley.

De igual forma, el numeral 157, fracción XIII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que corresponde a la Junta Directiva de ese Instituto, otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto, de conformidad con lo que establece la Ley de la Materia.

En este orden de ideas, el artículo 2º, fracción XXVI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, preceptúa que para efectos del presente Decreto se entenderá por percepciones extraordinarias: a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas extraordinarias de trabajo y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y del propio Decreto.

Por otra parte, el artículo 119 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en vigor, señala que los estímulos consistirán en:

“Fracción I.- Notas buenas;
Fracción II.- Diplomas;
Fracción III.- Distintivos,
Fracción IV.- Medallas; y
Fracción V.- Ascensos”. (54)

3.1.3 Compensaciones.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 15, párrafo primero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

De tal suerte que, el párrafo cuarto del precepto mencionado, define a la compensación como:

“Es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por los servicios especiales que desempeñe que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales” (55)

En otro orden de ideas, el numeral 128 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en vigor, preceptúa que los premios en efectivo son compensaciones de carácter especial y deben considerarse, por lo tanto, independientemente de los días de descanso que se concedan también a título de compensación por notas buenas.

Por otra parte, cabe mencionar que para los trabajadores a que se refiere el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 105 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa que el salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

De tal suerte que, el numeral 97 de la propia Ley preceptúa que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV.- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario". (56)

3.1.4. Gratificaciones y aguinaldos.

Gratificaciones:

De manera general, se define como "la recompensa pecuniaria que se entrega al trabajador por su trabajo" (57).

Al respecto, cabe mencionar que para aquellos trabajadores, sujetos a un contrato de trabajo, llámese obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, de una manera general, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que como ya fue citado, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Aguinaldos:

“Es la prestación anual a que tiene derecho los trabajadores, equivalente a quince días de salario, por lo menos”. (58)

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor establece que, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

El numeral 42 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, determina que los trabajadores, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

A lo anterior, cabe señalar que el artículo 109, fracción XI, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

El párrafo segundo del mencionado ordenamiento, señala que por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este título.

El artículo 58, fracción IV de la Ley del Seguro Social vigente, establece que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcione a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un **aguinaldo anual** equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Asimismo, cabe indicar que el último párrafo del artículo 64 de la Ley en estudio señala que las personas a que se alude en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban. (Que en el caso, lo serían la viuda del asegurado o concubina, y los huérfanos, cuando lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico).

3.1.5 Participación patronal al fondo de ahorros.

El artículo 1º de la Ley de los Sistemas de Ahorro Para el Retiro establece que, la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte, el numeral 2º de la Ley de referencia, señala que la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

Al respecto, cabe comentar que si bien no se encuentra regulada expresamente en que consiste la figura jurídica objeto de estudio, el Acuerdo por el que se expide el Clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del 2000, mismo que ha sufrido diversas modificaciones, señala que el mismo es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

El numeral 2 del mencionado Ordenamiento, señala que el Clasificador por Objeto del Gasto es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para cumplir con los objetivos y programas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el mencionado documento, encontramos en la Partida 1508, denominada APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, que se define como las asignaciones destinadas a cubrir los montos de las aportaciones correspondientes a las dependencias y entidades a favor del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores al servicio de las mismas.

También, es de señalar que en materia local, el Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del Distrito Federal, en su numeral III, relativo al MARCO CONCEPTUAL DEFINICION Y FUNCION DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO, dispone que es el documento que presenta un listado ordenado, homogéneo y coherente que permite identificar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, así como los bienes, servicios y obras públicas, que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal demandan para desarrollar sus acciones, agrupándolas en capítulos, conceptos y partidas.

De igual forma, preceptúa el párrafo segundo que se identifica y clasifica los diversos bienes y servicios nacionales y extranjeros que la Administración Pública del Distrito Federal requiere para cumplir con los objetivos y programas que se establezcan en su Presupuesto de Egresos, y desempeñar sus actividades, tales como: servicios personales, arrendamiento de edificios, adquisición de escritorios, papelería y demás materiales necesarios para su operación, así como la compra de bienes inmuebles, pago de intereses, obras públicas, etc.

En la Partida 1510, relativa al "FONDO DE AHORRO DE RETIRO JUBILATORIO PARA LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", se define como las "Asignaciones destinadas a cubrir las cuotas que corresponden a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para la constitución de este fondo de conformidad a los convenios establecidos, en apoyo al personal sindicalizado". (59)

El artículo 27, párrafo primero, fracciones II y III, así como su penúltimo párrafo de la Ley del Seguro Social, establece que para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza los siguientes conceptos:

"II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez...

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."(60)

En otro orden de ideas, el artículo 18, fracción VII de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dispone que las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son entre otras, el fondo de ahorro.

Asimismo, el numeral 19 del Ordenamiento Legal citado, preceptúa que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

El numeral 220, de dicha Ley, señala que el Gobierno Federal aportará al Instituto y al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, las cantidades necesarias para cumplir las obligaciones que impone esta ley, respecto a las siguientes prestaciones: seguro de vida militar, pagas de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo y fondo de ahorro.

3.1.6 Primas de antigüedad:

“Lo constituye el derecho que se genera por el transcurso del tiempo en que el trabajador ha prestado sus servicios a un patrón; consiste en el importe de 12 días de salario por cada año de servicio. Para determinar el monto del salario deberá considerarse que no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.” (61)

Para el pago de la prima de antigüedad se observarán la normas, establecidas por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda". (62)

Cabe agregar que el artículo 234 de la Ley en estudio, señala que no es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca **primas de antigüedad**.

Al respecto, cabe citar la Tesis Jurisprudencial de la Novena Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: XV.1o.11 L, Página: 691, que versa:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA SU DETERMINACION ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN UNA RELACION LABORAL REGULADA POR ESTA ÚLTIMA (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La prima de antigüedad es una prestación derivada de la relación laboral que tiene características que la diferencian del salario, ya que éste se cubre como contraprestación del servicio prestado y, en cambio, la prima de antigüedad se cubre en razón al tiempo de duración de la relación laboral, independientemente de la forma en que haya concluido ésta, y la forma entonces de determinar su monto es la que prevé la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que remite a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 de aquella ley laboral, preceptos que señalan: "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes: fracción II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.", "Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo." y "Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.". Por otra parte, el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil establece: "Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deben pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará como base la cuota diaria exclusivamente, correspondiente al día en que nazca el derecho a percibir las.". Atento a los preceptos transcritos, especialmente el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil,

resulta incorrecto considerar dicho precepto al determinar la prima de antigüedad pues, por exclusión, si dicha prestación no es una de las que señala el citado artículo 45, debe entonces determinarse la prima de antigüedad en términos de lo dispuesto por la ley laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 235/98. Gobierno del Estado de Baja California. 19 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

Conforme al numeral 34, párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijara oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Tratándose de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, el artículo 148, fracciones XII y XIII de las Condiciones Generales de Trabajo, preceptúa que independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará a los trabajadores, las siguientes prestaciones:

“Los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año un pago económico de acuerdo a su nivel y antigüedad, bajo la siguiente tabla:

- a).- Por seis días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a dos años de antigüedad;
- b).- Por siete días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de tres a cinco años de antigüedad.
- c).- Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis a diez años de antigüedad.
- d).- Por nueve días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de once a quince años de antigüedad.

- e).- Por diez días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de dieciséis a veinte años de antigüedad.
- f).- Por once días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de veintiuno a veinticinco años de antigüedad, y
- g).- Por doce días hábiles al año, a los trabajadores que tengan más de veinticinco años de antigüedad;

Fracción XIII.- Asimismo los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año un pago, por concepto de antigüedad en base a su nivel salarial y a los años de servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

- a).- Hasta por diez días al año a los trabajadores que tengan de seis meses a cinco años de antigüedad, y
- b).- A partir del sexto año se pagarán hasta doce días, pudiéndose ampliar el pago con un día más por cada año cumplido de servicios, sin que exceda de treinta días al año.

Las prestaciones comprendidas en las fracciones XII y XIII se cubrirán a través de vales y/o tarjeta electrónica, previo acuerdo con el Sindicato, así como las fechas de pago.” (63)

3.1.7 Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral:

De manera general, la indemnización consiste en la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona, o por el incumplimiento de la Relación de Trabajo consistente en una suma de dinero que señala la ley a favor del trabajador para resarcirlo o para atemperar la circunstancia de la falta de ocupación en que se encuentre por la terminación de la relación de trabajo, debida a causas ajenas a su voluntad. Por analogía se han extendido sus efectos al pago de una compensación por incapacidad o muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo. En un sentido estricto, es la cantidad en efectivo que se entrega a una persona, para resarcirla de los daños y perjuicios que se le ocasionaron.

En este sentido, el Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49 consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. ”
(64)

Según, el artículo 89 del ordenamiento legal en estudio, tanto las indemnizaciones como los tres meses y los salarios vencidos deberán pagarse con base en el Salario Diario integrado.

En atención al supuesto que se analiza, cabe mencionar que si bien es cierto conforme al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo le es supletoria, en la práctica a esta clase de trabajadores, no se les aplica esta figura jurídica.

De igual forma, se considera pertinente señalar que mediante el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 2002, la fracción VIII del artículo 178, que contemplaba las Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, quedó derogada como supuesto de causación del Impuesto sobre Nóminas.

3.1.8 Comisiones:

“El mandato aplicado a actos de comercio se refuta comisión mercantil, es comitente quien encarga la

celebración de actos de comercio y comisionista quien ejecuta los actos de comercio”. (65)

A lo anterior, es de citar que tratándose de los Comisionistas, “Únicamente son trabajadores los que prestan servicios directos y permanentes a una empresa, dependiendo económicamente de la misma(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 270, Tesis 287 y Tesis 199 de la SSTF, página 181, Jurisprudencia del TFF 1937-199)” (66).

En este orden de ideas, cabe citar que el artículo 273 del Código de Comercio en vigor, preceptúa que el mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Asimismo, el numeral 304 del Código en cita, preceptúa que salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

3.1.9 Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

A efecto de atender el presente concepto, cabe citar el principio general de derecho que versa, que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, mismo que se encuentra contemplado por el numeral 123, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 142, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, establece que las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo III, denominado “De Los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles”, podrán efectuar las siguientes deducciones, los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, declara que el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por **comisión**, a precio alzado o **de cualquier otra manera**.

Lo anterior, si relacionamos con el numeral 84 de la Ley que nos ocupa, encontramos que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, **comisiones**, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El numeral 11 de la Ley en cita, dispone que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

A mayor abundamiento, el artículo 286 del Ordenamiento Legal en estudio, señala que el salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

El artículo 3º, párrafos primero de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los trabajadores serán de confianza o de base.

En este orden de ideas, el párrafo segundo del citado numeral preceptúa que son trabajadores de confianza los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Área; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Área; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Contralores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México,

además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su Ley Orgánica.

3.2 SUPUESTOS DE EXCEPCION:

3.2.1 Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

Al respecto, debemos considerar que conforme al artículo 132, fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, son obligaciones de los patrones proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo; y proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite.

Al respecto, es de mencionar que se considera como materiales de trabajo a:

“Los instrumentos, útiles o herramientas necesarios e idóneos para la ejecución del trabajo encomendado, siendo una obligación del patrón proporcionarlos, siempre que el trabajador no haya comprometido su herramienta propia” (67)

3.2.2 Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro:

Se pueden definir como:

“Son, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para

la obtención de pensiones o como complemento de éstas". (68)

En este punto, cabe señalar que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 1º dispone que la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es así entonces, que dicha Ley, en su Capítulo III, denominado De los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su Sección Primera, llamada de las Administradoras de Fondos para el Retiro, en su precepto 18 establece que:

"Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

1. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos

correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el período del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las sociedades de inversión que administre. Asimismo, se deberán establecer servicios de información y atención al público;

V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social". (69)

En este orden de ideas, cabe mencionar que el precepto 18 bis de la Ley en cita, dispone que las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo

adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas. Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan. En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

3.2.3 Gastos funerarios:

Este concepto, resulta más amplio de lo que se pudiera pensar. Además, de que no debemos olvidar que se puede pactar de diferente manera y bajo modalidades diferentes, dependiendo de los contratos de trabajo, o en el caso de la regulación que al respecto se haya pactado con los trabajadores de la Administración Pública, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo en específico.

De tal suerte, que tenemos por ejemplo, que el artículo 3º, fracción VIII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece con carácter obligatorio a favor de los trabajadores, el seguro por causa de muerte.

Tratándose de los Trabajadores, a que alude el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el numeral 500, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

Al respecto, cabe comentar que dichas prestaciones, en la Administración Pública Local y Federal, se otorgan en función de la manera en que se haya pactado, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo.

De tal suerte, que por ejemplo, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de esta entidad, en términos del artículo 148, se establece que independientemente de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará a los trabajadores las siguientes prestaciones:

“Fracción V.- Servicio completo y decoroso de funerales para el trabajador y para sus familiares en primer grado, a precios módicos;

Fracción VI.- Apoyo económico de 25 salarios mínimos burocráticos diarios (nivel 01 del tabulador de sueldos y salarios del Gobierno Federal), por concepto de ayuda, en el caso del fallecimiento de un familiar directo. Se considerará familiar directo del trabajador el que determina la ley.

Para que un trabajador tenga derecho a esta prestación, tendrá que registrarse, previamente, en la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito”.(70)

A lo cual, cabe señalar que el Código Financiero del Distrito Federal, no establece un límite para considerarlo que no forma parte de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, sin embargo como mera información, es de indicar que el artículo 176, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, preceptúa que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV denominado “De las Personas Físicas”, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las deducciones personales, por concepto de los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción I del propio precepto.

3.2.4 Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable.

Jubilación:

“Prestación de origen contractual que consiste en la fijación de una pensión o renta vitalicia otorgada al trabajador por parte de la empresa, sindicato o mutualidad, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en el contrato colectivo de trabajo o contrato ley, tomando en consideración la antigüedad en la empresa, edad del trabajador, o estado de invalidez” (71)

Pensiones:

“Consiste en el pago periódico de una cantidad de dinero que le es asignada al trabajador o sus familiares, al cubrir ciertos requisitos legales o contractuales, puede ser temporal o vitalicia”. (72)

Las pensiones pueden ser de diversa índole, de tal suerte que encontramos las siguientes:

“Pensión derivada de un contrato colectivo de trabajo o Contrato Ley.- Se traduce en la cantidad asignada al trabajador por el patrón, la mutualidad o Sindicato cuando este se retira de sus actividades productivas, al haber cumplido determinado período de servicios, tener cierta edad o estar en estado de invalidez. Para el otorgamiento de este tipo de pensiones se requiere analizar el Contrato Colectivo aplicable en la empresa de que se trate de una prestación meramente contractual.

Pensión derivada del régimen obligatorio del Seguro Social.- Es la cantidad que de conformidad con la Ley del Seguro Social debe cubrir el Instituto Mexicano del Seguro Social a los Trabajadores asegurados o a sus beneficiarios amparados por el régimen de seguridad social en los ramos de riesgo de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y vida, cantidad que en su caso será cubierta por conducto de una aseguradora previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la citada Ley.

Pensión por riesgo de trabajo.- El otorgamiento de este tipo de pensiones tiene como requisito que el trabajador haya sufrido algún riesgo profesional y como consecuencia de ello se ven disminuidas sus facultades o aptitudes para laborar (incapacidad parcial permanente) y que en su caso le queda un porcentaje de su capacidad orgánico funcional para el desempeño de un trabajo remunerado o bien, hay perdido completamente sus facultades laborales (incapacidad total y permanente) y por lo tanto quede imposibilitado

para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida...

Pensión por cesantía en edad avanzada.- Es aquella a la que tiene derecho un trabajador que cumple 60 años de edad y queda privado de un trabajo remunerado habiendo reunido más de 500 semanas de cotización si comenzó a cotizar hasta antes del 1º. De julio de 1997 o bien más de 1250 semanas de cotización si inicio sus cotizaciones con posterioridad al 1º de julio de 1997. Ref. Arts. 145 L.S.S. Art. 154 N.L.S.S.

Pensión por Vejez.- Es aquella a la que tiene derecho un trabajador que cumple 65 años de edad habiendo reunido más de 500 semanas de cotización si comenzó a cotizar hasta antes del 1º de julio de 1997, o bien, más de 1250 semanas de cotización si inició cotizaciones con posterioridad al 1º de julio de 1997. Ref. Arts. 138 L.S.S. Art. 162 N.L.S.S.

Pensión de invalidez.- Es la que se otorga a aquella persona que se halle imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Para su otorgamiento se requiere, que el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales, si inició sus cotizaciones con anterioridad al 1º de julio de 1997, y si inicio sus semanas de cotización con posterioridad a la fecha citada, que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el sesenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

Pensión por muerte del trabajador.- Es la que se asigna a los familiares o beneficiarios de los trabajadores asegurados o pensionados por riesgos de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez, cuando éstos fallecen y aquéllos reúnen los requisitos fijados por la la ley o por los contratos colectivos a tener

derecho a tales pensiones, en estos casos estamos hablando de PENSIONES DE ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDIENTES...

Pensión alimenticia.- Es la cantidad retenida o descontada del salario del trabajador a favor de la esposa, concubina, hijos ascendientes y nietos, y decretada por autoridad competente. Los descuentos a los salarios están prohibidos, salvo cuando se trata, entre otros, de este tipo de pensiones..." (73)

En este orden de ideas, también debemos tomar en consideración que para los trabajadores al servicio del Estado, existen las pensiones.

De tal suerte que el numeral 48 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Dichas pensiones, son de diversa índole, entre las que encontramos las siguientes:

Pensión por Jubilación: Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, en los términos de la ley mencionada, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas, los dos últimos porcentajes la tabla del artículo 63. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja. (Artículo 60 de la Ley mencionada.)

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios: Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto. (Artículo 61).

Pensión por Invalidez: Se otorgará a los trabajadores que inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15

años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64. (Artículo 67).

Pensión por Causa de Muerte: La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiese cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley. (Artículo 73).

Pensión por cesantía en edad avanzada: La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad y que haya cotizado por un mínimo de diez al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales. (Artículo 82)

Haberes de retiro:

Lo encontramos regulado de manera diversa y a la vez similar, tanto para los Trabajadores a que se refiere el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como para los trabajadores al Servicio del Estado.

De tal suerte, que el artículo 174 de la Ley del Seguro Social, establece que para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta ley.

Conforme al citado numeral 159, fracción I, primer párrafo, la cuenta individual es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Mientras que, tratándose de los Trabajadores al Servicio del Estado, el numeral 90 Bis A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que las dependencias y entidades están obligadas a enterar al Instituto, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósito de dinero a favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados Título Segundo, Capítulo V Bis, denominado "Del Sistema de Ahorro para el Retiro" de la propia Ley.

Asimismo, el numeral 90 Bis B de la propia Ley señala que las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Pensiones vitalicias u otras formas de retiro:

En el artículo 164, párrafo primero y fracción I de la Ley del Seguro Social, se establece que los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en la Sección Tercera, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Al respecto, es de señalar que conforme al numeral 159, fracción IV de la Ley en cita, preceptúa que para efectos de la propia Ley, se entiende como Renta Vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

En lo concerniente a las "Otras Formas de Retiro", cabe destacar que las mismas dependerán de las condiciones en que se hayan pactado las relaciones de trabajo, las cuales pueden ser variables.

Como mero ejemplo, es de señalar que el Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, en la partida 1505, señala:

“PRESTACIONES DE RETIRO. Erogaciones que las dependencias y entidades realizan en beneficio de sus empleados por concepto de liquidaciones, jubilaciones, indemnizaciones por despido, pensiones, entre otros, cuando estas prestaciones no sean cubiertas por las instituciones de seguridad social. Incluye las asignaciones por concepto de aguinaldo a favor de pensionistas, cuyo pago se realice con cargo al Erario Federal”. (74)

Asimismo, el Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2004, preceptúa en la Partida 1505, relativa a “Prestaciones de Retiro”, lo define de la siguiente manera:

“Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal realizan en beneficio de sus empleados, derivadas de relaciones contractuales preestablecidas, tales como: liquidaciones, indemnizaciones por despido, etc., cuando esas prestaciones no sean cubiertas por las instituciones de seguridad social correspondientes.” (75)

Indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable:

La Indemnización, se puede definir como:

“Es la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador en algunos casos, a sus familiares en otros, en calidad de recuperación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona, o por el incumplimiento de la Relación de Trabajo consistente en una suma de dinero que señala la Ley a favor del trabajador, para resarcirlo o para atemperar la circunstancia de la falta de ocupación en que se encuentre por la terminación de la relación de trabajo, debida a causas ajenas a su voluntad. Por analogía han sido extendidos sus efectos al pago de una

compensación por incapacidad o muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo.

Estrictamente es la cantidad en efectivo que se entrega a una persona, para resarcirla de los daños y perjuicios que se le ocasionaron". (76)

En este apartado, cabe señalar que la Indemnización por riesgo de trabajo, tiene las siguientes características:

"Las indemnizaciones por riesgo de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador, salvo en los casos de incapacidad mental o de muerte.

Cuando existan incapacidad mental, comprobada ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501 de la ley laboral, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115 de la misma ley. Ref. Arts. 483 y 487 fracción IV L.F.T." (77)

Pueden ser de diferentes tipos, entre los cuales se encuentran:

"Incapacidad temporal: La indemnización consistirá en el pago integro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad, no está el trabajador en aptitud de volver a trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. Ref. Art. 491 L.F.T.

Incapacidad permanente parcial: La indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento, que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. Ref. Art. 492 L.F.T. ...

Incapacidad permanente total: La indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Ref 494 L.F.T...

En caso de muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo:

La indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Ref. Arts. 500 y 502 L.F.T....

En los casos de falta inexcusable del patrón: La indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón; sino cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo: si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo; si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlos; y si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas anteriormente. Ref. Art. 490 L.F.T.”(78)

Como excepción a lo anterior, encontramos a los Trabajadores Inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, de tal suerte que, conforme al artículo

53 de la Ley del Seguro Social, el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la propia Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por la falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que la Ley del Seguro Social establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme, el patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente, como se señala en el artículo 49 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, si los trabajadores sufren un riesgo de trabajo, será el Instituto Mexicano del Seguro Social, el que les cubra la indemnización que le corresponda, con las modalidades que la Ley relativa establece. En los casos de falta inexcusable del patrón siempre será éste quien cubra el aumento hasta el 25%. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades de trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores". (79)

3.2.5 Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

La fracción XII del artículo 123 Constitucional, establece de utilidad social, la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones.

El artículo 5º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el patrimonio del Instituto se integra:

- I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;
 - II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;
 - III. Con los montos que obtengan de las actualizaciones, recargos sanciones y multas;
 - IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y
 - V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.
- Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores". (80)

Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores:

El artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas, se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a

los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Continúa señalando dicho precepto, en su párrafo segundo, que las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo, y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Por su parte, el numeral 43, fracción VI, inciso h) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. del propio ordenamiento, cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

Con relación a lo anterior, es de citar que el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que para los fines a que se refieren las fracciones XI, inciso f) del apartado B) del artículo 123 Constitucional; el inciso h) de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y las fracciones XIII y XIV del artículo 3o. de esta Ley, se constituirá el Fondo de la Vivienda que tiene por objeto:

“I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria, o bien, a través del otorgamiento de una garantía personal, en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva. Estos préstamos se harán por una sola vez.

II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores que carezcan de ellas; y

III. Los demás que esta Ley establece.”(81)

Artículo 101.- Los recursos del fondo se integran:

“I. Con las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstas en la fracción VI del artículo 21;

II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y

III. (DEROGADA)

IV. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones.(82)

3.2.6 Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social:

El artículo 5 A, fracción XV, de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que para los efectos de esta Ley, se entiende por Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados.

El numeral 11 de la Ley en comento, señala que el régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales” (83)

Asimismo el precepto, 12 del Ordenamiento Legal señalado, preceptúa que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
- II. Los socios de sociedades cooperativas, y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes”. (84)

En lo concerniente al régimen obligatorio, el numeral 13, indica que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al mismo:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y

municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal” (85)

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Instituto, citado en el encabezado del presente apartado, todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

“...Dicha cuota se aplicará en la siguiente reforma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo.
- III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración”(86)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley en estudio, preceptúa que la cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. 4% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista; y
- II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad". (87)

3.2.7 Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio, y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro:

Es de señalar que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía Técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (Artículo 2º).

Al respecto, no debemos perder de vista que conforme al numeral 1º de la Ley en cita, la misma es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cabe mencionar, que esas aportaciones adicionales quedan sujetas a la voluntad del patrón y del trabajador, sobre la forma en que están de acuerdo en pactarlas, se puede afirmar que son independientes de lo que dispongan las leyes.

3.2.7 Gastos de Representación y viáticos:

Gastos de Representación:

“Por no tener un carácter remunerador, cuando se aplican a sus respectivos fines (transporte, hospedaje, alimentación y representación), no deben considerarse parte integrante del salario”. (88)

Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis:

SALARIO, VIATICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION NO FORMAN PARTE DEL. Los viáticos y gastos de representación no forman parte del salario, puesto que no constituyen una retribución por los servicios prestados sino una erogación derivada del propio servicio, de tal manera que el trabajador solamente puede exigir su pago mediante la demostración de que ha efectuado las erogaciones respectivas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8651/92. Lisandro A. Jiménez Cruz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Tesis relacionada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XI-Abril

Página: 313

Viáticos:

“Son las cantidades que se entregan al trabajador para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, cuando tengan que ejecutar el trabajo encomendado por el patrón fuera del lugar de su residencia.

Siendo una ministración de dinero para gastos de viaje, que los patrones se ven obligados a proporcionar a sus trabajadores, cuando éstos tienen que salir fuera del lugar de su residencia a desempeñar sus labores, por órdenes de la empresa, con el objeto de que el laborante pueda solventar el pago de gastos extraordinarios que

se ve en la necesidad de efectuar por permanecer fuera del lugar de su adscripción” (89)

3.2.9 Alimentación, Habitación y despensa onerosa:

Alimentación:

Conforme al lenguaje común, es la acción y efecto de alimentarse o alimentar.

“Casos en que el patrón tiene la obligación legal de proporcionarlos.- Prestación de servicios de Trabajadores Mexicanos fuera de la República o dentro de ella pero en lugar diverso de la Residencia Habitual del Trabajador y a distancia mayor de 100 kilómetros.- El patrón debe cubrir al trabajador entre otros gastos, los de alimentación para él y su familia en su caso, que se originen durante su traslado al extranjero o al lugar diverso de su residencia y posteriormente a su lugar de origen. Ref. Art. 28 L.F.T...

Trabajadores de los buques.- Se deberá proporcionar a bordo, alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura de cabotaje y de dragado; fuera del buque los alimentos se proporcionarán sin costo para el trabajador, cuando el buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y sus condiciones no permitan la permanencia a bordo. Esta misma obligación subsistirá en puerto nacional cuando no sea el lugar en donde se tomó el trabajador; en caso de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza, la obligación de alimentos subsiste. Ref. Art. 204, fracciones II, III y VII L.F.T.

Tripulaciones aeronáuticas.- La obligación de alimentos será por todo el tiempo que permanezca fuera de su base por razones del servicio. La alimentación a bordo será en especie y efectivo, que se fijará según el número de comidas que deban hacerse en cada viaje en los lugares de pernoctación

extraordinaria. El monto de esta obligación se fijará de común acuerdo. Ref. Art. 236, fracción I inciso b) L.F.T.

Trabajadores de autotransporte foráneos de servicio público.- Los gastos de alimentación deberán ser pagados por el patrón cuando el viaje se prolongue o se retarde por causa que no sea imputable al trabajador. Ref. Art. 236, fracción I, L.F.T.

Deportistas profesionales.- La empresa o club debe pagarle los gastos de alimentación cuando efectúen viajes para eventos o funciones. Ref. 298, fracción III, L.F.T.

Trabajadores domésticos.- Los alimentos forman parte de su salario y conjuntamente con la habitación equivalen al cincuenta por ciento del salario que es pagado en efectivo. Los alimentos deben ser sanos y satisfactorios. Ref. Arts. 334 y 337, fracción II, L.F.T.

Trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.- La alimentación que se les proporcione será sana, abundante y nutritiva. Ref. Arts. 346 L.F.T." (90)

Habitación:

El derecho de los trabajadores a una habitación, se establece en los dos primeros párrafos de la fracción XII del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentada en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo "Derechos de los Trabajadores y de los Patrones".

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas.

En este caso, se puede confundir con las aportaciones que se realizan al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo para la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, como hemos venido reiterando a lo largo del presente trabajo, se puede dar el caso

de que el patrón otorgue una ayuda ya sea en dinero o en especie, con la cual se otorgue al trabajador viviendas cómodas e higiénicas, dependiendo de las relaciones contractuales o de las prestaciones de los trabajadores.

A manera de ejemplo, es de señalar que el artículo 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, establece que los trabajadores que sean jefes de familia y perciban el salario mínimo bancario o el sueldo correspondiente al nivel inicial del tabulador del Banco o su salario no exceda de dicho salario mínimo más un cinco por ciento del mismo, tendrán derecho a que el Banco les cubra un subsidio mensual por concepto de renta para su habitación familiar, equivalente al veinte por ciento de la cantidad que paguen por concepto de alquiler, pero sin exceder del cinco por ciento del referido salario mínimo bancario mensual.

De igual forma, el precepto en estudio indica que no tendrán derecho a la prestación de que trata este artículo, los trabajadores a quienes el Banco o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores les hayan otorgado facilidades para la construcción o adquisición de su casa habitación.

Despensa Onerosa:

El artículo 27, fracción V de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

“La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son **onerosas** estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal” (91)

De igual forma, la fracción VI del mencionado Ordenamiento, excluye como integrantes del salario base de cotización a las despensas en dinero o en especie, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

3.2.10 Intereses subsidiados en créditos al personal:

Concepto de Interés:

“Del latín *interest*, del verbo *interesse*, importar. Se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero); además, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En sentido amplio, es una compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

El art. 7º-A, primer párrafo, de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* establece que se consideran intereses, sin importar el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportes o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban efectuarse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”(92)

Al respecto, es de indicar que se entiende por subsidio, cuyo concepto se encuentra definido por el artículo 2º, fracción XXXV, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005, el cual dispone:

“Para efectos del presente decreto se entenderá por...

Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en este decreto que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la

sociedad o a las entidades federativas para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras, proporcionar a los usuarios o consumidores los bienes y servicios a precios y tarifas por debajo de los de mercado. Asimismo, a los recursos federales que el gobierno federal otorga a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, como apoyos económicos sean de carácter recuperable o no.” (93)

En este caso, se puede considerar que el concepto objeto de análisis, es la ayuda que otorga el patrón, en beneficio de sus trabajadores, cuando les subsidia los intereses al personal.

3.2.11 Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora.

Las primas, se pueden definir como:

“La cantidad de dinero que se paga a un obrero o empleado además de su sueldo normal para reembosarlo de ciertos gastos, o para que participe en los beneficios de la producción, para en su caso recompensarlo por el desgaste físico que sufre durante la prestación del servicio”.(94)

En otro orden de ideas, el artículo 109, fracción XII, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

“Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el

caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad. (95)

3.2.12 Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo:

Por otra parte, también debemos considerar el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal, que expresa:

“VALES DE DESPENSA.- DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISION SOCIAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Los vales de despensa que otorgan las empresas a sus trabajadores para cubrir sus necesidades primarias, deben ser considerados como gastos de previsión social, toda vez que su objetivo es elevar el nivel de vida económico, social y cultural de las personas que les prestan sus servicios, tomando en cuenta que el otorgamiento de éstos, se da de una forma general y obligatoria a determinado sector; en consecuencia, el patrón no debe considerarlos como integrantes de la base gravable de esta carga tributaria. (6)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-811/96/I-1617/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de enero de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 1997)

Tercera Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F.: Año X. No. 112. Abril 1997.

Tesis: III-PS-II-53

Página: 23

De igual forma, dicho órgano ha señalado lo siguiente:

“GASTOS DE PREVISION SOCIAL.- TIENEN ESE CARACTER LOS VALES DE DESPENSA OTORGADOS A LOS TRABAJADORES DE MANERA GENERAL Y POR OBLIGACION DE UNA LEY ESPECIFICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en 1992, existen conceptos de previsión social que son deducibles, tales como las cantidades destinadas a jubilaciones, fallecimientos, servicios médicos, hospitalarios, invalidez, subsidios por incapacidad, becas educacionales, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otros de naturaleza análoga. Ahora bien, tomándose en cuenta que los gastos de previsión social se efectúan para atender contingencias o necesidades presentes o futuras de un determinado grupo, se puede determinar que los vales de despensa otorgados a los trabajadores de la Industria Textil por disposición expresa del contrato de Ley que regía a la Industria Textil, en ese año son gastos de previsión social; no sólo porque así lo indica el artículo 82 del ordenamiento mencionado, sino porque tienen una naturaleza análoga los conceptos especificados en la fracción XII del numeral 24 anteriormente mencionado, por lo que también son deducibles.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/113/95/II-168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 5 de marzo de 1996.- Por mayoría de 4 votos y 1 en

contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996).

Tercera Época.

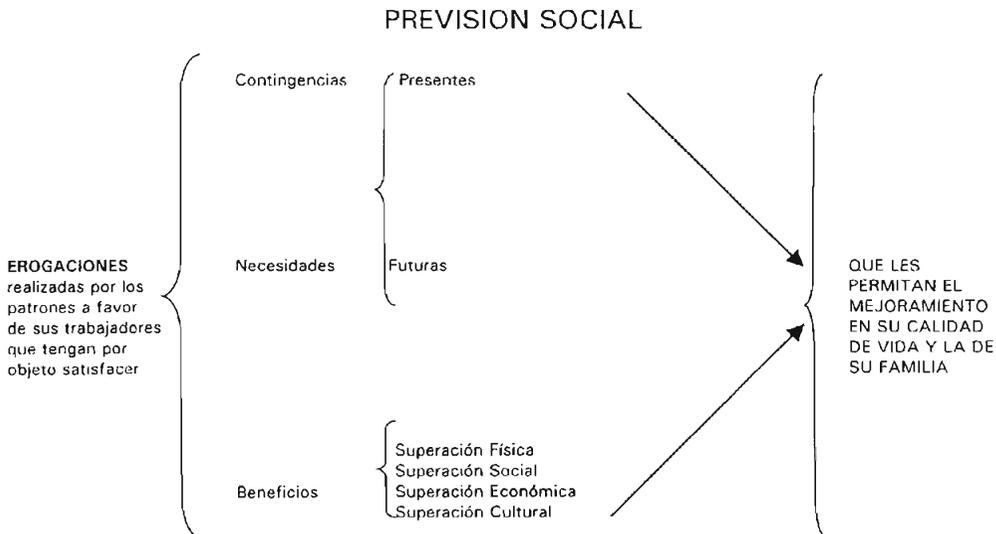
Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año IX. No. 99. Marzo 1996.

Tesis: III-PS-I-22

Página: 25"

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 8º, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, establece que para los efectos de dicho Ordenamiento, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.



3.2.13 Las participaciones en las utilidades de la empresa:

El artículo 123, Apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las normas que en el texto del mismo se establecen.

Además de este fundamento constitucional, las Participaciones en las utilidades de la empresa, está regulada en el Título III, Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece diversas reglas para distribuir las utilidades.

“Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Actualmente, el porcentaje señalado es de un 10%, teniendo la obligación de participar de sus utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, y en general todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio. Ref. Art. 123 Apartado “A” fracción IX inciso e) C.P.E.U.M. ARTS. 117, 118, 119 L.F.T. ARTS. 1º y 2º de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas”. (96)

A efecto de entender por utilidad, cabe citar que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, señala que para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

“I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles

para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pagada en el ejercicio”(97)

Al respecto, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

3.2.14 Personas contratadas con discapacidad.

Conforme al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversa Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2000, se incorpora este concepto en la fracción XIII del artículo 178 A del mismo.

Al respecto, cabe indicar que aun cuando expresamente no constituye este concepto un estímulo fiscal, al no estar contemplado en el Capítulo XI del Título Tercero del Código Financiero en cita, sí es posible considerarlo como tal, ya que con esta medida se pretende coadyuvar a incentivar el empleo y propiciar que no se menosprecie a la población discapacitada.

En este orden de ideas, es de citar lo siguiente:

“Las reducciones contenidas en el capítulo XI del Código Financiero del Distrito Federal responden a las expectativas del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, al regularse reducciones para las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados, viudas y huérfanos, mujeres abandonadas, divorciadas, madres solteras...empresas que incrementen su planta laboral...Se ha establecido lo anterior en virtud de que el gobierno de la ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en su programa, persigue lo siguiente:

...b) Asumir a plenitud y sin ambigüedades su papel redistribuidor por medio de los sectores más débiles, señalando que es su deber primordial velar por el bienestar

de todos los ciudadanos y de toda la justicia social...d) Atender prioritariamente y sin distinción a toda persona que lo requiera por su condición de pobreza o por su situación de vulnerabilidad.

e) Otorgar apoyo institucional y fomentar proyectos de inversión en industrias de alta tecnología, condicionando esos apoyos a que los proyectos cumplan con criterios de beneficio social, rentabilidad, productividad y competitividad, así como de responsabilidad ambiental".(98)

3.4. SUJETOS NO OBLIGADOS AL PAGO

Dentro de las disposiciones que integran el Capítulo del Impuesto sobre Nóminas del Código Financiero del Distrito Federal, no se contempla supuesto de excepción alguna de pago de la citada contribución.

Sin embargo, no debemos dejar de considerar que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

3.4.1. Artículo 73, fracción XXIX-A, Apartado 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, me permito hacer la aclaración que no es la fracción XXIX-A, sino es la fracción XXIX, Apartado 4 del citado precepto.

El artículo 73, fracción XXIX, Apartado 4 de la mencionada Constitución preceptúa que, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

Previamente a entrar al estudio del presente apartado, es de señalar lo que se entiende por servicio público, de tal suerte que encontramos que el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,

dispone que para los efectos de esta Ley se entiende por Servicio Público, la actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Para tener un mayor entendimiento de lo que es la figura jurídica de lo que es un servicio público, es de señalar que el artículo 128 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, establece que para efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer necesidades de interés general en forma obligatoria, regular y continua, uniforme y en igualdad de condiciones.

Previamente a continuar con el desarrollo de este trabajo es de indicar que el numeral 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales, señala que salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público, así como tratándose de concesión, rescatarlas en los términos previstos en el artículo 26.

Es de citar la definición que de concesión, se contempla en el artículo 76, párrafo primero de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, del Distrito Federal, el cual indica que se entiende por concesión para los efectos de esta Ley, el acto administrativo en virtud del cual la Administración confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Distrito Federal, o, en su caso, la prestación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones de esta u otras leyes, así como conforme a la declaratoria de necesidad y al título de concesión respectivo.

3.4.2. Sujetos no obligados conforme a leyes especiales:

3.4.2.1 La Universidad Nacional Autónoma de México:

De conformidad con el artículo 17, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y

contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

3.4.2.2 La Universidad Nacional Autónoma Metropolitana.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, se establece que los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

3.4.3. Los militares, numeral 123, del Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En este punto, es de señalar que el citado precepto dispone que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, tratándose de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Asimismo, el párrafo segundo señala que el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

3.4.4. Los sujetos con beneficios fiscales:

En este apartado, cabe aclarar que no es objeto de estudio a los sujetos que no realizan erogaciones al trabajo personal subordinado. Sino que lo pretendido en este punto, es analizar a los sujetos que cuentan con alguna clase de beneficio fiscal, tratándose del impuesto sobre nóminas, por medio del cual se releva total o parcialmente del pago, ya sea mediante una reducción fiscal o disminución.

A efecto de tener un mayor entendimiento en el presente caso, cabe indicar que se entiende por "Exenciones de impuestos":

“Consiste en liberar a alguien del pago de un tributo. La *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* declara en su art. 28 que quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Se estima que es exacta la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto, respecto a que la prohibición que contiene el art. 28 constitucional no puede referirse más que en los casos en que se trate de favorecer los intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general”. (99)

Toda vez, que el impuesto sobre nóminas objeto de análisis, es un impuesto local, atenderemos a las figuras jurídicas de la disminución, el subsidio y reducción, contemplada por el Código Financiero del Distrito Federal, que otorgan de alguna manera la liberación total o parcial de la contribución que nos ocupa.

DISMINUCIONES:

El artículo 128 del Código Financiero en cita, preceptúa que:

“Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, el Secretario de Finanzas o el Procurador Fiscal del Distrito Federal, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

- I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;
- II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;
- III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;

IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;

V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y

VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes". (100)

SUBSIDIOS:

El artículo 502 del Código mencionado, contempla al respecto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previa autorización de la Asamblea Legislativa de esta entidad, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de los programas contenidos en el presupuesto señalado o bien, cuando se considere de beneficio social y para el pago de las contribuciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII y IX en sus Secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Octava, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

El párrafo segundo de dicho precepto, indica que la aprobación a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria en caso de resoluciones individuales.

Asimismo, en su diverso tercero y cuarto, indica que dicha solicitud de autorización deberá resolverse durante los quince días hábiles a la presentación de la misma, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o cuando esta se encuentre en receso por la Comisión de Gobierno, pasados los cuales de no negarse se considerará aprobada. El Jefe de Gobierno informará a la Asamblea del ejercicio de las resoluciones otorgadas en apego

a este artículo, en los informes de avance trimestral y al rendir la Cuenta Pública del Distrito Federal.

A lo cual no debemos olvidar que el Impuesto sobre Nóminas, se encuentra contenido en el Capítulo V, del Título Tercero del Libro Primero del Código en cita.

REDUCCIONES:

El beneficio denominado "Reducciones", se encuentra contemplado en el Capítulo XI, del Título Tercero, del Libro Primero del Código en estudio, dentro de las que encontramos las siguientes:

"ARTICULO 293.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje, o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del **Impuesto Sobre Nóminas**.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTICULO 294.- Las empresas o instituciones que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, **respecto del Impuesto sobre Nóminas**. Tratándose de acciones relacionadas con el consumo de agua potable o combustible, o minimización de residuos, se deberá acreditar disminuir al menos un 30% de sus condiciones normales de operación, además de precisar el tipo de programa que realizan y los

beneficios que representan para mejorar el medio ambiente...

La reducción por concepto de Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva, y la correspondiente al Impuesto Predial se aplicará durante el tiempo que se acredite la prevención o reducción de los niveles de contaminantes...

ARTICULO 295.- Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% y 50% respectivamente, por el pago del **Impuesto sobre Nóminas**.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del mes siguiente en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del porcentaje adicional de empleos.

La reducción para las empresas que incrementen su planta laboral, se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre y cuando la empresa mantenga durante dicho período, el porcentaje adicional de nuevos empleos.

Cuando se trate del inicio de operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la reducción, será del 100% para las micro y pequeñas empresas...

Asimismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del **Impuesto sobre Nóminas** y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de ese impuesto, por el período de un año a partir de que

realicen su inscripción al padrón respectivo y su regularización en el pago de esta contribución...

ARTICULO 296.- A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

I. Las que contraten a personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del **Impuesto sobre Nóminas**, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar...

II. Las empresas industriales instaladas en el Distrito Federal que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del **Impuesto sobre Nóminas**...

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al **75% respecto del Impuesto sobre Nóminas**, del 50% por concepto del Impuesto Predial y del 100% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles...

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 295 de este Código...

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% respecto del **Impuesto sobre Nóminas**.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% respecto del **Impuesto sobre Nóminas**. Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico en la que se acredite dicha calidad...

ARTICULO 300.- Las organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 156, 167, 178, 203 y 206, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías...

ARTICULO 301.- Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 156, 167, **178**, 194, 203, 206 y 207, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías y a una reducción equivalente al 70% respecto de las contribuciones a que se refiere el artículo 194 de este Código...

ARTICULO 302.- Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 167, **178** y 238 de este Código..." (101)

Lo anterior, nos lleva a concluir que si bien nos encontramos con sujetos que causan el impuesto sobre nóminas, cuentan con beneficios de diversa índole,

por las cuales se les puede considerar como no obligados al pago de la citada contribución.

A efecto de aplicar las citadas reducciones, el artículo 315, párrafo primero del Código Financiero en cita, preceptúa que las reducciones contenidas en este Capítulo XI, del Título Tercero, del Libro Primero, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

3.5 PROPUESTAS DE INCLUSION DE OTROS SUPUESTOS DE CAUSACION, SUPUESTOS NO GRAVABLES Y LA NECESIDAD DE DEFINIR ALGUNOS CONCEPTOS

A) SUPUESTOS DE CAUSACION:

A 3.5.1 Prestaciones de carácter social autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se otorgan de manera onerosa:

Primeramente, es de señalar lo que se entiende por prestación:

“Es el dinero, frutos, géneros o servicios que se entregan al trabajador como retribución al trabajo desempeñado...”

Prestaciones derivadas de la seguridad social.- La Ley del seguro Social establece el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, de acuerdo al seguro de que esté hablando, inclusive hasta llegar a pensionarse y las correspondientes prestaciones en especie, como por ejemplo: asistencia médica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis, rehabilitación etcétera. Ref. art. 56, 58, 59, 61, 64, 64, 91, 92, 93, 94, 96, 120, 121, 127, 131, 135, 137, 138, 141, 155, 157, 161, 164, 170 N.L.S.S. Asimismo, dicha Ley establece el otorgamiento de prestaciones sociales institucionales y de solidaridad social, las cuales tienen como objeto elevar el nivel de vida de la población,

prevenir enfermedades, emprender acciones de salud comunitaria, asistencia médica (entre otros) a poblaciones con marginación rural, suburbana y urbana que el Poder Ejecutivo determine como sujetos de solidaridad social. Ref. Arts. 208, 209, 210, 214, 215, 216, 217, N.L.S.S.” (102)

Al respecto, podemos considerar que conforme al artículo 109, en las fracciones que se indican de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las

leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera

general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada

año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

XIV. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

XV. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XVI. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda...(103)

A 3.5.2 Ayuda de Transporte:

El artículo 143, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, establece que para los efectos del Capítulo III, relativo a las habitaciones de los trabajadores, el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; y, las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, el ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para **fines sociales o sindicales**.

Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 6.3.1.4, inciso a) del Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo del 2004, establece que la asignación de uno o más vehículos usados de la dependencia o entidad, conforme se establece en el Anexo 2 del presente Manual y/o en su caso, el apoyo económico para los gastos inherentes al mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo del funcionario público que use en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establecen los "Lineamientos para la asignación de vehículos y la aplicación del apoyo económico para los gastos inherentes al mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea propiedad del servidor público y que use en el desempeño de sus funciones", emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2004.

Continúa señalando dicho precepto, en su párrafo segundo, que los vehículos para la prestación de los servicios generales y de apoyo, en ningún momento deberán ser asignados a un funcionario público en particular y deberán pernoctar en las instalaciones de la dependencia o entidad.

En materia laboral, puede darse el caso de que exista, EL SERVICIO DE TRANSPORTACION DE PERSONAL, el cual consiste en:

“...una prestación que los trabajadores reciben en servicios, se considera no objeto del impuesto sobre la renta, según se dispone por los artículos 106 y 110 de la Ley de la materia. Debe otorgarse en servicios no en efectivo”. (104)

También, se pueden otorgar Bonos o ayudas para transporte:

“...los cuales no se integran al salario cuando la prestación se otorgue como instrumento de trabajo, en forma de boleto, cupón o bien a manera de reembolso, por gasto específico sujeto a comprobación. Por el contrario, si la prestación se otorga en efectivo, en forma general de reembolso, por gasto específico sujeto a comprobación. Por el contrario, si la prestación se otorga en efectivo, en forma general y permanente, debe integrarse al salario”. (105)

A.3.5.3. Desarrollo y Capacitación:

El artículo 123, Apartado A, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, **capacitación o adiestramiento** para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación

El artículo 132, fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, establece que son obligaciones de los patrones, proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III bis, del Título Cuarto, denominado “Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones”.

Como mero ejemplo, de este derecho y obligación, en específico, cabe señalar que el artículo 149, párrafo primero de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en vigor, establece que en cumplimiento de esta Ley, el Gobierno proporcionará a sus trabajadores la capacitación que les permita elevar su nivel de vida profesional y de productividad en el trabajo. Por su parte, los trabajadores a que se imparta esa obligación, se obligan a:

“Fracción I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación;

Fracción II.- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y cumplir con los programas respectivos, y

Fracción III.- Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que les sean requeridos”.

(106)

También es de citar, que se entiende como capacitación:

“Se entiende por capacitación, la acción o efecto de convertir a un sujeto en apto o habilitarlo para una actividad; y por Adiestramiento la acción o efecto de encaminar, guiar o perfeccionar un conocimiento o habilidades que ya se tienen.

Capacitación y adiestramiento laboral.- Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo por el patrón y el sindicato, o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ref. Art. 153 A. L.F.T...” (107).

3.5.4. Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC):

Al respecto, cabe señalar que no existe ley o norma jurídica que regule claramente este fondo de ahorro. En la práctica se presenta a favor de los

Trabajadores de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal.

Lo cual no es excluyente de que los Servidores Públicos del Gobierno Federal, se les permita pactarlo.

De tal suerte que en la partida 1501 del Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2004, se considera como el concepto denominado: "CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO DEL PERSONAL CIVIL", misma que se define como las asignaciones destinadas a cubrir las cuotas que corresponden a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para la constitución de este fondo, según los acuerdos contractuales preestablecidos.

A 3.5.5. Aportación Inicial del Gobierno Federal:

En este apartado, cabe señalar que el mismo se refiere a la aportación inicial del Seguro de Separación Individualizado. Este Seguro, se presenta únicamente a favor de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, mismo que se encuentra regulado tanto en el Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como en el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo del 2004.

Al respecto, es de mencionar que el apartado objeto de estudio, constituye un concepto de Seguridad Social y de Seguros, mismo que conforme al Concepto 1400 del Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de octubre del 2000, se define como las asignaciones destinadas a cubrir las aportaciones que corresponde a las dependencias y entidades, por concepto de prestaciones de seguridad social en beneficio del personal a su servicio, incluido el pago complementario de las primas de seguros como son: entre otros, los seguros de vida, de retiro, y de gastos médicos mayores de los servidores públicos.

De igual forma, la Partida 1407 del Acuerdo mencionado, señala que las **Cuotas para el Seguro de Separación Individualizado**, son las asignaciones destinadas a cubrir las primas que correspondan a las dependencias y

entidades, por concepto del seguro colectivo de retiro del personal a su servicio, según acuerdos contractuales establecidos.

A 3.5.6 Aportaciones quincenales de los participantes y del Gobierno Federal:

Al respecto, el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, establece en su numeral 6.3.1.3 que los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los grupos jerárquicos a que se refiere este Manual. Estas prestaciones las establece el Ejecutivo Federal en consideración a las necesidades de los funcionarios públicos y personal de enlace, en materia de vida, incapacidad total y permanente, baja del servicio, gastos médicos mayores y **separación individualizada**.

De tal suerte, que el inciso d) del Acuerdo antes enunciado, señala que el seguro de separación individualizado es un beneficio establecido a favor de los funcionarios públicos y del personal de enlace, que otorga el Ejecutivo Federal, con la finalidad de fomentar el ahorro de los funcionarios públicos en activo, y proporcionar seguridad económica al momento de su retiro, o en el lapso en que se incorporen, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

El párrafo segundo, del mencionado inciso, preceptúa que para el seguro en estudio, el Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10% de la percepción ordinaria del funcionario público o personal de enlace que se incorpore al mismo, según corresponda por concepto de aportación ordinaria que éste elija.

A 3.5.7 Rendimientos Financieros:

Se le conoce comúnmente como los intereses.

Los intereses, se definen como el "rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga...Porcentaje fijo que sobre el monto de un capital y su uso, paga periódicamente al dueño del mismo la persona física o moral que toma en préstamo dicho capital". (108)

A 3.5.8 Seguro de Separación Individualizado:

Al respecto, cabe mencionar que el mismo, ya fue objeto de análisis conforme a los puntos A3.5.5 y 3.5.6.

A 3.5.9 Definición de Despensa Onerosa:

A 3.5.9.1 Conforme a la Ley del Seguro Social:

Como ya fue mencionado, se encuentra contenida en el artículo 27, fracción V de la Ley enunciada, la cual establece que para los efectos de la misma, se excluye como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, la alimentación y la habitación cuando se entreguen en **forma onerosa a los trabajadores**; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal.

A 3.5.4.5.2 Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta:

El artículo 143 fracción XII de la mencionada Ley, establece que para efecto de los requisitos, tratándose de deducciones, no serán deducibles los consumos en bares o restaurantes. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos **excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos** y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

Continúa señalando dicho precepto que, el límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo primero, del mencionado precepto.

A 3.5.10 Concepto de Previsión Social:

Para autores como Mario de la Cueva, se concibe como “La previsión social se desentiende de la prestación actual de la energía del trabajador, y educa al hombre para que devengue en buen trabajo, cuida de la integridad de su

salud a lo largo de su vida profesional y lo recogen en la adversidad cuando el tiempo o el infortunio lo incapacitan para el trabajo”.(109)

“El Doctor Francisco José Martoni dice que: “La seguridad social es un sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y revención. Es luchar contra la miseria y la desocupación.” (110)

Al respecto, cabe agregar, independientemente de lo señalado anteriormente, que para efecto de ser deducible del Impuesto sobre la Renta, el concepto de previsión social, como lo señala el artículo 31, fracción XII de la propia Ley, el cual preceptúa que cuando se trate de gastos de este tipo, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

De igual forma, se establece:

“Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio

aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores

sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.(111)

A 3.5.11 Trabajadores por Honorarios:

Al respecto, cabe señalar que no se conocen desde el punto de vista legislativo a esta clase de trabajadores.

No obstante lo anterior, cabe citar que el artículo 110, párrafo primero, fracciones III, IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, preceptúan que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se **asimilan a estos ingresos** los siguientes:

“...III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, represente más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo". (112)

El mencionado numeral 120, fracción II, de la Ley en comento, señala que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, causado por las personas físicas con actividades empresariales o profesionales, que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, por los ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título. (Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado).

El párrafo segundo, de dicha fracción dispone que se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Al respecto, cabe citar, que conforme a la Partida 1201 del Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, los honorarios consisten en las asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad, El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables que determine la Secretaría a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario. Esta Partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el concepto 3300 Servicios de Asesoría, consultoría, informáticos, estudios e investigaciones.

Por otra parte, cabe mencionar que el Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la propia entidad el 30 de diciembre del 2003, en la partida 1314, se establecen los "Honorarios Especiales", los cuales se indican como asignaciones destinadas a cubrir los honorarios que correspondan a los representantes de la Hacienda Pública por su intervención en los juicios sucesorios, siempre y cuando el impuesto se hubiere determinado con base en la liquidación formulada por los mismos; y a los notificadores especiales en el cobro de impuestos, derechos, multas y arrendamientos, conforme a las cuotas que en cada caso se fijen por la Secretaría de Finanzas.

Se continúa señalando, que esta partida sólo podrá ejercerse con los compromisos devengados durante la propia anualidad; no se aceptarán compromisos devengados en ejercicios anteriores.

A 3.5.12 Vales de despensa, de vestuario y vales de gasolina:

Vales de Despensa:

Cabe señalar que como ya se señaló en el punto 3.2.8, este concepto es correlativo a los alimentos.

Conforme al numeral 6.3.1.2, inciso e), del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, se considera que la ayuda para despensa es

un beneficio para la economía de los funcionarios públicos y personal de enlace, establecido de conformidad con el Acuerdo Presidencial del 15 de septiembre de 1982. El monto de esta prestación es de \$77.00 mensuales.

En atención a este apartado, es que debemos considerar que:

“Los vales son contraseñas firmadas o selladas que se dan a otra persona quien tiene obligación de entregar una cosa a cambio, así como la facultad de cobrar el importe correspondiente al emisor del documento; consecuentemente, en tratándose de vales de despensa, el establecimiento comercial que los acepte se encontrará obligado a canjearlos al trabajador por los artículos de consumo y hasta por el monto que el propio documento prevea.

En esta tesitura, procede concluir que cuando los vales de despensa son otorgados por el patrón como prestación en beneficio de sus trabajadores, deben considerarse como gastos de previsión social análogos a los enlistados en el artículo 24, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que dichos vales repercuten en un ahorro para el trabajador que lo recibe, dado que no tendrá que utilizar parte de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, cuyo costo será absorbido por el patrón, misma finalidad de ahorro económico que caracteriza a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, en los términos asentados con anterioridad” (113)

A lo anterior, cabe mencionar que existe la prohibición constitucional de pagar el salario con vales, como se contempla en el artículo 123, Apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe mencionar que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 148, fracción X, se preceptúa que independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará a los trabajadores, las prestaciones

consistentes en estímulo de fin de año(vales de despensa), la cantidad y fecha de entrega será acordada con el Sindicato.

También, encontramos que el numeral 100, fracciones I y III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, se establece que el mismo, oyendo previamente la opinión del Sindicato, expedirá los instructivos que establezcan los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones que en dicho documento se contemplan, de tal suerte que, se otorgará una ayuda mensual para despensa, por una cantidad equivalente al doce por ciento del salario mensual del trabajador y también, el servicio de comedor, conforme a los horarios del banco.

Vales de Vestuario:

Conforme al Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto de la Administración Pública Federal, en la partida 2701, denominada "VESTUARIO, UNIFORMES Y BLANCOS", son las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de ropa elaborada y sus accesorios: camisas, pantalones, trajes, calzado; uniformes y accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines; y todo tipo de blancos, batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.

Asimismo, cabe señalar que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, en su numeral 148, fracción III, se preceptúa que independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará a los trabajadores, las prestaciones consistentes en ropa de trabajo dos veces por año y el equivalente a un día de salario mínimo burocrático por concepto de lavado de la misma en forma quincenal cuando lo requiera la naturaleza de sus labores, previo dictamen que al efecto emita la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Vales de Gasolina:

Puede considerarse una ayuda o prestación en especie para transporte.

A 3.5.13 Ayuda de transporte

A 3.5.14 En dinero:

Consiste en una cantidad adicional al sueldo del trabajador, que se otorga en efectivo como una compensación adicional o ayuda a los trabajadores.

A 3.5.14 En especie:

Este concepto será objeto de análisis más adelante, en el punto B 3.5.12.

A 3.5.16 Aportaciones Patronales Mayores:

Al respecto, es de señalarse que no se encuentra definido en materia laboral este concepto.

Sin embargo, como se ha reiterado a lo largo del presente documento se presentaría en función de la libertad con que se cuenta para poder pactar a favor del trabajador.

Por ejemplo, se tiene conocimiento que en la práctica empresas con potencial económico, les otorgan a sus trabajadores habitaciones en las mejores condiciones como son amuebladas, en las mejores colonias de la Ciudad de México, como una prestación, cuya prestación no se otorga mas que a los trabajadores de confianza y mientras presten sus servicios a esas Empresas, por lo que se sugiere su regulación.

Lo anterior, tomando en consideración que no es de carácter general, porque no se proporciona a todos los trabajadores, sino a un grupo selecto de trabajadores, con lo cual se rompería con la característica de la generalidad.

A 3.5.17 Impuesto sobre la Renta asumido por el patrón:

El artículo 109, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos provenientes de las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice

en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

El párrafo segundo, dispone que por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título IV, denominado "De las Personas Físicas", de la propia Ley.

Como límite a lo anterior, encontramos que el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

A3.5.18 Premios de asistencia, puntualidad y productividad:

Premios de Asistencia y Puntualidad

El artículo 143, inciso e), de la Ley Federal del Trabajo, establece que para los efectos del Capítulo relativo a las Habitaciones de los Trabajadores, el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, el concepto relativo a los premios por asistencia.

De tal suerte que encontramos que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, contempla diversos premios.

De tal suerte que el artículo 118 de las citadas Condiciones, dispone que el Gobierno del Distrito Federal, otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Es así entonces, que el numeral 119, prevé que los estímulos consistirán en:

“Fracción I.- Notas buenas;
Fracción II.- Diplomas;
Fracción III.- Distintivos;
Fracción IV.- Medallas; y
Fracción V.- Ascensos” (114)

Es así entonces que el numeral 120, indica que las recompensas consistirán en:

“Fracción I.- Premios en efectivo que no podrán ser menores al año próximo pasado;
Fracción II.- Días de descanso;
Fracción III.- Vacaciones extraordinarias, y
Fracción IV.- Becas en instituciones educativas del país y del extranjero.” (115)

Conforme al artículo 122 del Ordenamiento Legal en estudio, se aplicará una nota buena al trabajador que durante quince días no registre falta de puntualidad alguna, a la entrada y a la salida del servicio. La puntualidad se computará del primero al quince y del dieciséis al último de cada mes.

Las notas serán transformadas según su número y clasificación en días de descanso o premios en efectivo, como se señala en el numeral 123 de las citadas Condiciones.

Asimismo, cabe indicar que los artículos 126, 127 y 128 de las Condiciones en cita, preceptúan que, el trabajador que durante seis meses continuos de trabajo efectivo, no incurra en falta de puntualidad, tendrá derecho a doce días del salario que perciba.- Los premios a que se refieren los dos artículos anteriores, se otorgarán al trabajador, aún cuando falte por enfermedad debidamente comprobada hasta por seis días hábiles en el semestre; Los premios en efectivo son compensaciones de carácter especial y deben considerarse, por lo tanto, independientemente de los días de descanso que se concedan también a título de compensación por notas buenas.

En cuanto a los premios de asistencia y puntualidad, el caso señalado es un mero ejemplo, toda vez que no debemos olvidar que puede ser variable el

mismo, ya que en todo caso es sujeto de las condiciones en que se pacten las relaciones laborales, ya sea para los trabajadores de la administración privada o de los servidores públicos.

Premios de Productividad:

Al respecto, cabe mencionar que conforme al Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, en la Partida 1701, se contempla el concepto **“1701 ESTIMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA”**, el cual consiste en las asignaciones destinadas a cubrir los estímulos por productividad y eficiencia a los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades, de acuerdo con las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal para su otorgamiento.

Por otra parte, siendo más específicos, es de citar que el artículo 603 del Código Financiero del Distrito Federal en vigor, establece de los ingresos efectivos que el Distrito Federal obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado firmes, con exclusión de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinarán a la formación de fondos para la capacitación y superación y **10% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario**, con exclusión de los mandos superiores, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría de Finanzas de dicha entidad.

A3.5.19 Propinas: Hoteles, Restaurantes y Otros:

“Toda vez que estos pagos son medularmente por [tiempo extraordinario] no debe formar parte del salario según normatividad expresa...” (116)

Con relación a lo anterior, el numeral 346, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establecen que las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere el Capítulo XIV, relativo al Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos, en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

En este orden de ideas, el artículo 347 de la Ley en cita, dispone que si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

A3.5.20 Salarios Caídos:

“El importe de los salarios que debe pagar un patrón, decretado por una autoridad laboral, forma parte del salario base de cotización. Juicio 245/88, sentencia del 2 de septiembre de 1988 por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso”(117)

El Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, en su partida 1316, define a las liquidaciones por indemnizaciones y sueldos y salarios caídos, como las asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten por laudos emitidos o sentencia definitiva dictada por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades.

De igual forma, se contempla las Liquidaciones por Haberes Caídos, en la partida 1317 del mencionado Acuerdo, misma que consisten en las asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten de sentencia definitiva dictada por la autoridad competente favorable a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada nacionales, únicamente por el concepto presupuestario de haberes.

Tratándose del Distrito Federal, el Clasificador por objeto del gasto del Gobierno de dicha entidad, en su partida 1316, lo denomina como las “Liquidaciones por Indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos”, misma que se refiere a las asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten por laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal.

También, en la Partida 1317, encontramos a la Partida 1317, relativa a las "Liquidaciones por Haberes Caídos", misma que se define como las asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten de laudos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y bomberos de la Administración Pública del Distrito Federal.

A 3.5.21 Trabajo en días de descanso:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, se dispone que en los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo

Asimismo, el artículo 178 de la Ley en cita, dispone que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

También, se le conoce como la "Retribución por el trabajo en los días de descanso", a la cual cabe indicar que:

"Esta retribución constituye una indemnización al trabajador por renunciar a su día de descanso y por lo tanto no deberá ser entregada al salario base de cotización. (Revisión 1652/85 del 27 de junio de 1989, resuelta por unanimidad 7 votos. Magistrado ponente: Carlos Franco Santibáñez).

De lo anterior se desprende el criterio de que todas aquellas percepciones del trabajador que se le entreguen como indemnización al trabajador por renunciar a su derecho de gozar de algunos días de vacaciones. Este concepto es distinto al pago de salario del trabajador en los días en que goza de vacaciones, el cual si es un

concepto integrable del salario base de cotización”
(118)

A 3.5.22 Quinquenios:

Cabe mencionar, que el ya muchas veces mencionado Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, lo contempla en la Partida 1301, denominándolo como PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PRESTADOS, el cual es la asignación adicional como complemento al sueldo del personal civil al servicio de las dependencias y entidades, una vez transcurridos los primeros cinco años de servicio efectivos prestados, en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Incluye la prima adicional que se concede como complemento al sueldo base del personal civil en las entidades, cuyas condiciones generales de trabajo así lo establezcan por años de servicio cumplidos.

Por su parte, el clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal del 2004, contempla en su Partida 1301 a la “PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS”, misma que se constituye por las asignaciones destinadas a cubrir la prima económica como complemento al salario, por cada cinco años de servicio efectivos prestados, cuando la relación jurídica de trabajo se rija por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en los términos que dicte la Oficialía Mayor. Se exceptúa al personal que cobra sus primas con cargo a las partidas 1302 “Acreditación por Años de Servicio en la Docencia y al Personal Administrativo de las Instituciones de Educación Media Superior y Superior” y 1321 “Primas de Perseverancia por Años de Servicio Activo”.

A 3.5.23 Préstamos a corto y largo plazo:

El artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en vigor, sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores por los siguientes conceptos:

“Fracción I.- Por deudas contraídas con el Gobierno, por concepto de anticipos de salario, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas” (119)

También, es de citar que conforme al artículo 101 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, los trabajadores de ese Banco tienen derecho a que éste les conceda:

- I. Préstamos a corto plazo sin causa de interés en caso de necesidad extraordinaria.
- II. Préstamos a corto plazo con interés.
- III. Préstamos a medio plazo con interés.
- IV. Préstamos o créditos a largo plazo con causa de interés para la compra, construcción o ampliación de casa habitación y para la compra de terreno, así como para el pago de pasivo originado en dichos conceptos.
- V. Préstamos especiales, con o sin causa de intereses, para fines útiles y justificados a criterio del Gobernador.
- VI. Préstamos especiales para el ahorro con causa de Interés.”(120)

A 3.5.24 Canasta Navideña:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo a que se alude en el punto que antecede, el Banco de México, oyendo previamente la opinión del Sindicato expedirá los instructivos que establezcan los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones, consistentes en una canasta navideña, que se entregará en diciembre de cada año, y que contendrá artículos acordes con la época.

A 3.5.26 Despensa no onerosa y ayuda mensual para despensa:

Despensa no onerosa:

“Para efectos fiscales, la despensa es tratada como una prestación de previsión social, por analogía y de tal manera que se le considera dentro de las reglas de ingreso exento que se regulan en la fracción VI del

artículo 109 de la LISR, con un monto máximo exento para todas las prestaciones sumadas en esta fracción de un salario mínimo, por lo que con estas restricciones aunadas a las impuestas por las reformas de la Ley del Seguro Social, la despesa es in concepto que las autoridades están atacando para inhibir el que sea ofrecida a todos los trabajadores como una forma de prestación de previsión social que eleve su nivel nutricional” (121)

Ayuda mensual para despensa:

El artículo 100 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, señala que ese organismo autónomo, oyendo previamente la opinión del Sindicato expedirá los instructivos que establezcan los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones, relativos a la ayuda mensual para despensa, por una cantidad equivalente al doce por ciento mensual del trabajador.

A 3.5.27 Servicio de Comedor y Vales de restaurante:

“ALIMENTACION, SERVICIOS DE COMEDOR Y COMIDA. Para efectos fiscales en los casos en que el patrón concede a sus trabajadores esta prestación, es considerado un servicio en términos del último párrafo del artículo 110 de la LISR, por lo que no es objeto de gravamen para el trabajador que lo recibe, según se dispone en el artículo 106 de la LISR; pero sin embargo para el patrón sólo está permitido hacer deducible un monto equivalente a un salario mínimo por cada trabajador que es beneficiado diariamente con esta prestación. Lo cual sumado a la cuota que para ser tomado como una prestación onerosa, al trabajador debe considerársele según la Ley del SS, suman el importe total que pudiera pagarse por esta comida sin perjuicios fiscales, el excedente en su caso, no será deducible para el patrón”. (122)

Asimismo, encontramos que el artículo 148, fracciones VII y X de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en vigor, establecen que Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgara a los trabajadores las prestaciones consistentes en Servicios de comedor en los centros de trabajo, a precios módicos y Estímulo de fin de año (Vales de despensa), la cantidad y fecha de entrega será acordada con el Sindicato.

A 3.5.28 Beneficios por días Económicos no disfrutados:

En el numeral 45 de las Condiciones de Trabajo, antes señaladas se establece que los trabajadores no estarán obligados a laborar en sus días de descanso. Si por necesidades del servicio lo hicieren, el Gobierno les pagará conforme a lo previsto en la Ley.

B) SUPUESTOS DE NO CAUSACION:

B 3.5.1 Cuotas sindicales:

Como es conocidos por todos, los trabajadores para pertenecer a un sindicato tienen que realizar sus aportaciones, de tal suerte que para el caso de los servidores públicos del Distrito Federal, en el artículo 49, fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo de dicha entidad, se establece que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores por concepto de cuotas sindicales y de aportación a fondos para la constitución de cooperativas, siempre que el trabajador hubiere manifestado su consentimiento previo, entre otros.

B 3.5.2 Becas Educativas para el Trabajador, hijos y otros familiares:

“Este es un concepto de Previsión Social que el patrón puede establecer a favor del trabajador o sus hijos; pero sólo puede aplicarse el beneficio a estudios desarrollados en el territorio nacional y el importe de la misma podrá destinarse al pago de colegiaturas, libros, uniformes y útiles escolares o en su caso, puede también aplicarse a la asistencia, habitación y alimentación del becario que acude a otra población a estudiar.

Este es un ingreso exento para el trabajador de los que están considerados bajo la fracción VI del artículo 109 de la LISR, por lo que en algunos trabajadores de sueldos intermedios o altos, la limitante que se aplica es una exención máxima de un salario mínimo, según el último párrafo del propio artículo 109 de la LISR, y el artículo 80 del RLISR, señala el cálculo de la exención para algunos casos en que el salario y las prestaciones de Previsión Social de la fracción VI del artículo 109 de la LISR, exceden a 7 salarios mínimos.

Si el becario asume la responsabilidad de trabajar para el patrón, mientras disfruta de la beca o al término por un período igual al que disfrutó de la beca, éste es un ingreso gravable en los términos del artículo 81 del RLISR". (123)

Encontramos que para el Banco de México, existen becas para estudios dentro del territorio nacional y becas para estudios en el extranjero, como lo prevén las fracciones I y II, del artículo 93 de las Condiciones Generales de Trabajo de ese organismo.

Por otra parte, es de citar que el artículo 120, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, indica que las recompensas consistirán en becas en instituciones educativas del país y del extranjero.

Asimismo, el numeral 153, indica que las becas a que se refiere la fracción IV de] artículo 120 de estas Condiciones, comprenderán los campos tecnológico, científico, humanista, de administración y los demás necesarios para la superación de los trabajadores becados, que repercutan en el mejoramiento de los servicios que el Gobierno del Distrito Federal proporciona al público.

En este orden de ideas, también se preceptúa en el numeral 154 de las citadas Condiciones que, el trabajador que obtenga una beca tendrá obligación de asistir a los cursos correspondientes y de cumplir con los reglamentos que la institución docente tenga establecidos, así como con las condiciones en que la beca fue otorgada. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será causa de que el Gobierno del Distrito Federal la revoque.

B 3.5.3 Útiles Escolares:

Al respecto, cabe señalar que el artículo 114, fracción i) del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo vigente en 1997, indica que el Sistema se obliga a otorgar a sus trabajadores ayuda para la adquisición de útiles escolares de enseñanza primaria.

Mientras que, el numeral 139 del mismo Reglamento dispone que el Sistema de Transporte Colectivo proporcionará a sus trabajadores ayuda económica para la adquisición de útiles escolares de cada uno de sus hijos que cursen instrucción primaria y secundaria, hasta un máximo de 3 hijos por familia a través del fondo de ahorro mediante la aportación del 0.72 % sobre el valor total de los sueldos anuales de su personal.

B 3.5.4 Capacitación y Adiestramiento:

“Es una obligación para todos los patrones por virtud de la Ley Federal del Trabajo: de tal manera que lo que recibe el trabajador es en realidad un servicio de capacitación y adiestramiento, lo cual no es objeto de gravamen para la LISR, según se dispone en su artículo 106” (124)

Por ejemplo, en el caso del Banco de México, el numeral 23, fracción XI, de las Condiciones Generales de Trabajo de esa Institución señala que son derechos de los trabajadores del Banco, recibir capacitación y adiestramiento para desempeñar con mayor eficiencia las labores que tengan encomendadas, aprovechando las facilidades que el Banco otorga a su personal de acuerdo con los programas aprobados, Dicha capacitación y adiestramiento se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto se expida, el cual regulará, además, el funcionamiento de la respectiva Comisión.

B 3.5.3 Crédito al Salario:

El Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, lo define en la Partida 1602, como las asignaciones destinadas a cubrir el crédito al salario a los servidores públicos

de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de las dependencias y entidades.

El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre del 2004, establece que las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

“Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA...“(125)

Cabe señalar que, en el año 2002, se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que el crédito al salario, ya no se podrá “disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que se entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque se modifica la disposición y en el actual artículo 119, se señala:

“**ARTICULO 119.** Quienes hagan los pagos a los contribuyente que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dichos concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

.....

Sin embargo, para poder disminuirlo, el artículo 119 condiciona al cumplimiento de obligaciones:

I. Lleven registros de los pagos por sueldos y salarios, identificando en ellos, en forma individualizada a cada uno de los trabajadores que reciban dichos sueldos o salarios.

II. Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario". (126)

Conforme al Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio fiscal del 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del 2004, se deroga los artículos 114, 115 y 119 de la Ley mencionada.

Por su parte se modifica:

"Artículo 31-V segundo párrafo. Requisitos de deducción de sueldos y salarios.

Artículo 118-I- Entregar al trabajador en efectivo al crédito al salario de acuerdo con el artículo 115.

En resumen, en la ley no existe la obligación de entregar el CAS al trabajador, ni el derecho de acreditamiento del mismo para 2005.

Aun más, la Fracción XXV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias 2005 establece:

XXV. Los retenedores que a la entrada en vigor de este Decreto tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán acreditarla en los términos de dicho precepto legal hasta agotarlas.

La reforma para 2006

Para el año 2006 desaparece de forma definitiva el CAS para ser sustituido para “el subsidio al empleo” y el “subsidio para la nivelación del ingreso” ...” (127)

B 3.5.6. Ayuda por gastos funerarios:

“**FUNERALES.** El reembolso que de estos gastos pague el patrón a sus trabajadores por sus beneficiarios, o en su caso, el funeral del mismo trabajador, es considerado un ingreso exento por la fracción IV del artículo 109 de la LISR, el reembolso será contra entrega del recibo o comprobante aplicable en su caso, y no se puede acreditar el IVA.

El reembolso del mismo, en este caso, puede ser total o parcial dependiendo lo que cada patrón establezca, de manera general para todos los trabajadores de la empresa, en los planes de previsión social o en los contratos de trabajo, respectivos y su presupuesto anual disponible en prestaciones”. (128)

El numeral 148 de las Condiciones Generales del Trabajo del Distrito Federal, en sus fracciones V y VI, señala que independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgara a los trabajadores las prestaciones, consistentes en servicio completo y decoroso de funerales para el trabajador y para sus familiares en primer grado, a precios módicos; y apoyo económico de 25 salarios mínimos burocráticos diarios (nivel 01 del tabulador de sueldos y salarios del Gobierno Federal), por concepto de ayuda, en el caso del fallecimiento de un familiar directo. Se considerará familiar directo del trabajador el que determina la ley.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 131 fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, dispone los trabajadores tendrán derecho a una prima en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima correspondiente se pagará a las personas que tengan derecho a recibirla.

B 3.5.7 Gastos Culturales y Deportivos:

En este contexto, el artículo 93, fracciones V y VI, de las Condiciones Generales de Trabajo citadas, establecen que el Banco proporcionará a sus

trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficacia, a través de las prestaciones consistentes en las facilidades para el desarrollo de su cultura general y de sus facultades artísticas sin perjuicio de sus labores. Asimismo, podrán promover conjuntamente con el Sindicato eventos para los mismos propósitos y tomando en cuenta la opinión del Sindicato facilidades para el desarrollo de su cultura física a través de clubes deportivos. En aquellas plazas en que el Banco tenga oficinas y laboren mil o más trabajadores bancarios, el Banco se obliga a participar con el resto de las instituciones para la creación de clubes deportivos en la medida en que lo permitan sus recursos presupuestarios. El banco cubrirá por lo menos el cincuenta por ciento de las cuotas de inscripción y de las periódicas que para solventar los gastos necesarios corresponda paga a los clubes en que se inscriban a sus trabajadores. Asimismo, otorgará a sus trabajadores facilidades y ayuda económica para la práctica de los deportes.

B 3.5.8 Gastos médicos y hospitalarios:

El reembolso en todo caso, que de estos gastos pague el patrón a sus trabajadores por sus beneficiarios que están mencionados en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en su caso el gasto médico hospitalario, dental, farmacéutico, o de rehabilitación y análisis del mismo trabajador, es considerado como un ingreso exento por la fracción IV del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el reembolso será contra la entrega del recibo o comprobante aplicable en su caso y no se puede acreditar el IVA.

El reembolso del gasto, en este caso puede ser total o parcial dependiendo lo que cada patrón establezca de manera general para todos los trabajadores de la empresa, en los planes de previsión social, o en los contratos de trabajo respectivos y su presupuesto anual disponible en prestaciones.

También cabe citar que el artículo 6, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, señala que en caso de riesgo de trabajo los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como a los aparatos de prótesis y ortopedia.

B 3.5.9 Guarderías:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos con motivo de subsidios, por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores, o sus hijos, **guarderías infantiles**, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se conceda de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Asimismo, es de señalar que el artículo 148 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, preceptúa que independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgara a los trabajadores las prestaciones consistentes en guarderías infantiles en los centros de trabajo, según las necesidades de las trabajadoras.

Cabe agregar, que:

“Los servicios de guardería infantil los presta el Instituto Mexicano del Seguro Social. Las madres aseguradas y el trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos tienen derecho a los servicios de guardería durante las horas de su jornada de trabajo, para sus hijos, desde la edad de 43 días hasta que cumplan 4 años. En el Sector Público los servicios de guardería son proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Algunas empresas proporcionan el servicio de guardería infantil conforme al Reglamento que se formule entre el patrón y el Sindicato en cumplimiento de lo pactado en un Contrato Colectivo de Trabajo. Ref. Art. 171 L.F.T. Arts. 201, 202, 203, 204, 205 y 206 N.L.S.S. Arts. 140, 141 fracción VI de la Ley del I.S.S.S.T.E.

Contratos colectivos:

Pemex establece en su Contrato Colectivo que proporcionará servicios de guardería infantil en los centros de trabajo en que laboren más de 50 mujeres. Cláusula 102 C.C.T.” (129)

También, encontramos que esta prestación también se puede conceder como parte del concepto de previsión social, a las madres trabajadoras que no reciban atención por parte de las estancias oficiales de bienestar infantil cercanas a su domicilio particular o de trabajo, siempre y cuando hubieren presentado con oportunidad la solicitud correspondiente o que estén en lista de espera, la Secretaría de Economía les otorgará, hasta en tanto se resuelva la aceptación definitiva de sus hijos en las estancias oficiales, cuyo trámite las madres trabajadoras deberán continuar, la cantidad de doscientos cincuenta pesos mensuales, por un solo hijo cuya edad no sea menor de 45 días no mayor de 6 años, o que estando inscrito en dicha estancia cumpla los seis años antes de la terminación del ciclo escolar, tal como se señala en el numeral 127 de las Condiciones Generales de Trabajo de extinta Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (Hoy Secretaría de Economía).

B 3.5.10 Habitación y vivienda gratuita:

De conformidad con el artículo 143, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos del Capítulo III, relativo a las habitaciones de los trabajadores, el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los conceptos consistentes en la alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despesas.

El numeral 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, preceptúa que los trabajadores que sean jefes de familia y perciban el salario mínimo bancario o el sueldo correspondiente al nivel inicial del tabulador del Banco o su salario no exceda de dicho salario mínimo más un cinco por ciento del mismo, tendrán derecho a que el Banco les cubra un subsidio mensual por concepto de renta para su habitación familiar, equivalente al veinte por ciento de la cantidad que paguen por concepto de alquiler, pero sin exceder del cinco por ciento del referido salario mínimo bancario mensual.

B 3.5.11 Préstamos:

El artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, en cita declara que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Como mero ejemplo de esta clase de prestación, es de señalar que el artículo 43, fracciones I y III, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, preceptúan que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, por deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas y de los descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

B 3.5.12 Ayuda de Transporte en especie:

De conformidad con el artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

En la práctica se ha presentado en la Administración Pública local y federal, que los servidores públicos superiores, cuentan con la aportación de "Vales de Gasolina". Lo cual es independiente de que se les otorgue vehículos.

B 3.5.13 Servicio médico y maternidad:

Al respecto, el numeral 62 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, establece que las trabajadoras que vayan a dar a luz tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica.

II. Treinta días naturales de descanso anteriores a la fecha probable de parto y a sesenta días naturales contados a partir de éste.

No procede acumular al descanso posnatal los días que hubieren faltado del descanso prenatal.

III. Salario integro hasta por los noventa días mencionados en la fracción anterior, siempre que no

estén recibiendo otro subsidio por enfermedad p
ejecutando algún otro trabajo remunerado.

IV. Un mes de salario integro como ayuda extraordinaria
para gastos de alumbramiento... (130).

B 3.5.14 Canastilla con motivo del nacimiento de un hijo y ayuda de lactancia:

Asimismo, el numeral citado en el párrafo anterior agrega que las citadas trabajadoras, podrán:

“V. Recibir, con motivo del nacimiento del hijo, una canastilla cuyo valor será equivalente al diez por ciento del salario mínimo bancario mensual que rija en el Distrito Federal, siempre y cuando dicho valor no resulte inferior al que se determine conforme a la Ley del Seguro Social, caso en el cual el porcentaje mencionado se incrementará en la cantidad necesaria para igualarlos.

VI. Ayuda en efectivo para lactancia, durante seis meses, constados a partir del alumbramiento, la que a falta de la madre deberá entregarse a la persona que provea a la alimentación del niño. El importe mensual de la ayuda será por una suma equivalente al veinticinco por ciento del salario mínimo bancario mensual que rija en el Distrito Federal”. (131)

B 3.5.15 Ayuda gratuita para despensa:

El numeral 100, fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México en cita, en su artículo 100, fracción I, dispone que el Banco oyendo previamente la opinión del Sindicato expedirá los instructivos que establezca los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones, consistentes en la ayuda mensual para despensa, por una cantidad equivalente al doce por ciento del salario mensual del trabajador.

B 3.5.16 Ayuda para la adquisición de anteojos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en vigor,

independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará a los trabajadores prestaciones consistentes, entre otras, en proveer de anteojos a los trabajadores, cónyuge y hasta dos hijos no mayores de veintidós años, que por prescripción médica lo requieran en forma anual, para la entrega de dicha prestación se acordarán los mecanismos con el Sindicato.

C) ACLARACION DE LA CAUSACION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS TRATANDOSE DE IMPUESTOS A CARGO DEL TRABAJADOR:

Al respecto, es que debemos tomar en cuenta que se necesita realizar una serie de modificaciones en el Código Financiero del Distrito Federal, ya que no debemos olvidar que en ocasiones, como es el caso del Impuesto sobre la Renta, el patrón es quien asume la obligación de pago de la citada contribución.

De tal suerte que, no debemos olvidar que pudiera considerarse como parte del salario, tal como lo señala el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra **cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

Lo anterior, a efecto de no hacer gravoso el impuesto sobre nóminas y doblemente impositivo.

CAPITULO IV

LA DOBLE TRIBUTACION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS:

La doble tributación o imposición se presenta cuando una misma fuente es gravada con dos o más impuestos, ya los establezca una misma entidad, o bien porque concurren en esa fuente dos o más entidades federativas.

El problema de la doble imposición se puede presentar bajo los siguientes aspectos:

“1º Cuando una misma entidad impositiva (Federación, Estado o Municipio), establece dos o más gravámenes sobre una misma fuente de impuesto.

2º Cuando concurren en una misma fuente dos Estados soberanos.

3º Cuando en los Estados Federales gravan la misma fuente la Federación y los Estados que la integran.

4º Cuando concurren en el gravamen los Estados miembros de la Federación y los Municipios que los integran” (132)

Al respecto, cabe señalar que el Gobierno Mexicano, busca evitar la doble o múltiple tributación interior y, a la vez, solucionar el problema por falta de delimitación por el texto constitucional de los campos impositivos federales, estatales y municipales y para ello creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mediante ley de 22 de diciembre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 del mismo mes.

“La finalidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es la de coordinar el régimen fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a estas entidades en los ingresos federales, dar las bases para la distribución entre ellos de dichas participaciones y fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales. La ley, además, establece cuáles son y como se constituyen los organismos relativos a la materia de la coordinación fiscal y da las bases para su organización y funcionamiento.

A este Sistema pueden adherirse las entidades federativas, el Distrito Federal está coordinado por disposición de la ley, mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en tal

virtud, a cambio de no mantener en vigor tributos análogos a los previstos en el sistema, obtienen un porcentaje de participación en el rendimiento de impuestos, derechos y productos de carácter federal, siempre que el origen de tales gravámenes por entidades, sea plenamente identificable, excluyendo únicamente a los impuestos al comercio exterior” (133)

4.1 EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

Este Impuesto nace por decreto mediante el cual se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de enero del 2002, regulándose en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios, y estos a su vez cuenta con un apartado Unico, en ambos casos.

El Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario se encontró en vigor del 1º de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2003

Cabe mencionar que el Impuesto que nos ocupa, se deroga mediante el Artículo Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2003.

4.1.1 Sujeto

El numeral citado, su apartado único, párrafo primero, establece que están obligadas al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario establecido en este artículo las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

El párrafo noveno del artículo en estudio considera para los efectos del mencionado ordenamiento, como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúnan alguna de las características que se señalan en los párrafos siguientes, caso en el cual cada una de estas personas morales deberán pagar el impuesto establecido en este artículo por la totalidad del monto erogado por la prestación de un servicio subordinado:

- a) "Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.
- b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.
 - 2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ella, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.
 - 3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate de tal magnitud de que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.Para los efectos de este numeral, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales". (134)

4.1.2 Objeto

Como ya se señaló en el párrafo que antecede, el objeto del mismo lo constituyen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

El citado precepto, en su párrafo segundo preceptúa que se consideran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por

la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. Para estos efectos, también se considerarán erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado aquellas erogaciones que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos asimilados a salarios.

En el presente caso, es de hacer alusión a que mediante la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y sus anexos 1, 4 y 14, publicada en el Diario Oficial el 30 de mayo del 2002, en su apartado 13.1 se establece que para los efectos del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se entienden por prestaciones en efectivo o en especie gravadas por el citado impuesto, aquéllas que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentren también gravadas con este último impuesto. En este sentido, los conceptos asimilables a salarios para los efectos del citado Artículo Único, solamente se considerarán gravados con el impuesto sustitutivo del crédito al salario cuando la Ley del ISR prevea que se les pueda aplicar dicho crédito.

4.1.3 Tasa

El párrafo tercero del artículo Único de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que el impuesto establecido en este artículo, se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 3%.

4.1.4 Epoca de Pago

El artículo en estudio, al respecto señala que el Impuesto que nos ocupa, se calculará por ejercicios fiscales y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Asimismo, el párrafo quinto del precepto en comento indica que el impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará en el año 2003, mediante declaración que se presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se realicen dichas erogaciones. El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el párrafo tercero de este artículo sobre el total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago.

4.2 LA CONCURRENCIA DEL IMPUESTO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

4.2.1 Código Financiero del Estado de México:

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, también contempla el Impuesto sobre Nóminas, en el TÍTULO TERCERO, relativo a “Los Ingresos del Estado”, Capítulo Primero de los Impuestos, Sección Primera, bajo el nombre “**DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**”.

4.2.1.1. Sujeto:

El artículo 56, párrafos primero y segundo del Código en cita, establece que están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.-También están obligados a retener y enterar este impuesto en términos del presente Código, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio este ubicado fuera del territorio de esta entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

4.2.1.2. Objeto:

El tercer párrafo del citado numeral, señala que para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Derogada.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones.

XII. Pagos de servicios de comedor y comida proporcionado a los trabajadores.

XIII. Pagos de vales de despensa.

XIV Pagos de servicio de transporte.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

De igual forma, el numeral 56 bis, del citado ordenamiento financiero, preceptúa que quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra y/o acabados, e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la oficina rentística correspondiente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados.

Continúa señalando su párrafo segundo, que en caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal competente, no aporte dentro del término de 20 días, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base, se calculara considerando el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal.

Asimismo, el artículo 56 bis, del Código en estudio declara que quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra y/o acabados, e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la oficina rentística correspondiente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados.

Continua señalando, que en caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal competente, no aporte dentro del término de 20 días, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base, se

calculara considerando el numero de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal.

A su vez, se establece que los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 55,000 UDIS no causarán este impuesto. tampoco causaran este impuesto, los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto de 11,000 UDIS. el documento con el que se acreditaran los supuestos anteriores lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Al importe que resulte de multiplicar el numero de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla, se le aplicara la tasa vigente a que se refiere el articulo 57 de este Código.

TIPO DE OBRA:	COSTO POR M2:
BARDAS.....	.\$ 223.
BODEGAS.....	.\$ 297.
CANCHAS DE TENIS	.\$ 124.
CASA HABITACION DE INTERES SOCIAL	.\$ 496.
CASA HABITACION TIPO MEDIO	.\$ 589.
CASA HABITACION RESIDENCIAL DE LUJO	.\$ 770.
CINES.....	.\$ 479.
EDIFICIOS HABITACIONALES DE INTERES SOCIAL	\$ 558.
EDIFICIOS HABITACIONALES TIPO MEDIO	\$ 821.
EDIFICIOS HABITACIONALES DE LUJO	
EDIFICIOS DE OFICINAS	\$ 479.
EDIFICIOS DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES	\$ 633.
ESCUELAS DE ESTRUCTURA DE CONCRETO	\$ 443.
ESCUELAS DE ESTRUCTURA METALICA	\$ 520.
ESTACIONAMIENTOS	\$ 280.
GASOLINERAS	\$ 331.
GIMNASIOS	\$ 496.
HOSPITALES	\$ 853
	\$ 859.

HOTELES	\$ 1,156.
HOTELES DE LUJO	\$ 515.
LOCALES COMERCIALES	\$ 440.
NAVES INDUSTRIALES	\$ 308.
NAVES PARA FABRICAS, BODEGAS Y/O	
TALLERES	\$ 393.
PISCINAS	\$ 505.
REMODELACIONES	\$ 393
TEMPLOS	\$ 505
URBANIZACIONES	\$ 473.
VIAS DE COMUNICACION	\$ 171.
SUBTERRANEAS Y CONEXAS	\$ 875.

4.2.1.3. Base o tarifa:

En este sentido, el numeral 57 del Código Financiero citado, señala que el impuesto se determinará aplicando la tasa del 2.5% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento.

4.2.1.4. Epoca de pago:

En el artículo 58, del Ordenamiento Legal en estudio, se señala que este Impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código, y se pagara mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a mas tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

El contribuyente que tenga diversas sucursales, oficinas o establecimientos en el territorio del Estado, podrá optar por realizar un solo pago concentrado por todas en una declaración, previa autorización de la autoridad fiscal, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales, oficinas o establecimientos con que cuente, indicando para cada una su domicilio, numero de empleados e importe de salarios pagados en el periodo de la declaración y el monto del impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que realicen pagos concentrados deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar nueva solicitud de autorización de pagos concentrados.

Como mero comentario, es de señalar que el citado Código prevé una serie de supuestos de exención por los cuales no se pagará el impuesto sobre nóminas.

4.2.2 Ley de Hacienda del Estado de Puebla:

La Ley de Hacienda del Estado de Puebla, misma que fue aprobada el 9 de diciembre de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 del mismo mes y año.

En este caso, el similar del Impuesto sobre Nóminas del Distrito Federal, de denomina Impuesto sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, el cual se encuentra contenido en el Título Primero, relativo a los Impuestos, Capítulo I, de la Ley de Hacienda citada.

4.2.2.1. Sujeto:

De conformidad con el artículo 2º de la Ley en cita, son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo 1º.

4.2.2.2. Objeto:

El precepto 1º de la Ley Hacendaria invocada establece que, es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón y las remuneraciones por servicios personales independientes, entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como a comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior, serán aquéllos que se presten dentro del territorio del Estado de Puebla, independientemente de que el pago de las remuneraciones se efectúe fuera de dicho territorio.

El mencionado numeral indica en su Apartado A.- Para estos efectos quedan comprendidos los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

- I.- Cuota Diaria.
- II.- Gratificaciones.
- III.- Percepciones.
- IV.- Alimentación.
- V.- Habitación.
- VI.- Primas
- VII.- Comisiones.
- VIII.- Prestaciones en especie.
- IX.- Cualquier otra contraprestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

4.2.2.3. Tasa:

En este apartado, cabe mencionar que la tasa del Impuesto en el Estado de Puebla, se encuentra contenida en la Ley de Ingresos.

De tal suerte, que por ejemplo, para el ejercicio fiscal del 2004, el artículo 4, párrafo primero, dispone que el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se causará y pagará aplicando a la base a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado la tasa del 1%

4.2.2.4. Epoca de pago:

En el artículo 3º de la Ley comentada dispone que es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el 1º de esta Ley.

Asimismo, el numeral 4º de la Ley que nos ocupa, indica que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando a la base a que se refiere el anterior la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

4.2.1 Código Financiero del Estado de Veracruz:

La denominación correcta del ordenamiento materia de estudio es "Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", el cual se

encuentra regulado por el Libro Tercero de los Ingresos Estatales, Título Primero de los Impuestos, Capítulo Primero del Impuesto Sobre Nóminas.

4.2.1.1 Sujeto

El artículo 99 del Código Financiero de esa entidad, declara que son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 98, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno.

4.2.1.2 Objeto

En el numeral 98, párrafos primero, segundo y tercero, se indica que, son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones y prestaciones en especie, con excepción de las señaladas en el artículo 103 de este Código.

Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos del primer párrafo de este artículo, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

4.2.1.3 Base o Tarifa

Asimismo, el numeral 100, del ordenamiento que nos ocupa, señala que la base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por

concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, en términos del artículo 98 de este Código.

En este orden de ideas, el numeral 101 indica que, este impuesto se causara, liquidara y pagara aplicando la tasa del 2% sobre la base que señala el artículo 100.

4.2.1.4 Epoca de pago

Al respecto, el artículo 102, párrafo primero del ordenamiento fiscal en comento establece que el impuesto se causara en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal subordinado.

Asimismo, indica en su párrafo segundo, dicho precepto que los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a mas tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la oficina de hacienda del estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaria de Finanzas de esa entidad.

Además, conforme al párrafo tercero, se indica que el pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

Agrega, el diverso cuarto que la obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

De manera similar al Código Financiero prevé dicho Ordenamiento una serie de exenciones, que no son objeto de estudio.

4.3 NECESIDAD DE CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS:

En relación a este punto es de señalar que es inminentemente necesario que los Estados que conforman la República Mexicana y que en sus Códigos Financieros y leyes fiscales locales, contemplen el Impuesto sobre Nominas, bajo la denominación que quieran, pero que graven al mismo sujeto, celebren convenios de coordinación en lo concerniente a este impuesto, toda vez que no debemos perder de vista, que existe el Impuesto Sobre Nóminas, en el Estado de Veracruz, y que éste gravamen obliga a su pago aun cuando los contribuyentes tengan su domicilio fuera de dicha entidad.

También encontramos, que por ejemplo en el Estado de México, se causa el Impuesto sobre Nóminas, conforme a la segunda parte, del numeral 56 de su Código Financiero, por las personas físicas o morales que **contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio este ubicado fuera del territorio de esta entidad**, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que **el servicio personal se preste en el territorio del estado**.

Lo que nos lleva a concluir que en muchas ocasiones el impuesto sobre nóminas o a las erogaciones al trabajo personal subordinado se presenta doblemente tributario, ya que por una parte se realiza su causación en el territorio en donde se realice la erogación al trabajo personal subordinado, y por otra parte, se causa y se paga por aquél patrón que contrate un trabajador para que vaya al lugar indicado por él y ahí se preste el servicio que se solicite.

Lo cual nos lleva a considerar que se paga dos veces, y en ocasiones tres.

Aunado a que no debemos perder de vista que en cualquier momento la Federación puede volver a gravar las erogaciones al trabajo personal subordinado, ya que la prohibición contenida en el numeral 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se refiere a que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados **sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y los **ingresos derivados de la prestación de servicios públicos** a su cargo.

Por lo anterior, se considera necesario la celebración de convenios de coordinación fiscal con la Federación y con las autoridades hacendarias de los Estados de la República Mexicana.

C O N C L U S I O N E S

Desde mi punto de vista en particular, y creó que es una frase que en la vida diaria se omite, ningún pueblo debe olvidar la historia que ha vivido.

En el desarrollo histórico del Distrito Federal, esta entidad nunca ha podido, ni puede ser, un Estado como los que conforman a la República Mexicana, y por lo tanto, no es apto de contar con un Gobernador, ni sus leyes pueden ser autónomas como las de los Estados, ya que mientras, en este territorio denominado Distrito Federal, sea la sede de los Poderes Federales, estará supeditado de la manera en que lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a un gobierno no autónomo.

Como consecuencia de ello, tenemos que las leyes del Distrito Federal, no pueden ser, ni son independientes de las directrices que nos otorgue la Federación.

➤ Históricamente, la hacienda pública del Distrito Federal, no es clara, siempre se encontró sujeta a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sus arcas estuvieron atendidas a los que le otorgaba la Federación o bien, a las contribuciones que le permitía gravar precisamente la autoridad federal.

Sin embargo, en un intento de democratización y de otorgar autonomía al Distrito Federal, se reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996. En donde se otorgan diversas facultades en materia de hacienda pública a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que deja de ser un Departamento Administrativo.

Sin embargo, no debemos olvidar que el Impuesto sobre Nóminas, nace en el Distrito Federal, mediante Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1988, regulándose de manera general.

Posteriormente, cuando se deroga esta Ley y se promulga el Código Financiero del Distrito Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de diciembre de 1994, entrando en vigor el día 1º de enero de 1995, se continúa con la regulación general del Impuesto que nos ocupa.

El Impuesto sobre Nóminas, de manera por demás generalizada prevé una serie de conceptos sobre los cuales se calculara el impuesto y exceptúa de la base de cálculo a otros conceptos.

➤ Es muy general la manera en que se establecen los conceptos que sirven de base para su cálculo, como los que se exceptúan de la base de tributación, resultando ambiguo, y en especial cabe considerar que se contrapone con el concepto de “previsión social”, que en la práctica se presenta.

➤ Si tomamos en consideración, que la previsión social, como ya quedó expuesto, es aquello que tiende a elevar la calidad del trabajador, que se otorga de manera general y continua, conforme a las leyes y disposiciones que regulan las relaciones de trabajo, podríamos considerar que todo aquello que se otorgue a favor de un trabajador es previsión social.

➤ Además, de que resulta necesario se regule en el Código Financiero del Distrito Federal, el concepto de previsión social y los conceptos de lo que se debe entender por general y continuo.

➤ De tal suerte que, podríamos considerar como general aquello que beneficia a un sector de trabajadores que se encuentran en igualdad de condiciones.

➤ Partiendo del concepto de seguridad social, y si analizamos el artículo 178, párrafo segundo, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal y lo relacionamos con el numeral 84, parte final, de la Ley Federal del Trabajo, encontraríamos que toda las prestaciones o cantidad adicional que se entregue al trabajador por su trabajo constituye un salario, y entonces sobre todo lo que perciba el trabajador serviría de base para calcular el Impuesto sobre Nóminas.

➤ Lo cual, resulta contradictorio de los conceptos contenidos en el artículo 178 fracciones II a VII del Código Financiero del Distrito Federal, en donde se contempla el tiempo extraordinario de trabajo, los premios, bonos, estímulos e incentivos, compensaciones, gratificaciones y aguinaldos, las

participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, ya que estos pueden ser considerados como prestaciones de previsión social.

➤ Por otra parte, también cabe reiterar la necesidad de definir cada uno de los conceptos que integran la base de cálculo del Impuesto sobre Nóminas, ya que, si vamos analizando cada uno de ellos, con lo que nos dice la legislación laboral es contradictoria, toda vez que por ejemplo, el tiempo extraordinario de trabajo no se puede pactar de manera constante, ni obligatoria, ya que esta dependerá de las necesidades de trabajo, como lo disponen los artículos 65 y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

➤ Es de hacer mención que conforme al artículo 105 Ley Federal del Trabajo, está prohibido otorgar compensaciones adicionales a los salarios de los trabajadores de la iniciativa privada.

➤ De igual forma, cabe mencionar que la participación patronal al fondo de ahorros, a consideración de quien elabora el presente trabajo, se debe considerar como previsión social, ya que con ello se pretende elevar en un momento determinado la calidad de vida del trabajador.

➤ A mi juicio, se requiere la precisión del concepto de comisión, ya que no debemos olvidar que para efectos de la Ley Federal del Trabajo, ésta clase de trabajadores, se considerarían como tales, siempre y cuando, tratándose de los primeros, preste de manera preponderante su servicio a un solo comisionista.

➤ Mientras, en lo concerniente a los pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones, también se requiere se declare que se entiende por tal concepto, ya que es confuso.

➤ También, no debemos olvidar la necesidad de definir los conceptos sobre los cuales no se causará el Impuesto sobre Nóminas, a que se alude en el numeral 179, del Código Financiero del Distrito Federal.

➤ A lo cual, es menester hacer mayor énfasis en la necesidad de conceptualizar lo que se entiende por "prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo". Lo anterior, por las razones expuestas con anterioridad y con la finalidad de dar certeza jurídica a los gobernados.

- Además, debemos dejar de tomar en consideración que en muchas ocasiones los trabajadores que reciben más beneficios económicos y de prestaciones sociales, son los trabajadores del Estado (Federación, organismos descentratizados, Distrito Federal, por mencionar algunos), los cuales regulan sus relaciones laborales, no por contratos, sino por las condiciones generales de trabajo de la Dependencia o Entidad de que se trate, por lo que para efecto de ser consideradas tales prestaciones dentro del concepto de previsión social, se propone la necesidad de una reforma.

- A lo cual, cabe añadir que sí es necesario una adecuación, toda vez que las condiciones generales de trabajo, no constituyen ley, como tampoco son contratos de trabajo. Tal adecuación, se sugiere a fin de que exista una mayor igualdad entre los trabajadores al servicio del estado y los que no lo son.

- Lo anterior, a efecto de buscar una mayor equidad de esta disposición fiscal.

- Por otra parte, encontramos en el Código Financiero del Distrito Federal, disposiciones por las cuales se libera total o parcialmente el pago del Impuesto sobre Nóminas, dicha regulación también es general, aunado a que no se coloca un límite al respecto, ya que puede renovarse año con año.

- En efecto, si tomando en cuenta que el propio Código citado indica en su artículo 132 que las resoluciones o permisos otorgados a los contribuyentes, que otorguen un beneficio, entre otros supuestos, surtirán efectos, en el ejercicio fiscal en que se concedan. Por lo que, es necesario se considere lo anterior, y se verifique si es necesario o no continuar otorgando esta clase de beneficios.

- Máxime que, no se está contemplando que existen los supuestos de excepción contemplados en el artículo 73, fracción XXIX-A, Apartado 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Universidad Nacional Autónoma Mexicana, a la Universidad Autónoma Metropolitana y a los militares, que por supremacía de la Ley, como lo marca el artículo 133 de la mencionada Constitución, no se encontrarían obligados al pago del Impuesto sobre Nóminas.

Con lo anterior, se pretende dar certeza jurídica a los sujetos que por disposición legal, no se encuentran obligados al pago del Impuesto que nos ocupa.

➤ También, se sugiere la celebración de convenios o acuerdos de colaboración fiscal, en materia de este impuesto con los Estados que conforman la República Mexicana, ya que se presentan casos en que existe una doble tributación.

Por ejemplo, en el Estado de México, el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se causa por las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de **remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio de ese Estado.

Por lo que, si partimos del principio que en el Distrito Federal, se causa el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones en dinero o en especie por concepto de **remuneración al trabajo personal subordinado**, independientemente de la designación que se le otorgue.

➤ De donde encontramos que, pueden existir empresas que tienen su domicilio en el Distrito Federal, que elaboran y pagan en el Distrito Federal, el sueldo o el salario de sus trabajadores, y que sin embargo, ellos por así haberlo convenido o por necesidades del servicio lo prestan, en el Estado de México y por ese sólo hecho, tienen la obligación de pagar el Impuesto en esa entidad.

➤ A lo cual, también, debemos considerar que existen entidades federativas, como lo es el Estado de Veracruz, en donde el Impuesto sobre Nóminas, es extraterritorial, toda vez que se causa por las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, **bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.**

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Primer Curso, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición.
2. Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal II", IURE Editores, Colección Textos Jurídicos, febrero 2001, Nicolás Romero, Estado de México, p. 60
3. Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal I", Editorial Iure Editores, Colección Textos Jurídicos, México, Junio 2001, Primera Edición.
4. Carrasco Iriarte Hugo, Diccionarios jurídicos Temáticos, Derecho Fiscal, Primera Parte, Segunda Edición, Edit. Oxford University Press, Segunda Edición, Antonio Caso 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F., 2002.
5. Chávez Castillo Raúl, Derecho Laboral, Diccionarios jurídicos temáticos, Segunda serie, Tomo 4, Ed. Oxford, México, D.F., 2002
6. Flores Zavala, Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., República de Argentina No. 15, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., 10 de mayo de 1985,
7. Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1986.
8. Galindo Cosme, Mónica Isela. C.P., "Estudio práctico del ISR sobre las Remuneraciones al Personal 2005, Quinta Edición, Enero del 2005, IEF Empresa Lider, Productora Gráfica!, Capuchinas No. 378, Col. Evolución, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57700,
9. Kaye, Dionisio J., "Derecho Procesal Fiscal", Colección Texto Universitario, Editorial Themis, Sexta Edición, febrero del 2000, México, D.F.
10. Ledesma Villar Carlos Luis C.P., "Administración de Planes sobre Previsión Social, ISEF, Empresa Lider, Tercera Edición, Abril 2003, México, D.F.

11. Ponce Castillo, Rodolfo, "Derecho Laboral, Cuaderno I: Jornada de Trabajo y Días de Descanso", Editorial Banca y Comercio, Reimpresión del 2001, Insurgentes Sur No. 107, 3er. Piso, Distrito Federal.
12. Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, Segunda Edición, julio de 1998, Antonio Caso No. 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F.
13. Rueda Heduán Iván, "Integración Salarial, Aspectos Laborales y Fiscales, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 1992, Primera edición.
- 14 Sánchez León, Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano", Tomo I, Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor, Décima Segunda Edición, Año 2000, Morelia Michoacán. México.
15. Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

CITAS:

- (1) Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Primer Curso, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, p. 653.
- (2) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pp. XXII, XXIII, y XXIV.
- (3) Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Ob. Cit., pp. 654 y 655.
- (4) Idem, p. 247
- (5) Ibidem, p. 656
- (6) Ibidem pp. 656 y 658
- (7) Idem, p. 658
- (8) Ibidem
- (9) Idem, p. 660
- (10) Idem, p.658
- (11) Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 1986, p. 190
- (12) Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Ob. Cit., p. 660.
- (13) Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal II", IURE editores, Colección Textos Jurídicos, febrero 2001, Nicolás Romero, Estado de México, p. 60
- (14) Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996, Primera Sección, Pág. 8
- (15) Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Ob. Cit., p. 650.

(16) Idem, p. 662

(17) Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal I", Editorial Iure Editores, Colección Textos Jurídicos, México, Junio 2001, Primera Edición, pp. 33 y 34.

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. ISEF, Décima Segunda Edición, México 2005, p. 116 a 118.

(19) IDEM, pp. 105 a 107.

(20) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, versión interna de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, p. 14-18.

(21) Idem, p. 19

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Obra citada, p. 120.

(23) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ob. Cit., p. 19

(24) Sánchez León, Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano", Tomo I, Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor, Décima Segunda Edición, Año 2000, Morelia Michoacán. México, p. 421.

(25) Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal I", Editorial Iure Editores, Colección Textos Jurídicos, México, Junio 2001, Primera Edición, pp. 29, 30 y 31.

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit, p. 30

(27) Kaye, Dionisio J., "Derecho Procesal Fiscal", Colección Texto Universitario, Editorial Themis, Sexta Edición, febrero del 2000, México, D.F., p. 11

(28) Idem, p. 11 y 12

(29) Idem, p. 12 y 13

(30) Ibidem

(31) Idem, pp. 14 y 15

(32) Idem, p. 15

(33) Idem, pp. 14 y 15

(34) Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal I", Ob. Cit., p. 97

(35) Ob. Cit. p. 99

(36) IBIDEM

(37) Idem, pp. 85 y 56

(38) Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1988, página 75.

(39) Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1991, pp. 33 y 34

(40) Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 31 de diciembre de 1997, Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio, C.P. 11860, México, D.F., p. 13

(41) Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 1999, se adiciona el numeral 178 A, p. 16

(42) Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre del 2001, p.15

(43) Código Financiero del Distrito Federal, Legislación Fiscal del Distrito Federal, Versión Interna del Gobierno del Distrito Federal, 2005, p. 93.

(44) Ob. Cit., p. 94

(45) Ponce Castillo, Rodolfo, " Derecho Laboral, Cuaderno I: Jornada de Trabajo y Días de Descanso", Editorial Banca y Comercio, Reimpresión del 2001, Insurgentes Sur No. 107, 3er. Piso, Distrito Federal.

(46) Ley Federal del Trabajo, Edit. ISEF, S.A. Torres Adalid No. 707, P.B., Col. Del Valle, México, D.F., Décima segunda Edición, Enero de 2005, p. 65 y 66

(47) Ley del Seguro Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma México, WWW.infojuridicas.unam.mx

(48) Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 2 de octubre del 2003, del 2 de octubre del 2003, No. 78, IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V., Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio, C.P. 11860, p. 21

(49) Ibidem

(50) Chávez Castillo Raúl, Derecho Laboral, Diccionarios jurídicos temáticos, Segunda serie, Tomo 4, Ed. Oxford, México, D.F., 2002, p. 132.

(51) Prontuario Teórico práctico de derecho del trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Editorial Miguel Angel Porrúa, 2001, Amargura No. 4, Col. San Angel, Delegación Alvaro Obregón, México, p. 731

(52) Ley Federal del Trabajo, Edit. ISEF, S.A. Torres Adalid No. 707, P.B., Col. Del Valle, México, D.F., Décima segunda Edición, Enero de 2005, p. 65 y 66

(53) Op. Cit., p.72

(54) Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, Ob. Cit., p. 21

(55) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ediciones Delma, S.A. de C.V., Gardenias No. 47, Col. San Juan Bosco, Atizapán Estado de México, 1º enero del 2005, pp. 65 y 66

(56) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., pp. 21 y 22

(57) Prontuario Teórico práctico de derecho del trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Ob. Cit., p. 346

(58) Ob. Cit., p. 43

(59) Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2004, Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 30 de diciembre del 2004, impresa por "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio, C.P. 11860, p. 22.

(60) Ley del Seguro Social, WWW.infojuridicas.unam.mx

(61) Chávez Castillo, Raúl, "Derecho Laboral", Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda Serie, Editorial Oxford, Volumen 4, México, D.F., 2002, p. 132

(62) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., pp. 45 y 46

(63) Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, pp. 26 y 27.

(64) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., p. 13

(65) Prontuario Teórico Práctico de derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 136

(66) Rueda Heduán Iván, "Integración Salarial, Aspectos Laborales y Fiscales, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 1992, Primera edición, p. 39

(67) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 568

(68) Idem, p. 905

(69) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMPILA X, pp. 14-16

(70) Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Ob. Cit., p. 26

.....
(71) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 520

(72) Ob. Cit., p.669

(73) Ob. Cit., p.p. 670 y 671

(74) Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre del 2000, PRIMERA SECCION, p. 26

(75) Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2004, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, el día 30 de diciembre del 2003, impresa por "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio, C.P. 11860, México, D.F., p. 21

(76) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 457

(77) Ob. Cit., p. 459

(78) Ob. Cit., p. 459, 460 y 461.

(79) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., p. 111

(80) Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, HSCJN, Compilación de leyes federales y del Distrito Federal, Compila X.

(81) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ob. Cit., p. 108
.....

(82) Ob. Cit. P. 109

(83) Ley del Seguro Social, Ob. Cit.

(84) Idem

(85) Idem

(86) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ediciones Delma, S.A. de C.V., Gardenias No. 47, San Juan Bosco, Atizapán, Estado de México, 1º de enero del 2005, p. 66

(87) Idem, p. 95

(88) Integración Salarial Aspectos Laborales y Fiscales, Ob. Cit., p. 40

(89) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 1018

(90) Idem, p.p. 52 y 53

(91) Ley del Seguro Social, Ob. Cit. p. 12

(92) Carrasco Iriarte Hugo, Diccionarios jurídicos Temáticos, Derecho Fiscal, Primera Parte, Segunda Edición, Edit. Oxford University Press, Segunda Edición, Antonio Caso 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F., 2002, p. 550

(93) Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2005, Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre del 2004, (Primera Sección-Vespertina, p. 6

(94) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 731

(95) Ley del Impuesto sobre la Renta, "Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia", Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Trigésima segunda edición, diciembre 2004, Torres Adalid 707, P.B., Col. Del Valle, C.P. 3100, México, D.F., p.164

- (96) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 658
- (97) Ley del Impuesto sobre la Renta, Ob. Cit. p. 22
- (98) Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Colección Textos Jurídicos, Iure Editores, S.A. de C.V., México, D.F. 2001, p. 244
- (99) Carrasco Iriarte, Hugo Lic., "Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Fiscal", Ob. Cit., p. 459
- (100) Legislación Fiscal del Distrito Federal 2005, Código Financiero del Distrito Federal, Versión Interna de la Secretaría de Finanzas, p. 69
- (101) Código Financiero del Distrito Federal, Ob. Cit., pp.175, 176, 178, 183, 184 y 185.
- (102) Prontuario Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 728
- (103) Ley del Impuesto sobre la Renta, Ob. Cit., p. 160-165.
- (104) Ledesma Villar Carlos Luis C.P., "Administración de Planes sobre Previsión Social, ISEF, Empresa Líder, Tercera Edición, Abril 2003, México, D.F., p. 48
- (105) Ob. Cit. p. 117
- (106) Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal, Ob. Cit., p. 27
- (107) Prontuario teórico práctico de derecho del Trabajo, Ob. Cit., p. 101.
- (108) Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Subsecretaría de Egresos, Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, p. 174
- (109) Administración de Planes sobre Previsión Social, Ob. Cit., p. 23

(110) IBIDEM

(111) Ley del Impuesto sobre la Renta, Ob. Cit., pp. 48, 49 y 50

(112) Ley del Impuesto sobre la Renta, Ob. Cit., p. 170.

(113) Administración de Planes sobre Previsión Social, Ob. Cit., p.288

(114) Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal, Ob. Cit., p. 21

(115) Ibidem

(116) Rueda Heudan, Iván Lic., "Integración Salarial Aspectos Laborales y Fiscales", Ob. Cit., p. 54

(117) Ledesma Villar, Luis C.P., "Administración de Planes sobre Previsión Social", Ob. Cit., p. 116

(118) Ledesma Villar, Luis C.P., "Administración de Planes sobre Previsión Social", Ob. Cit., p. 116

(119) Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, Ob. Cit., p. 8

(120) Banco de México, Condiciones Generales de Trabajo, depositadas el día 13 de junio de 1997, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pp. 92 y 93.

(121) Administración de Planes sobre Previsión Social, Ob. Cit., p. 45

(122) Idem, p. 43

(123) Idem, p. 44

(124) IBIDEM

(125) Ley del Impuesto sobre la Renta, Trigésima Primera Edición, 1ª. Reimpresión, junio 2004, Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.,

Torres Adalida No. 707, Planta Baja, col. Del Valle, C.P. 03100, pp. 167 y 168

(126) Galindo Cosme, Mónica Isela. C.P., "Estudio práctico del ISR sobre las Remuneraciones al Personal 2005, Quinta Edición, Enero del 2005, IEF Empresa Líder, Productora Gráfica!, Capuchinas No. 378, Col. Evolución, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57700, pp. 148 y 149

(127) Administración de Planes sobre Previsión Social, Ob. Cit., p. 45

(128) Prontuario Teórico práctico de derecho del trabajo, P. 347

(129) Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, Ob. Cit., pp. 60 y 61

(130) Idem, p. 61 y 62.

(131) Idem, p.61

(132) Flores Zavala, Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., República de Argentina No. 15, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., 10 de mayo de 1985, p. 331

(133) Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, Segunda Edición, julio de 1998, Antonio Caso No. 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F., p. 142

(134) Ley del Impuesto sobre la Renta, Diario Oficial, publicado el 1º de enero del 2002, Segunda Sección, p. 128

LEYES, DECRETOS, ACUERDOS

1. Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre del 2000, PRIMERA SECCION.
2. Banco de México, Condiciones Generales de Trabajo, depositadas el día 13 de junio de 1997, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2004, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, el día 30 de diciembre del 2003, impresa por "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio, C.P. 11860, México, D.F.
4. Código Financiero del Distrito Federal, Legislación Fiscal del Distrito Federal, Versión Interna del Gobierno del Distrito Federal, 2005.
5. Código Financiero del Estado de México, para el ejercicio fiscal del 2005, WWW.infojuridicas.unam.mx.
6. Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, WWW.infojuridicas.unam.mx
7. Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 2 de octubre del 2003
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. ISEF, Décima Segunda Edición, México 2005.
9. Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996, Primera Sección.
10. Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1988.
11. Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1991.

12. Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 31 de diciembre de 1997, Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio, C.P. 11860, México, D.F.
13. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 1999.
14. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre del 2001.
15. Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2005, Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre del 2004, (Primera Sección-Vespertina).
16. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, versión interna de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, 2005.
17. Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Subsecretaría de Egresos, Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
18. Ley Federal del Trabajo, Edit. ISEF, S.A. Torres Adalid No. 707, P.B., Col. Del Valle, México, D.F., Décima segunda Edición, Enero de 2005.
19. Ley del Seguro Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma México, www.info.juridicas.unam.mx
20. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ediciones Delma, S.A. de C.V., Gardenias No. 47, Col. San Juan Bosco, Atizapán Estado de México, 1º enero del 2005.
21. Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, HSCJN, Compilación de leyes federales y del Distrito Federal, Compila X.

22. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ediciones Delma, S.A. de C.V., Gardenias No. 47, San Juan Bosco, Atizapán, Estado de México, 1º de enero del 2005.

23. Ley del Impuesto sobre la Renta, "Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia", Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Trigésima segunda edición, diciembre 2004, Torres Adalid 707, P.B., Col. Del Valle, C.P. 3100, México, D.F.

24. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMPILA X.

25. Ley del Impuesto sobre la Renta, Trigésima Primera Edición, 1ª. Reimpresión, junio 2004, Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Torres Adalida No. 707, Planta Baja, Col. Del Valle, C.P. 03100.

26. Ley de Hacienda del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal del 2005, www.puebla.gob.mx/gobierno/informesleyhacienda.pdf.

27. Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal del 2005, www.puebla.gob.mx/gobierno/informesleyhacienda.pdf.

28. Prontuario Teórico práctico de derecho del trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Editorial Miguel Angel Porrúa, 2001, Amargura No. 4, Col. San Angel, Delegación Alvaro Obregón, México.

I N D I C E

TEMA:	PAGINA:
CAPITULO I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURIDICOS DE LA HACIENDA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	
1.1. Antecedentes Históricos de la Hacienda Pública en el Distrito Federal	7
1.2. El Distrito Federal, como miembro integrante de la Federación:	
1.2.1. Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	26
1.2.2 Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	26
1.3. Facultades del Distrito Federal, en materia de hacienda pública:	
1.3.1 Artículo 122, inciso C, BASE PRIMERA, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	27
1.3.2 Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
1.4. Facultades de la Asamblea Legislativa en materia de Hacienda Pública	
1.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30
1.4.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	30
1.4.3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	36
1.5 Facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de Hacienda Pública.	
1.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
1.5.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	37
1.5.3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	43
1.6. La garantía de Proporcionalidad y Equidad contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
1.6.1 Análisis	46

TEMA:	PAGINA
CAPITULO II. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS	
2.1 Nacimiento del Impuesto sobre Nóminas, en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal	62
2.1.1 Sujeto	62
2.1.2 Objeto	62
2.1.3 Tasa o tarifa	63
2.1.4. Epoca de pago	64
2.2 Análisis del Impuesto sobre Nóminas en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del 1º de enero de 1995.	66
2.2.1 Sujeto	66
2.1.2 Objeto	67
2.1.3 Tasa o tarifa	67
2.1.4. Epoca de pago	67
2.3. Reformas al Código Financiero en materia del Impuesto sobre Nóminas	
2.3.1 Reforma al artículo 180, a partir del año de 1996	67
2.3.2 Reforma al artículo 180, con un párrafo segundo, para el ejercicio fiscal de 1998	67
2.3.3 Adición al artículo 178 A, fracción IV y 180, párrafo primero, para el ejercicio fiscal del 2002	69
2.4. Texto en vigor del Impuesto sobre Nóminas	69
2.5. Obligaciones Tributarias	72
CAPITULO III. SUPUESTOS QUE GRAVAN EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCION DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS	
3.1. SUPUESTOS DE CAUSACION:	
3.1.1 Sueldos y salarios	75
3.1.1 Tiempo extraordinario de trabajo	79
3.1.2 Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos	85
3.1.3 Compensaciones	89
3.1.4 Gratificaciones y aguinaldos	89
3.1.5 Participación patronal al fondo de ahorros	93
3.1.6 Primas de antigüedad	96

TEMA:	PAGINA:
3.1.7 Indemnización por despido o terminación de la relación laboral	100
3.1.8 Comisiones	101
3.1.9 Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones	102
3.2 SUPUESTOS DE EXCEPCION:	
3.2.1 Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo	104
3.2.2 Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro	104
3.2.3 Gastos funerarios	108
3.2.4 Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable	109
3.2.5 Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores	119
3.2.6 Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	121
3.2.7 Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	124
3.2.8 Gastos de representación y viáticos	125
3.2.9 Alimentación, habitación y despensa onerosa	126
3.2.10 Intereses subsidiados en créditos al personal	128
3.2.11 Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora	130

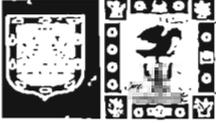
TEMA:	PAGINA:
3.2.12 Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo	131
3.2.13 Las participaciones en las utilidades de la empresa	133
3.2.14 Personas contratadas con discapacidad.	137
3.4. SUJETOS NO OBLIGADOS AL PAGO	
3.4.1 Artículo 73, fracción XXIX-A, Apartado 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	138
3.4.2. Sujetos no obligados conforme a las leyes especiales:	
3.4.2.1 La Universidad Nacional Autónoma de México	140
3.4.2.2. La Universidad Nacional Autónoma Metropolitana	139
3.4.3 Los militares, numeral 123, del Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	140
3.4.4. Los sujetos con beneficios fiscales.	140
3.5 PROPUESTAS DE INCLUSION DE OTROS SUPUESTOS DE CAUSACION, SUPUESTOS NO GRAVABLES Y LA NECESIDAD DE DEFINIR ALGUNOS CONCEPTOS.	
A) SUPUESTOS DE CAUSACION:	
A 3.5.1 Prestaciones de carácter social autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se otorgan de manera onerosa	147
A 3.5.2 Ayuda de Transporte	155
A 3.5.3 Desarrollo y Capacitación	156
A 3.5.4 Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC)	157
A 3.5.5 Aportación Inicial del Gobierno Federal	158
A 3.5.6 Aportaciones quincenales de los participantes y del Gobierno Federal	158
A 3.5.7 Rendimientos Financieros	159
A 3.5.8 Seguro de separación individualizado	160
A 3.5.9 Definición de despensa onerosa	
A 3.5.4.5.1. Conforme a la Ley del Seguro Social	
A 3.5.4.5.2. Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta	160
A 3.5.10 Concepto de Previsión Social	160
A 3.5.11 Trabajadores por honorarios	163
A 3.5.12 Vales de Despensa, vestuario y vale de gasolina	165
A 3.5.13 Ayuda de transporte	168

TEMA:	PAGINA:
A 3.5.14 En dinero	167
A 3.5.15 En especie	167
A 3.5.16 Aportaciones patronales mayores	167
A 3.5.17 Impuesto sobre la Renta sumido por el patrón	168
A 3.5.18 Premios de asistencia y puntualidad y puntualidad	169
A 3.5.19 Propinas: Hoteles, Restaurantes y otros	171
A 3.5.20 Salarios caídos	172
A 3.5.21 Trabajo en días de descanso	173
A 3.5.22 Quinquenios	174
A 3.5.23 Préstamos a corto y largo plazo	174
A 3.5.24 Canastilla navideña	175
A 3.5.26 Despensa no onerosa y ayuda mensual para despensa	175
A 3.5.27 Servicio de comedor y vales de restaurante	176
A 3.5.28 Beneficios por días económicos no disfrutados	177
B) SUPUESTOS DE NO CAUSACIÓN	
B 3.5.1 Cuotas sindicales	177
B 3.5.2 Becas educacionales para el trabajador, hijos y otros familiares	177
B 3.5.3 Útiles escolares	178
B 3.5.4 Capacitación y Adiestramiento	179
B 3.5.5 Crédito al salario	179
B 3.5.6 Ayuda por gastos funerarios	182
B 3.5.7 Gastos culturales y deportivos	182
B 3.5.8 Gastos médicos y hospitalarios	183
B 3.5.9 Guarderías	184
B 3.5.10 Habitación y vivienda gratuita	185
B 3.5.11 Préstamos	186
B 3.5.12 Ayuda de transporte en especie	186
B 3.5.13 Servicio médico y maternidad	186
B 3.5.14 Canastilla con motivo del nacimiento de un hijo y ayuda de lactancia	187
B 3.5.15 Ayuda gratuita mensual para despensa	187
B 3.5.16 Ayuda para la adquisición de anteojos	187

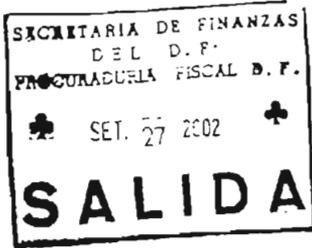
TEMA:	PAGINA:
C) ACLARACION DE LA CAUSACION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS TRATANDOSE DE IMPUESTOS A CARGO DEL TRABAJADOR	188
CAPITULO IV. LA DOBLE TRIBUTACION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS	
4.1. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	191
4.1.1. Sujeto	191
4.1.2. Objeto	192
4.1.3. Tasa	193
4.1.4. Epoca de pago	193
4.2 LA CONCURRENCIA DEL IMPUESTO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
4.2.1 Código Financiero del Estado de México	
4.2.1.1 Sujeto	194
4.2.1.2 Objeto	194
4.2.1.3 Base o tarifa	197
4.2.1.4 Epoca de pago	197
4.2.2 Ley de Hacienda del Estado de Puebla	
4.2.2.1 Sujeto	198
4.2.2.2 Objeto	198
4.2.2.3 Tasa	199
4.2.2.4 Epoca de pago	199
4.2.1 Código Financiero del Estado de Veracruz	
4.2.1.1 Sujeto	200
4.2.1.2 Objeto	200
4.2.1.3 Base o tarifa	200
4.2.1.4 Epoca de pago	201
4.3. NECESIDAD DE CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS	201
CONCLUSIONES	203
CITAS	208
BIBLIOGRAFÍA	218
LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS	220

A N E X O S

**RESOLUCION EMITIDA POR LA
SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y
CONSULTA EN DONDE SE INDICAN LOS
DIFERENTES CONCEPTOS QUE EL BANCO DE
MEXICO DEBE INCLUIR EN LA BASE DE CALCULO
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 Y 2793**



OFICIO: SF/PDF/SLC/SLCL/UDCL/2002/ 01202

ASUNTO: Se emite opinión sobre los conceptos que integran la base de cálculo del impuesto sobre nóminas.

México, D. F., a 25 de septiembre del 2002.

**LIC. ENRIQUE LOPEZ CRUZ Y/O
LIC JOSE LUIS PEREZ ARREDONDO
SUBGERENTE JURÍDICO CONSULTIVO Y
SUBGERENTE JURÍDICO DE CONSULTAS
LABORALES Y FIDUCIARIAS DEL BANCO DE MEXICO**
Av. Cinco de Mayo No. 2
Colonia Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06059, Distrito Federal

Me refiero a sus escritos X22.794.2002 y X22.839.2002 de fechas 26 de agosto y 18 de septiembre del año en curso, por medio de los cuales plantea la consulta consistente en si para los ejercicios fiscales del 2000, 2001 y 2002, los conceptos que se citan en el párrafo siguiente deben ser considerados como prestaciones de previsión social y por lo tanto, se ubican como prestaciones de previsión social y por lo tanto no debe calcularse la base del impuesto sobre nóminas tomándolos en consideración:

Los conceptos por los cuales se realiza el presente planteamiento, son los siguientes:

- *Canastilla con motivo del nacimiento de un hijo:* Prestación contemplada en el artículo 62,fracción V, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, en vigor a partir del 1° de agosto de 1994.
- *Ayuda para Lactancia:* artículo 62,fracción VI, de las Condiciones Generales de Trabajo
- *Capacitación:* Artículo 93,fracciones I y II, de las Condiciones Generales de Trabajo
- *Facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus facultades artísticas:* Artículo 93,fracciones V y VI, de las Condiciones Generales de Trabajo.
- *Subsidio mensual por concepto de renta para su habitación familiar:* Artículo 98 de las de las Condiciones Generales de Trabajo.
- *Ayuda mensual para despensa:* Artículo 100, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo.
- *Servicio de comedor:* Artículo 100, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo.
- *Vales restaurante:* (No se precisa el fundamento).
- *Canasta navideña:* Artículo 100, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo.



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

- *Pago por una sola ocasión de las contribuciones, gastos y honorarios notariales de las escrituras que consignan el préstamo o crédito inicial que el Banco realiza a favor de sus empleados por la compra, construcción, ampliación o mejora de su casa habitación, así como de su cancelación: Artículo 107, fracción XI, de las de las Condiciones Generales de Trabajo.*

Los promoventes hacen valer diversos razonamientos y acompañan documental cotejada ante la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, mismos que no se expresan, ni se describen por economía procesal.

El artículo 39 del Código Financiero del Distrito Federal en vigor, establece que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Al respecto, es de indicar que se atenderá a las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en los años 2000, 2001 y 2002, periodos objeto de su planteamiento.

Por otra parte, no debemos olvidar que en términos del numeral 29, párrafos primero y segundo, del aludido Código Financiero, preceptúa que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen **excepciones a las mismas**, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

De tal suerte que, el artículo 178 del Código Financiero en cita establece:

PARA EL AÑO 2000:	PARA LOS AÑOS 2001 Y 2002:
<p>PÁRRAFO PRIMERO: Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.</p> <p>PÁRRAFO SEGUNDO: Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.</p>	<p>PÁRRAFO PRIMERO: (Sigue igual).</p> <p>PÁRRAFO SEGUNDO: Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sueldos y Salarios; II. Tiempo extraordinario de Trabajo; III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos; IV. Compensaciones; V. Gratificaciones y aguinaldos; VI. Participación patronal al fondo de ahorros; VII. Primas de antigüedad; VIII. Indemnización por despido



SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793

terminación de la relación laboral;
 IX. Comisiones y
 Pagos realizados a administradores,
 comisarios o miembros de los consejos
 directivos de vigilancia o administración de
 sociedades y asociaciones.

En este mismo orden de ideas, el numeral 178 A, del ordenamiento legal en cita preceptúa:

AÑO 2000	PARA EL AÑO 2001	PARA EL AÑO 2002
No se causará el impuesto sobre nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:		
I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;		
II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;		
III. Gastos funerarios;		
IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro;		IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las
V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;	V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de	indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;
VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;	Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus	
VII. Aportaciones del patrón al Fondo de Pensiones;	trabajadores;... VII. La aportaciones adicionales que el patrón	
VIII. Gastos de representación y viáticos;	convenga otorgar a favor de sus trabajadores por	
IX. Alimentación,	concepto de cuotas del	



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

habitación y despensas onerosas:	seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
X. Intereses subsidiados en créditos al personal;	VIII a X.....
XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora, y	XI.....
XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.	XII.....
Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.	XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Al respecto, cabe mencionar el concepto de salario previsto por el artículo 49 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, el cual es la **retribución** que el Banco en cita debe pagar a sus trabajadores por los **servicios prestados**.

En este caso, cabe mencionar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como "retribución", a la recompensa o **pago de una cosa**.

Ahora bien, es necesario tomar en consideración que la definición de salario prevista en las Condiciones Generales de Trabajo de la promovente, no se aleja de la definición prevista por el artículo **82** de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se integra por la **retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo**. El cual conforme al numeral **84** de la propia Ley, se constituye con:

1. Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria.
2. Gratificaciones.
3. Percepciones.
4. Habitación.
5. Primas.
6. Comisiones.
7. Prestaciones en especie.



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

8. Cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo.
9. Cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Al respecto, se ha sustentado la siguiente jurisprudencia de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación visible en el Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 223. Pág. 209, la cual señala lo siguiente:

"SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN. De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrono al trabajador, sino que además de esa prestación principal, están comprendidos en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del obrero".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este punto ha pronunciado la Jurisprudencia de la Novena Epoca, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis P.J. 18/96, página 14, que señala lo siguiente:

"NOMINAS. EL ARTICULO 178 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE ELLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR GRAVAR EROGACIONES EN ESPECIE.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por gravar erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado; criterio que se reitera respecto al artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal. En efecto, las erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, no ocasionan indeterminación en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tienen un valor determinado y son cuantificables en dinero. El patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral, conoce su valor, aun cuando éste varíe por diversas circunstancias en el transcurso del tiempo; y es precisamente el patrón quien, en última instancia, cubre el monto de las prestaciones que otorga".

Amparo en revisión 1194/95.- Chrysler de México, S.A.- 9 de noviembre de 1995.- Unanimidad de diez votos.- Ponente. Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia, hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

Amparo en revisión 1196/95.- Combustibles Roquero, S.A.- 9 de noviembre de 1995.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo en Revisión 1282/95.- Sanborns Hermanos, S.A.- 9 de noviembre de 1995.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en Revisión 1229/95.- Warner Lambert Distribuidora, S.A. de C.V.- 27 de febrero de 1996.- Unanimidad de once votos.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en Revisión 1512/95.- Automotores de Tláhuac, S.A. de C.V.- 27 de febrero de 1996.- Unanimidad de once votos.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Alfredo López Cruz.

Al efecto de tener un mayor entendimiento en el presente asunto del concepto de Seguridad Social, atenderemos a los elementos que la constituyen, conforme a la jurisprudencia 39/97, Novena Epoca, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el Banco de México.

Primer supuesto:

- Atención de futuras contingencias
- Que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico para el trabajador y su familia
- Adecuada capacidad material para hacerles frente
- Atención de accidentes de trabajo e incapacidad para realizarlos

Segundo supuesto:

- Entregamiento de beneficios a la clase trabajadora
- Para alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna
- Concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de la calidad de vida.

Al cual cabe retomar, los elementos que deben tomarse en consideración para integrar el concepto de seguridad social, previsto por el artículo 178 A, fracción XII, del Código Financiero del Distrito Federal, respecto del cual no se causará el impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen, las cuales consisten en:

- Deben ser de previsión social
- **Regulares y permanentes**
- Que se concedan de **manera general**
- De acuerdo con las **leyes o contratos de trabajo**

Por otra parte, también no debemos dejar de tomar en consideración que las relaciones laborales entre el Banco de México y sus trabajadores se rigen por las Condiciones



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

Generales de Trabajo del propio Banco y no por un Contrato Colectivo de Trabajo, al tratarse de trabajadores a los cuales les resultan aplicables las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no por un contrato de trabajo, sin embargo, atendiendo a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo surten los mismos efectos que los Contratos Colectivos de Trabajo, en tanto rigen las relaciones laborales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en vigor, se emite opinión en los términos siguientes:

CONCEPTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE PLANTEA CONSULTA

CANASTILLA CON MOTIVO DEL NACIMIENTO DE UN HIJO:

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

- Es un concepto de previsión social. No remunera el trabajo personal subordinado.
 - Es general, regular y permanente pues se otorga a todas las trabajadoras que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM
- No aplica el artículo 82, pues no remunera el trabajo subordinado. Tampoco aplica el artículo 84, en virtud de que éste se refiere al salario integrado, mismo que no tiene una naturaleza remunerativa. Al considerarse un concepto de previsión social, se encuadra en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción XII del artículo 178 A del C.F.D.F.

OPINIÓN DE LA PPDF:

Sí se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente:

Es una prestación de carácter económico, para efectos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, constituye elementos del salario, por lo tanto se ubica en el artículo 178, párrafo segundo, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Si bien se otorga de manera general a todas las trabajadoras que vayan a ser madres, esta prestación no es de carácter regular y permanente, y al contrario es ocasional.

No cumple con la finalidad de coadyuvar a lograr la meta de llevar una existencia decorosa y digna, ni otorga bases firmes para el mejoramiento de la calidad de vida, ya que esta prestación se otorga una sola vez, no permaneciendo mientras exista la relación de trabajo.

Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal.

Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo fracción I, de dicho ordenamiento.



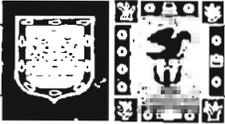
SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793

AYUDA EN EFECTIVO PARA LACTANCIA

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINION DE LA PFD:
<ul style="list-style-type: none"> • Es un concepto de previsión social. No remunera el trabajo subordinado. • No aplica el artículo 82, pues no remunera el trabajo subordinado. Tampoco aplica el artículo 84, en virtud de que éste se refiere al salario integrado, mismo que no tiene una naturaleza remunerativa. Al considerarse un concepto de previsión social, se encuadra en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción XII del artículo 178 A del C.F.D.F. <p>Es general, regular y permanente pues se otorga a todas las trabajadoras que se ubiquen en el supuesto previsto en las COTEM.</p> <p>Artículo 62, fracción VI, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, las trabajadoras que vayan a dar a luz tendrán derecho a ayuda en efectivo para lactancia, durante seis meses, contados a partir del alumbramiento, la que a falta de la madre deberá entregarse a la persona que provea la alimentación del niño.</p>	<p>Si se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente:</p> <p>Si bien es un concepto de carácter general que se otorga a las trabajadoras del Banco de México con motivo del nacimiento de un hijo, durante el periodo de seis meses, contados a partir del alumbramiento, constituye una cantidad que se otorga mensualmente únicamente durante ese tiempo, por lo tanto forma parte del salario, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto se ubica en el artículo 178, párrafo segundo, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal vigente.</p> <p>Se otorga únicamente durante seis meses, por lo que no es una prestación de carácter regular y permanente.</p> <p>No cumple con la finalidad de coadyuvar a lograr la meta de llevar una existencia decorosa y digna, ni otorga bases firmes para el mejoramiento de la calidad de vida, ya que esta prestación se otorga una sola vez, no permaneciendo mientras exista la relación de trabajo.</p> <p>Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal.</p> <p>Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo, fracción I, de dicho ordenamiento.</p>

FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA GENERAL Y FÍSICA DE SUS EMPLEADOS A TRAVÉS DE CLUBES DEPORTIVOS, ASÍ COMO DE SUS FACULTADES ARTÍSTICAS

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PFD:
<ul style="list-style-type: none"> • Es un concepto de previsión social. No remunera el trabajo subordinado. • No aplica el artículo 82, pues no remunera el trabajo subordinado. 	<p>No se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente:</p> <p>Reúne los elementos para ser considerado este concepto como de previsión social, en virtud</p>



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

remunera el trabajo subordinado. Tampoco aplica el artículo 84, en virtud de que éste se refiere al salario integrado, mismo que no tiene una naturaleza remunerativa. Al considerarse un concepto de previsión social, se encuadra en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción XII del artículo 178 A del C.F.D.F.

Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM

Artículo 93, fracciones V y VI, y párrafos penúltimo y último de las Condiciones Generales del Banco, establecen "...El Banco cubrirá por lo menos el cincuenta por ciento de las cuotas de inscripción y de las periódicas, que, para solventar los gastos necesarios, corresponda pagar a los clubes en que inscriba a sus trabajadores.

Asimismo, otorgará a sus trabajadores facilidades y ayuda económica para la práctica de los deportes".

de que otorga beneficios a la clase trabajadora, constituye una concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de la calidad de vida, son **regulares y permanentes**, además de que se conceden de **manera general**, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Banco de México.

No coadyuva a elevar la calidad de vida.

SUBSIDIO MENSUAL POR CONCEPTO DE RENTA PARA HABITACIÓN FAMILIAR

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PPDF:
<ul style="list-style-type: none">La prestación que otorga a sus trabajadores conforme a lo establecido en sus CGT, consistente en un subsidio mensual por concepto de renta para su habitación familiar.Se otorga conforme al artículo 98 de las CGTBM a los trabajadores que sean jefes de familia y perciban el salario mínimo bancario o el sueldo correspondiente al nivel inicial del tabulador del Banco o su salario no exceda de dicho salario mínimo más un cinco por ciento del mismo tendrán derecho a que el Banco les cubra un subsidio mensual por concepto de renta	<p>Sí se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente:</p> <p>Es una ayuda de carácter económico, forma parte del salario, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 178 Código Financiero del D.F. vigente.</p> <p>Se otorga a los trabajadores que son jefes de familia y que perciban un salario mínimo bancario o el sueldo correspondiente al nivel inicial del tabulador del Banco, o para aquellos que su salario no exceda de dicho salario mínimo más un cinco por ciento del mismo, equivalente al veinte por ciento de</p>



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 Y 2793**

para su habitación familiar, equivalente al veinte por ciento de la cantidad que paguen por concepto de alquiler, pero sin exceder del cinco por ciento del referido salario mínimo bancario mensual.

• Por lo que toca al concepto de onerosidad a que se refiere el último supuesto de la fracción IX, del artículo 178 A del CFDF, dicho precepto no resulta aplicable ya que a su consideración dicha onerosidad debe referirse a provechos y gravámenes recíprocos" y no aplica a la habitación, sino a la despensa.

Actualmente el Banco no realiza erogación alguna por este concepto.

la cantidad que paguen por concepto de alquiler, pero sin exceder del cinco por ciento del referido salario mínimo bancario mensual. En consecuencia no es general, es para un grupo selecto de personas.

Conforme a la citada normatividad, si varía el salario del Trabajador, pierde el derecho al mismo, motivo por el cual no es regular, ni permanente.

Cabe indicar que no se otorga de manera general a los trabajadores, sino que es exclusivo para un grupo de trabajadores, es una ayuda de carácter económico.

También, cabe mencionar que en el caso no existe onerosidad, ya que no hay contraprestación por parte del trabajador, por lo que debe aplicar estrictamente el artículo 178 A, fracción IX, como se preceptúa en el numeral 29, párrafo primero, del Código Financiero del D.F.

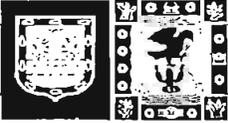
Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal.

Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo, fracción I, de dicho ordenamiento.

NOTA: Cabe aclarar que mientras el Banco de México no realice erogación alguna por este concepto, no debe incluirse en la base de cálculo del Impuesto sobre Nóminas, ya que no existe base sobre la cual calcular. A diferencia de que en cuanto realice la erogación, deberá de incluirla.

AYUDA MENSUAL PARA DESPENSA

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PFDF:
<p>• No aplica el artículo 82, pues no remunera el trabajo subordinado. Tampoco aplica el artículo 84, en virtud de que éste se refiere al salario integrado, mismo que no tiene una naturaleza remunerativa. Se considera un concepto de previsión social y, por ende, se encuadra en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción XII del artículo 178 A del CFDF. Es general, regular y permanente pues se</p>	<p>Sí se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente: Es una ayuda o compensación de carácter económico, forma parte del salario integrado, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 178, del Código Financiero del Distrito Federal. No es de carácter regular y permanente, en</p>



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
 SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
 NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

<p>otorga a todos los trabajadores que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Refiere que el requisito de onerosidad destinadas a la alimentación, debe estar referida al patrón y al trabajador, en el entendido de que deben existir "provechos y gravámenes recíprocos". <p>Artículo 100, fracción I, de las CGTBM, el cual establece que el Banco, oyendo previamente la opinión del Sindicato, expedirá los instructivos que establezcan los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones de ayuda mensual para despensa, por una cantidad equivalente al doce por ciento del salario mensual del trabajador.</p>	<p>virtud de que se requiere de la opinión del Sindicato del Banco de México, por lo que no se puede determinar que sea regular y permanente, no ubicándose este supuesto en lo dispuesto por el numeral 178 A, fracción XII, del Código citado.</p> <p>Se otorga sin ninguna clase de contraprestación al trabajador, por lo que esta prestación no es de carácter oneroso, en consecuencia tampoco se ubica en el supuesto contemplado por el numeral 178 A, fracción IX, del Código citado.</p> <p>No debe olvidarse que el artículo citado en el párrafo anterior, es de estricta aplicación, como lo preceptúa el numeral 29, párrafo primero, de dicho ordenamiento.</p> <p>Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal.</p> <p>Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo, fracción I, de dicho ordenamiento.</p>
--	--

CANASTA NAVIDEÑA

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PFD:
<ul style="list-style-type: none"> No aplica el artículo 82, pues no remunera el trabajo subordinado. Tampoco aplica el artículo 84, en virtud de que éste se refiere al salario integrado, mismo que no tiene una naturaleza remunerativa. Se considera un concepto de previsión social y, por ende, se encuadra en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción XII del artículo 178 A del CFDF. No se actualiza la fracción III, pues se trata de un concepto de previsión social y no de un premio, prima, bono, estímulo o incentivo. <p>Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM</p> <ul style="list-style-type: none"> Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores 	<p>Sí se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente:</p> <p>Es una ayuda o compensación de carácter económico, forma parte del salario integrado, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 178, del Código Financiero del Distrito Federal.</p> <p>Es un estímulo o incentivo al trabajador, que se entrega con motivo de la relación de trabajo, es una prestación en especie. Se ubica en el supuesto, del artículo 178, párrafos primero y segundo, fracción III, del Código Financiero en cita.</p> <p>Se otorga una vez al año, por lo tanto, no es regular o permanente, ya que esta prestación se otorga siempre y cuando este en activo el trabajador.</p>



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM

Artículo 100, fracción IV, de las CGTBM, el cual establece que el Banco, oyendo previamente la opinión del Sindicato, expedirá los instructivos que establezcan los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones consistentes en una canasta navideña, que se entregará en diciembre de cada año y contendrá artículos acordes con la época.

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, GASTOS Y HONORARIOS NOTARIALES DE LAS ESCRITURAS QUE CONSIGAN EL PRESTAMO O CREDITO INICIAL QUE EL BANCO REALICE A FAVOR DE SUS EMPLEADOS PARA LA COMPRA, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORA DE SU CASA HABITACIÓN, ASI COMO SU CANCELACIÓN, CUANDO LOS TRABAJADORES TENGAN MAS DE CINCO AÑOS DE SERVICIO EN EL BANCO O HAYAN SIDO DISPENSADOS DE ESE REQUISITO

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PFD:
<ul style="list-style-type: none">• No aplica el artículo 82, pues no remunera el trabajo subordinado. Tampoco aplica el artículo 84, en virtud de que éste se refiere al salario integrado, mismo que no tiene una naturaleza remunerativa. Se considera un concepto de previsión social y, por ende, se encuadra en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción XII del artículo 178 A del CFDF.• Deriva de un crédito que el Banco concede y el trabajador paga en cierto plazo.• Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el previsto en las CGTBM.• Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el previsto en las CGTBM• Artículo 107, fracción XI, de las CGTBM: Los trabajadores que tengan	<p>Si se deben incluir en la base de cálculo del impuesto sobre nóminas</p> <p>Se presenta como cualquier cantidad adicional que se paga al trabajador por su trabajo, proviene de la relación laboral, para efectos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, constituye salario, por lo tanto, se ubica en el supuesto del artículo 178, párrafo segundo, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal vigente.</p> <p>No es regular, ni permanente, en virtud de que se otorga una sola vez al trabajador.</p> <p>No es general, ya que sólo se otorga a los trabajadores que cubran los requisitos que establece el Banco y no a todos.</p> <p>Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal.</p> <p>Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo, fracción I, de dicho ordenamiento.</p>



mas de cinco años de servicio en el Banco o a los que el **Gobernador haya dispensado** este requisito de antigüedad podrán ejercer su derecho a obtener préstamos o créditos a largo plazo con interes, así como el préstamo complementario especial en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo siguiente, documentados a través de contratos de mutuo o de apertura de crédito, de acuerdo con las siguientes bases:

- **El Banco pagará por una sola vez** las contribuciones, gastos y honorarios notariales de las escrituras de préstamo o crédito inicial y de su cancelación.

BECAS PARA CURSOS ORALES POR CORRESPONDENCIA, ASI COMO PARA CURSOS EN EL EXTRANJERO

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

• Es un concepto de previsión social que se otorga en forma general, regular y permanente conforme a las CGTBM.

• El artículo 93, fracciones I y II, de las CGTBM señala que el Banco proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficacia, a través de las siguientes prestaciones:

I. Becas para cursos orales o correspondencia, sobre materias relacionadas con las actividades de la Institución, de acuerdo con las siguientes bases y dentro de la asignación del presupuesto anual de gastos:

a) Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que **tengan nombramiento por tiempo indeterminado** que al efecto seleccione el Banco, de entre los

OPINIÓN DE LA PPDF:

No se debe de incluir dentro de la base de cálculo del impuesto sobre nóminas, por lo siguiente:

Reúne los elementos para ser considerado este concepto como de previsión social, en virtud de que otorga beneficios a la clase trabajadora que reúna los requisitos que establezca el Banco de México, por lo que es general.

Es permanente, puesto que si bien se otorga una sola vez, el beneficio al trabajador es permanente.

Constituye una concesión de otros satisfactores con los cuales se establecen bases firmes para el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador.



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
 SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
 NUMS. DE ENTRADA: 2527 y 2793**

solicitantes, de acuerdo con la aptitud de los mismos conforme a los criterios que se establezcan en el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

b) Se otorgará cuando menos una beca por cada cien trabajadores o fracción mayor de cincuenta.

c) Estas becas comprenderán cuando menos el pago de inscripción y las colegiaturas.

II. Becas para cursos en el extranjero, de acuerdo con las siguientes bases y dentro de la asignación del presupuesto anual de gastos:

a). Se otorgará cuando menos una de estas becas por **cada mil trabajadores**.

b) se dará por oposición de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

c) Comprenderá el costo del pasaje, la inscripción, las colegiaturas y una suma suficiente para gastos de hospedaje y alimentos..."

• **Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM**

SERVICIO DE COMEDOR

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PFDF:
<ul style="list-style-type: none"> No requiere ser oneroso pues este requisito sólo aplica a despensas, en términos de la fracción IX, del artículo 178 A del CFDF. Es un concepto que se ubica en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción IX del artículo 178 A. Conforme al artículo 100, fracción IV de las CGTBM, el Banco, oviendo previamente la opinión del 	<p>Si se debe incluir dentro de la base de cálculo del Impuesto sobre Nóminas, por lo siguiente:</p> <p>Los servicios de comedor, se traducen necesariamente en alimentos a favor de los trabajadores, ya que, precisamente se suministra comida.</p> <p>La excepción prevista por el artículo 178 A, fracción IX, es para la Alimentación Onerosa, lo cual en el presente caso, es un requisito</p>



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
 SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
 NUMS. DE ENTRADA: 2527 Y 2793**

oyendo previamente la opinión del Sindicato, expedirá los instructivos que establezcan los términos y condiciones en que los trabajadores disfrutarán de los derechos y prestaciones siguientes:
 "III. Servicio de comedor, conforme a los horarios del Banco".

indispensable para exceptuarlo y cuya aplicación es estricta.

Si bien es cierto, que no existe disposición expresa que nos permita aplicar la Ley del Seguro Social, no debe olvidarse que el Derecho no se aplica aisladamente. Además de que oneroso significa carga, por lo que si el trabajador no paga una cantidad por recibir el servicio de comedor, se puede considerar que no es oneroso.

Se carece de elementos para determinar si es general, regular o permanente.

Además, no debe de perderse de vista que el legislador al separar los alimentos del concepto de seguridad social, fue que precisamente para él, se trata de dos conceptos diferentes, por lo que debe atenderse también a la intención del legislador.

Es una ayuda que se otorga al trabajador, que redundará en un beneficio económico, por lo que forma parte del salario integrado, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 178 Código Financiero del D.F., vigente.

Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal.

Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo, fracción I, de dicho ordenamiento.

VALES DE RESTAURANTE

OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO	OPINIÓN DE LA PFD:
<ul style="list-style-type: none"> No requiere ser oneroso pues este requisito sólo aplica a despensas, en términos de la fracción IX, del artículo 178 A del CFDF. Es un concepto que se ubica en el supuesto de no causación a que se refiere la fracción IX del artículo 178 A, sin perjuicio de que pueda encuadrarse como un concepto de previsión social conforme a la fracción 	<p>Si se debe incluir dentro de la base de cálculo del Impuesto sobre Nóminas, por lo siguiente:</p> <p>Es una ayuda que se otorga al trabajador, que redundará en un beneficio económico, por lo que forma parte del salario integrado, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 178 Código Financiero del D.F.</p>



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527 Y 2793**

XII del mismo artículo.

Es general, regular y permanente pues se otorga a todos los trabajadores que se ubican en el supuesto previsto en las CGTBM.

Se traducen necesariamente en alimentos a favor de los trabajadores.

La excepción prevista por el artículo 178 A, fracción IX, es para la Alimentación Onerosa, lo cual en el presente caso, es un requisito indispensable para exceptuarlo y cuya aplicación es estricta.

Si bien es cierto, que no existe disposición expresa que nos permita aplicar la Ley del Seguro Social, no debe olvidarse que el Derecho no se aplica aisladamente. Además de que oneroso significa carga, por lo que sí el trabajador no paga una cantidad por recibir el servicio de comedor, se puede considerar que no es oneroso.

Se carece de elementos para determinar si es general, regular o permanente.

Además, no debe de perderse de vista que el legislador al separar los alimentos del concepto de seguridad social, fue que precisamente para él, se trata de dos conceptos diferentes, por lo que debe atenderse también a la intención del legislador.

Además de que oneroso significa carga, por lo que sí el trabajador no paga una cantidad por recibir el servicio de comedor, se puede considerar que no es oneroso.

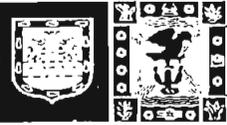
No se proporciona el fundamento con el cual el Banco de México otorga esta prestación.

Para el año 2000, se ubica en el artículo 178, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal.

Para los años 2001 y 2002, se aplica el numeral 178, párrafo segundo, fracción I, de dicho ordenamiento.

En cuanto el argumento que hacen valer los apoderados de la contribuyente en el sentido de que no debe atenderse al concepto de salario integrado a que se refiere los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, me permito recordarle que, el numeral 84, contempla los elementos que constituyen el salario, como ya fue indicado con anterioridad. Por lo que toca al salario integrado a que se refiere el numeral 89, se definen los elementos que se deben tomar en consideración en atención al salario para efectos de indemnización.

Finalmente, en cuanto al argumento que hace valer en el sentido de que debe tomarse en consideración la legalidad y proporcionalidad de los elementos que integran la base de



**SUBPROCURADURIA DE LEGISLACION Y CONSULTA
SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y CONSULTA LOCAL
NUMS. DE ENTRADA: 2527, 2793 Y 3225**

cálculo del impuesto sobre nóminas, objeto del presente planteamiento, me permito indicar que conforme al artículo 95, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal en vigor, esta autoridad está impedida legalmente para pronunciarse sobre situaciones que se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

En cuanto a su petición de devolución del encuadrado en donde se contienen las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (Anotadas y Acotadas), que se acompañaron a su petición, por este conducto se acuerda la devolución de las mismas.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBPROCURADOR DE LEGISLACION
Y CONSULTA**

LIC. JESUS ANLEN ALEMAN

c.c.p. LIC. EUGENIO ROBLES AGUAYO, Procurador Fiscal del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

**SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DEL 2000,
PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, POR LA CUAL SE DECLARA A "TFM,
S.A. DE C.V.", QUE NO ESTA OBLIGADA AL PAGO
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, TODA VEZ QUE
EN TERMINOS DEL ARTICULO 73 FRACCION XXIX
DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, SOLO EL CONGRESO DE LA
UNION ESTA FACULTADO PARA LEGISLAR EN LO
TOCANTE A LAS VIAS GENERALES DE
COMUNICACIÓN**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO
ASAMBLEA DE REPRESENTANTES del D.F.
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
JEFE DE GOBIERNO DEL D.F.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL D.F.
SUBPROCURADOR DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F. DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD.

Los autos del juicio de Amparo número P.-918/99, promovido por T.F.M. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades se dictó la siguiente resolución que a la vez se transcribe:

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDOS DE FERRERO DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, promovido por TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, por estimarlos violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 en relación con los artículos 73, fracción XXIX, punto 4, 122 y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el domicilio particular del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal autorizado para recibir demandas de término, presentado al día siguiente en la Oficialía de Partes Comun de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y turnado a este juzgado Sexto de Distrito por razón de turno, TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado CARLOS PEDRO AGUILAR MENDEZ, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y de las siguientes autoridades:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1) H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal
- 2) E. C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) E. C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federal)
- 4) E. C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal
- 5) E. C. Subprocurador de Legislación y Consulta, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno de dicha Entidad.

ACTOS RECLAMADOS:

- 1) Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reclamó la aprobación y expedición del "Código Financiero del Distrito Federal" del 26 de diciembre de 1999 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del 1º de enero de 1995, específicamente por lo que hace a sus artículos 178 a 180, que textualmente disponen lo siguiente (los transcribe):
- 2) Que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamó la expedición de Decreto Promulgatorio del Decreto Legislativo a que me referí en el apartado A) anterior, del 30 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994, que hace a las disposiciones legales impugnadas por inconstitucionales
- 3) Que el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federal), reclamó el referendo o rubrica del Decreto Promulgatorio respecto del Decreto Legislativo a que me refiero en el apartado A) y B) anteriores, por lo que hace a las disposiciones legales reclamadas.
- 4) Que el C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, reclamó la publicación hecha el 31 de diciembre de 1994 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los Decretos a que me refiero en los apartados A) y B) anteriores
- 5) Que el C. Subprocurador de Legislación y Consulta, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha Entidad, reclamó la expedición de la resolución contenida en el oficio SF/PDF/99/7474, del 11 de noviembre de 1999, mediante el cual se determinó que la hoy quejosa está obligada al pago del impuesto sobre nóminas previsto en los artículos 178, 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal.

La citada resolución también se impugna como acto concreto de aplicación de las disposiciones legales citadas

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, previo auto aclaratorio, se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número 918/99 se ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que corresponde, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado y se celebró la audiencia pública para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó de acuerdo con el resultado que se asienta en el acta que antecede

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el juicio de constitucionalidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la naturaleza de los actos reclamados.

SEGUNDO.- Es cierto el acta que se reclama de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal consistente en la expedición del Código Financiero del Distrito Federal, pues así lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 67 a 72).



justificado (foja 154 a 155)

Es cierto el acto que se reclama del Jefe del Departamento del Distrito Federal (anora Jefe de Gobierno del Distrito Federal), consistente en el refrendo del decreto promulgación del Decreto Legislativo mediante el cual se crea el Código Financiero del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado (foja 161 a 162)

Aunado a lo anterior se debe tomar en consideración a) el derecho positivo no es objeto de prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria conforme al numeral 2o de la Ley de Amparo y con apoyo, a demás en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA - El juzgado de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la Ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico "relativo a que el derecho no es objeto de prueba".-

Es cierto el acto reclamado al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal consistente en la publicación hecha el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Código Financiero del Distrito Federal (foja 59 a 62 bis).

Es cierto el acto que se reclama al Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal consistente en la expedición de la opinión contenida en el oficio SF/PPDF/99/7474 de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia relativas al juicio constitucional, ya sea que de oficio las aprecie la suscrita o bien, las invoquen las partes, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número ochocientos catorce, visible en la página quinientos cincuenta y tres, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común al Pleno y a las Salas, de rubro:

"IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

Las autoridades responsables Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Consultivo, Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Es infundada la anterior causal de improcedencia por las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a los argumentos expuestos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de que no afecta el interés jurídico de la quejosa porque no existe un agravio personal y directo que pueda derivarse de su aprobación por parte de ese órgano legislativo y que por tanto no se causa un perjuicio a la quejosa; lo anterior en términos del artículo 73, fracción V, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Dichos argumentos son infundados. En efecto, no puede desvincularse el acto de aplicación y la norma que se reclama, puesto que es precisamente aquel el que otorga interés a la quejosa para ejercitar la acción de garantías contra la ley; en este sentido, si en autos quedó acreditado que existe una resolución que determina que la quejosa se encuentra obligada al pago del impuesto sobre nóminas, en términos del Código Financiero del Distrito Federal, es dable concluir que tal resolución constituye el acto de aplicación y por tanto, legítima a la quejosa para impugnar la ley aplicada.

Por su parte, el Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal manifiesta que la resolución que emitió, contenida en el oficio SF/PPDF/99/7474 de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no puede ser considerada como un acto de aplicación de los preceptos legales que tilda de inconstitucionales; además, la sola opinión contenida en el oficio antes indicado, no implica que la autoridad responsable esté obligando a la quejosa al pago de dicho gravamen, ni existe previsión alguna que construya al pago del impuesto sobre nóminas.

Para determinar la inoperancia de la causal de improcedencia que se estudia, es necesario tomar en cuenta los antecedentes del acto reclamado.

La quejosa refiere en su escrito inicial de demanda, que el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la quejosa formuló una petición ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, solicitando: "la confirmación del criterio que sostiene, en el sentido de que no se encuentra obligada al pago del impuesto sobre nóminas que establece el Código Financiero del Distrito Federal, pues las erogaciones que realiza por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (objeto de dicho impuesto), forman parte de la prestación del servicio público concesionado de transporte ferroviario que presta, sobre el cual exclusivamente el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones."

Con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se notificó a la quejosa el oficio número SF/PPDF/98/2267, de siete de abril del mismo año por el que el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal da contestación a la petición realizada por la quejosa. En contra de dicho oficio la quejosa interpuso demanda de amparo, de la cual conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien, mediante sentencia que terminó de engrosar el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió sobreseer en parte y conceder por otra, el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad quejosa Recurrida que fue tal resolución, mediante acuerdo de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia y concedió el amparo y protección de la justicia de la unión.

El amparo que se concedió a la quejosa fue para el efecto de que el Subprocurador de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal deje insubsistente el oficio SF/PPDF/2267 de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho y en su lugar emita otro en que dé contestación fundada y motivadamente a la consulta que se le formuló.

Por el presente mediante resolución de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

...presente... de garantías), el Subprocurador de Legislación y Consulta del Distrito Federal... que la quejosa está obligada al pago del impuesto sobre nóminas, en términos del Código Financiero del Distrito Federal

En este sentido, si la quejosa acreditó en autos que realizó una consulta solicitando la confirmación de criterio que sostiene, en el sentido de que no se encuentra obligada al pago del impuesto sobre nóminas que establece el Código Financiero del Distrito Federal, pues las erogaciones que realiza por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (objeto de dicho impuesto), forman parte de la prestación del servicio público, concesionado de transporte ferroviario que presta, sobre el cual exclusivamente el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones, y la autoridad responsable en contestación a tal petición determinó mediante el oficio número FPPDF/199/7474 que ahora se reclama, que la peticionaria de amparo está obligada al pago del impuesto sobre nóminas, en términos del Código Financiero del Distrito Federal, por lo que es evidente que tal contestación constituye el acto de aplicación de la norma impugnada, y que legítima a la sociedad quejosa a impugnarla en la presente vía constitucional.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia número 177, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917, 1995, Octava Época, Tomo VI, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 119, que es del tenor literal siguiente:

"CONSULTA. EL DESAHOGO DE UNA, POR LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES CONSTITUYE ACTO DE APLICACION DE LA LEY EN QUE SE FUNDA. La fracción XIX del artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga facultades a las Administraciones Fiscales Federales, para resolver las consultas que les formulen los particulares. Por consiguiente, el oficio por medio del cual la Administración Fiscal Federal, desahoga una consulta y concluye que el quejoso se encuentra dentro de la hipótesis legal que prevé el precepto impugnado en el juicio de amparo, constituye acto de aplicación de dicha norma. Luego en tal caso es suficiente la presentación del oficio que responde a la consulta para tener por acreditado el acto de aplicación y el interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada."

De igual manera, dicha autoridad hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XV, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que, previamente a la interposición del amparo, el quejoso debió haber agotado los recursos de queja que establece el artículo 95, fracción IV de la Ley de la Materia, o bien, informarse en contra de la resolución que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos del artículo 23, fracción I, de la Ley de dicho Tribunal; incumpliendo con ello el principio de definitividad que regula el juicio de garantías.

Es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable. Ello es así, porque, tratándose del recurso de queja que regula el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el mismo no puede considerarse como viable para impugnar los artículos que establecen el Impuesto sobre nóminas, esto es, dicho recurso sólo se cibe a determinar si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pero de ninguna manera puede tener el alcance de examinar la constitucionalidad de los artículos 178 a 180 del Código Financiero del Distrito Federal, preceptos que son materia en el presente juicio de amparo.

Por lo que respecta a la inconformidad que, a decir de la responsable, debió haber hecho valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dicho argumento es infundado. En efecto, la suscrita juzgadora de un análisis integral de la demanda de garantías, considera que el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una ley la cual es el Código Financiero del Distrito Federal y, desde luego, no opera el principio de definitividad alegado por la responsable, el que solo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deber también sobreseerse respecto del Código que, por sí solo, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último; por lo que se enfatiza que la parte quejosa no se encontraba obligada a agotar el recurso ordinario a su alcance previamente a la interposición del juicio de amparo mediante el cual se examina la constitucionalidad del Código Financiero del Distrito Federal que reclama.

Lo anterior, con independencia de que la quejosa en su demanda de garantías haga referencia a los artículos 2º, 4º y 38 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, puesto que, a consideración de la suscrita, tales consideraciones están encaminadas a poner de manifiesto algún concepto de que se sirve la quejosa, pero de ninguna manera se duele de que se hayan violado tales preceptos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XII.2º, 13K visible en la página ochocientos veintinueve del tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE SI NO EXISTIA ACTO DE APLICACION DE LA LEY TILDADA DE INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley no se tiene la obligación de agotar los recursos legales procedentes, por operar una excepción al principio de definitividad, sin embargo, la regla en comento rige únicamente cuando la ley reclamada sea precisamente la aplicada dentro del procedimiento del que deriva el acto reclamado, pero no así cuando aquélla no rige los fundamentos del citado acto. Aceptar lo contrario implicaría la procedencia del juicio de garantías contra actos dentro del procedimiento sin agotar los recursos correspondientes, desatendiendo el principio de definitividad, con reclamar



simplemente la inconstitucionalidad de cualquier ley, aun cuando no tuviera injerencia directa del procedimiento del que emanan los actos reclamados.
También sirve de apoyo por analogía al razonamiento anterior la jurisprudencia número 107-A/J. visible en la página seiscientos ochenta y cuatro del Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO Cuando exclusivamente se hagan valer violaciones directas a la Constitución en un juicio de garantías la quejosa no se encuentra obligada a agotar previamente los recursos ordinarios. Sin embargo, la excepción a la necesidad de agotar recursos ordinarios no opera si se introducen cuestiones de legalidad.
Por último sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 449 que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación de 1917 - 1995, sustentada por la Segunda Sala, Tomo VI, Página 298, que establece:

"RECURSOS ORDINARIOS NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE AGUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya insituido precisamente para la impugnación de este. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituiría significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se acuzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda. Los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

Por su parte, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 73 en su fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo.

Dicha causal de improcedencia es infundada en atención a lo siguiente:
Respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116 fracción V de la Ley de Amparo, en el que la autoridad responsable señala que la quejosa, en su demanda de garantías, no formula conceptos de violación y por tanto es improcedente el juicio de amparo, la misma resulta infundada.

En efecto, contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, la suscrita juzgadora partiendo de un estudio integral de la demanda de amparo, considera que en la especie la quejosa si contraviene mediante argumentos lógico-jurídicos el acto que se reclama, pues se advierte claramente que de la demanda de amparo, en su primer concepto de violación la parte quejosa sostiene que "la facultad de establecer contribuciones sobre el servicio público concesionado que presta mi representada es exclusiva del Congreso de la Unión y, por ende, no pueden ejercerla los Estados y, por ende, al Distrito Federal", lo cual constituye un verdadero concepto de violación. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia que basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir para que la suscrita juzgadora se aboque al estudio de tales argumentos.

Es aplicable a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 63/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede consultarse a foja trescientos veintitrés del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al Pleno y Salas, cuyo texto es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 61/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", en la que,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violación la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición en esas aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 125, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establece la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban entenderse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no están en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que ser suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

La suscrita, de oficio, advierte que respecto de los artículos 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acredita que le hayan sido aplicados los artículos que se impugnan.

En efecto, como se desprende de las constancias de autos, la parte quejosa no acreditó la existencia de acto alguno en el que pudiera haberse aplicado los artículos 179 y 180 de citado ordenamiento legal y que, por tanto su situación jurídica encuadre en el supuesto jurídico de algún precepto en específico, por lo que debe concluirse que al no acreditarse la aplicación de los preceptos legales en cita, los cuales reclamó heteroaplicativos, tampoco se acredita la procedencia del presente juicio.

Si se de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencia visible en la página ciento cincuenta y seis, del informe de labores presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y ocho, que es del tenor literal siguiente:

"LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ESTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Por tanto procede sobreseer en el presente juicio de amparo sólo en relación con los 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.

No habiendo alguna otra causal de improcedencia hecha valer por las partes o que amerite su estudio de oficio se procede al análisis de los conceptos de violación.

ARTO.- Por técnica jurídica se procede al estudio del primer concepto de violación, en virtud que, en caso de resultar fundado dicho concepto de violación se haría innecesario el estudio de los demás.

Los conceptos de violación que aduce la parte quejosa se reducen, sustancialmente, a los siguientes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-A apartado 4º Constitucional, la facultad para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados, como el que realiza la quejosa es exclusiva del Congreso de la Unión y por ende, no pueden ejercerla ni los Estados ni el Distrito Federal.

La riqueza derivada de los servicios públicos concesionados sólo puede ser gravada por la Federación y nunca por los Estados o el Distrito Federal. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, es obligación de los concesionarios que prestan el servicio público de transporte ferroviario, contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y con el personal capacitado para manejarlo. Por ello, las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que derivan de aquella relación laboral son parte integrante del servicio público concesionado de transporte ferroviario, pues son esenciales para su desarrollo.

La relación laboral es parte integrante de la prestación del servicio público concesionado de transporte ferroviario, pues es propia de la actividad organizada que abarca dicho servicio público, a ser indispensable para su desarrollo.

La Asamblea legislativa del Distrito Federal viola los artículos 14, 16, 73, fracción XXIX, inciso 4 122 y 124 Constitucionales, en la medida en que no obstante carece de facultades para gravar el servicio público concesionado de transporte ferroviario, estableció el impuesto sobre nóminas que grava dicha riqueza, sin excluir de su gravación aquellas fuentes que por orden constitucional, sólo la Federación puede gravar, como lo son los gastos o erogaciones que realiza mi mandante a sus trabajadores, las cuales constituyen parte del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado.

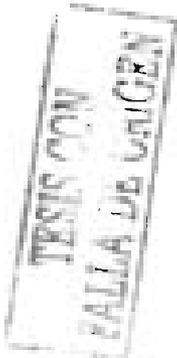
Son infundados los conceptos de violación por lo siguiente.

El capítulo V, en específico el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal que establece el impuesto sobre nóminas en el Distrito Federal que ahora impugna de inconstitucional la quejosa, señala

"CAPITULO V

"Del Impuesto Sobre Nóminas

ARTICULO 178.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. Para los efectos de este impuesto se consideraran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se devengan de una relación laboral."



Ahora bien, conforme al artículo 31, fracción IV, es obligación de los mexicanos contribuir con el gasto público, tanto de la federación como de los Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes; es decir que el impuesto así como sus elementos esenciales sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén contenidos en una ley de manera expresa, por las siguientes razones:

- A) Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación de un tributo por lo que la autoridad tiene la obligación de aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.
 - B) Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; y.
 - C) Para que el particular pueda conocer en todo momento la forma cierta de contribuir al gasto público al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
- Sirve de apoyo a la anterior conclusión, las tesis de jurisprudencia publicadas con los números ciento sesenta y dos y ciento sesenta y ocho, en el Apéndice a Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos noventa y cinco, Tomo I, páginas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y nueve, que a la letra dicen:

"IMPUESTOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS, DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- Al disponer el artículo 31 Constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero este establecido por Ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignando de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, no para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo en la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside".

"IMPUESTOS, PRINC. DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y ésta, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informe nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa que tan sólo el acto creador del impuesto deba emanar de aquél poder que, conforme a la Constitución del Estado, está Encargado de la Función Legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma y contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen por la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles, o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles."

→ En este sentido, es infundado el argumento en el que sostiene la parte quejosa que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invade la esfera de competencia de la Federación, porque, como ha quedado asentado, el objeto gravado en el impuesto sobre nóminas lo constituye las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración a trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue y no el servicio concesionado. Por consiguiente, no existe invasión de competencia puesto que, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el objeto del impuesto impugnado de inconstitucional no está gravando el servicio público concesionado por el Estado, esto es, la actividad técnica que realiza el particular por virtud de la concesión que ha recibido del Estado, sino que el objeto de dicho tributo está perfectamente definido en su artículo 178, independientemente de si éste puede tener un impacto en el servicio público concesionado, puesto que, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al crear el impuesto sobre nóminas no estableció como objeto de dicho gravamen el servicio público concesionado, sino que el mismo lo constituye las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Por lo que respecta a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que derivan de aquella relación laboral son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desarrollo. Es infundado tal argumento en atención a que como se ha expuesto, el impuesto sobre nóminas que establece el Código Financiero del Distrito Federal no mira a los sujetos o causantes de un impuesto, sino a determinadas actividades específicas, esto es, dicho tributo no grava el servicio público concesionado como la actividad técnica desarrollada por el particular en virtud de la concesión que ha recibido, sino que los sujetos pasivos del tributo son las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. En este sentido, el principio de equidad tributaria consiste en la igualdad ante la misma Ley de todos los sujetos pasivos de un mismo impuesto, los que, en esas circunstancias, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. Además tal impuesto no establece distinción alguna entre las personas obligadas a su pago, pues grava por igual, a todas las personas que se ubiquen en el supuesto normativo.

Amen de que, dicho impuesto no se dirige a los aspectos relativos a la relación de trabajo en su aspecto sustantivo, esto es, no regula la relación obrero patronal como uno de los elementos del tributo por lo que en este aspecto, los conceptos de violación que esgrime la quejosa en el sentido de que la relación laboral es parte integrante de la prestación del servicio público concesionado de transporte ferroviario, son inatendibles.

Por ello procede negar a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal, por lo que toca a la inconstitucionalidad del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal.

QUINTO.- La parte quejosa en su primer concepto de violación sostiene que la autoridad responsable Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, violó en su perjuicio la garantía de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al emitir el acto reclamado utilizó inadecuadamente como fundamento el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal para determinar que la parte quejosa está obligada al pago del impuesto sobre nóminas.-

Resulta fundado el concepto de violación hecho valer, por lo siguiente.-

En primer lugar es de establecer que la garantía de fundamentación y motivación la establece el artículo 16 de la Carta Magna que en su parte conducente dice:

... "Artículo 16.- Nadie puede ser molesto en su persona, bienes, posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".-

De la transcripción anterior, se advierte la obligación de que todo acto que emita la autoridad demandada a los gobernados, se encuentre debidamente motivado y fundado, entendiéndose por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones inmediatas o causas particulares que haya tenido en consideración la autoridad responsable para la emisión del acto y por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.-

Ahora bien, el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal que utilizó la autoridad responsable como fundamento para emitir su resolución, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 178. Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.- Para los efectos de este impuesto, se consideraran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral."

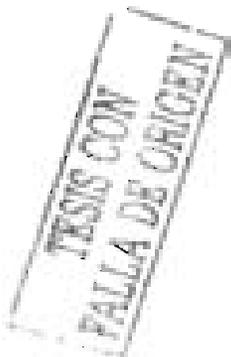
Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-A apartado 4º Constitucional, la facultad para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados, como el que realiza la quejosa, es exclusiva del Congreso de la Unión y por ende, no pueden ejercerla ni los gobiernos de los Estados ni del Distrito Federal.

La naturaleza derivada de los servicios públicos concesionados solo puede ser gravada por la Federación y nunca por los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal. Es obligación de los concesionarios que prestan el servicio público de transporte ferroviario, contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y con el personal capacitado para manejarlo. Por ello, las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que derivan de aquella relación laboral son parte integrante del servicio público concesionado de transporte ferroviario, pues son esenciales para su desarrollo.

Ahora bien, con el propósito de examinar los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, se pasa a estudiar el artículo 1, 3, 6, fracción V, 7, 8 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 73, fracción XVII de la Constitución General de la República, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares. El servicio ferroviario (sic) es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte."

"Artículo 3.- Las vías férreas son vías generales de comunicación cuando I. Comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas. II. En todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones, y III. Entronquen o conecten con alguna otra vía férrea de las enumeradas en este artículo, siempre que presten servicio al público. Se exceptúan las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país. Son parte integrante de la vía general de comunicación ferroviaria el servicio de los centros de control de tráfico y las señales para la



"Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes. . . . V. Establecer, en su caso, bases de regulación tarifaria

"ARTICULO 70.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamentos del Distrito Federal o municipios."

"Artículo 8.- Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: . . . XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

De lo transcrito se aprecia que el Congreso Federal tiene facultad, entre otras materias, para legislar sobre vías generales de comunicación

Dicha atribución constitucional constituye el fundamento para que el legislador federal hubiere expedido la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo objeto, entre otros, fue determinar cuales vías deben considerarse generales y, además, con apoyo en la propia Constitución, establecer las bases a las que debía sujetarse.-

Sentado lo anterior, es necesario establecer que la facultad otorgada al Congreso de la Unión para legislar en las materias descritas en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución General de la República, es genérica, esto es, prevé una atribución de carácter general para que el congreso Federal determine la regulación normativa respecto de las vías generales de comunicación, excepto en la cuestión impositiva, pues el Constituyente Permanente señaló de manera específica y destacada las actividades que en materia tributaria corresponden exclusivamente a la federación.-

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, de la Constitución General de la República, se advierte que el poder revisor de la constitución separó las facultades genéricas para legislar en determinadas materias, otorgadas a la Federación, de las específicas para la tributación.

El artículo 73 fracción XXIX constitucional, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: . . . XXIX: Para establecer contribuciones. 1°. Sobre comercio exterior. 2°. Sobre aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27. 3°. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros. 4°. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y 5°. Especiales sobre: a) Energía eléctrica, b) Producción y consumo de tabacos labrados, c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo, d) Cenizas y fosforos, e) Aguardiente y productos de su fermentación, f) Explotación forestal, y g) Producción y consumo de cerveza. Las entidades federativas participan en el rendimiento de esta contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica; . . ."

Pues bien, del estudio sistemático de las fracciones XVII y XXIX, del artículo 73 constitucional, debe concluirse por esta juzgadora que en aquellas fracciones están contenidas, respectivamente, dos tipos de facultades, en cuanto a su campo de aplicación:

- a) Una de carácter genérico (fracción XVII), cuyo ámbito de aplicación es extenso, y
- b) Otra particular o concreta (fracción XXIX), limitada solo al aspecto tributario en las materias precisadas en esta última fracción.

Esto es, cada una de las fracciones citadas tiene un objeto propio de regulación.

En ese contexto, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en lo tocante a las vías generales de comunicación, lo cual comprende la regulación jurídica de dicha actividad, prescindiendo de la potestad tributaria en tal materia, pues sobre el particular se precisaron en la fracción XXIX, los rubros sujetos, en exclusiva, a la facultad impositiva de la federación, que no incluyen, por cierto, a las vías generales de comunicación en general, sino únicamente las vinculadas con los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación.-

Así también, es pertinente tomar en cuenta lo que el artículo 124 de la propia Carta Magna ordena, así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y tres del tomo I, de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1995, que precisa la dualidad competencial en lo que a la materia tributaria se refiere:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

"IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS.- Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) - Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII y 124); b) - Limitación a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) - Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI, VII y 118)."

Así, del contenido de las disposiciones mencionadas, las cuales se refieren a la organización fundamental de la competencia constitucional en materia tributaria surge, por una parte, una órbita de competencia para favor de las autoridades federales para establecer y cobrar los tributos a

TESIS CON
OPALIA DE ORIGEN

de gravamen y cobro de los gravámenes enumerados en dicho precepto. Ahora bien, la ley en cuestión hace referencia a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX, inciso 4º, del Diario Oficial de la Federación, el cual establece que las empresas que prestan un servicio público como es el caso de la querosa, deben ser sujetos o no a la órbita de atribuciones de las autoridades federales en relación con el impuesto cuyo objeto se reclama de las responsables del Distrito Federal, o bien por excepción resultan únicamente sometidos al régimen de imposición de las autoridades federales.

En este respecto se hace una breve referencia histórica en relación con el texto de la fracción XXIX, incisos 2º, 3º y 4º del artículo 73 constitucional, reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que es el que actualmente se encuentra en vigor, advirtiéndose que resultó de las modificaciones propuestas a la iniciativa del Ejecutivo Federal, de reformas a la fracción XXIX de ocho artículos, que originalmente se refería a establecer como materia exclusiva de la Federación lo relativo a la industria del tabaco, el establecimiento de facultades al Congreso de la Unión para decretar impuestos sobre la producción y venta de tabacos arados, la participación de los Estados en el producto de tales gravámenes y el establecimiento por parte de aquéllos, de tributos sobre la producción, venta y acopio de tabaco en la forma y con las cuotas que el congreso determinara.

La Comisión dictaminadora, advirtiéndose la trascendencia económica, política y jurídica de las reformas propuestas en tal iniciativa, planteó modificaciones a ésta, que se contienen en la defensa que se interpuso en ejercicio por conducto del Diputado José Hernández Delgado, en los términos expuestos en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del día veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Tales modificaciones fueron entre otras, las siguientes.

Tercero. Proponemos en seguida que las actividades de las instituciones bancarias y de las empresas de seguros, queden sometidas exclusivamente al régimen impositivo de la Federación. Esta regla no es nueva: se contienen ya en la legislación secundaria. Es más conviene agregar que, hasta la fecha, los Estados se han abstenido de gravar las actividades de las instituciones de crédito y de seguros. Cuarto. Lo propio podemos decir, bien que con algunas excepciones que no alteran la existencia de la regla general con referencia a los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación. En el último período de sesiones, esta Legislatura votó la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, en la que se establece que las empresas de transportes organizadas al amparo de una concesión federal, estarán exentas de todo género de impuestos locales y municipales.

Del contexto en que se pusieron y aprobaron las reformas a la iniciativa en cuestión, se advierte que en ellas se tuvo el propósito de crear un régimen tributario excepcional que asegurara el correcto desenvolvimiento de las actividades que realizan las instituciones de crédito y las sociedades de seguros acorde con la trascendencia que para la economía nacional representan, el cual se ve justificado de autorizar la concurrencia de los Estados sobre tales operaciones, que son precisamente las que distinguen a los sujetos que las realizan, del resto de las demás personas físicas.

Esta características del régimen tributario constitucional establecido para las actividades de las instituciones de crédito y de seguros, de manera específica no es enteramente aplicable en lo relativo a los servicios públicos prestados por una empresa, como lo es en el caso a estudio, o explotados directamente por la federación: sin embargo, La expresión que dice: "Lo propio podemos decir, bien que con algunas excepciones que no alteran la existencia de la regla general, con referencia a los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación."

La anterior referencia ya proporciona razones suficientes para inferir, fundadamente, que la regla general tributaria adoptada en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución General de la República, es que debe atenderse, para delimitar la facultad impositiva exclusiva de la federación en las materias enumeradas en esa fracción, primordialmente, a la naturaleza de la actividad que se desarrolla por los sujetos que forman parte de tal régimen tributario especial.

El criterio expuesto encuentra apoyo igualmente en la parte final del punto cuarto de la defensa que dictamen mencionado, cuando en él se indica: "... En el último período de sesiones, esta Legislatura votó la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, en la que se establece que las empresas de transporte organizadas al amparo de una concesión federal, estarán exentas de todo género de impuestos locales y municipales."

En tal virtud, el sentido que se dé a tales expresiones tiene en el caso una vital importancia, pues consuelven la manifestación más fiel de la voluntad del constituyente permanente, que puede conducir a delimitar cuál es el régimen tributario federal exclusivo a que se sometió a las empresas que prestan un servicio en vías generales de comunicación y, en consecuencia, cómo habrá de interpretarse el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en el aspecto tributario.

En principio, en la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en el artículo 6 se dispuso lo siguiente:

"Artículo 6.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por las empresas, en ningún tiempo podrán ser objeto de contribuciones de los Estados o de los Municipios. Tampoco podrán ser objeto de contribuciones locales del Distrito o Territorios Federales."

La ley anterior fue derogada por la Ley de Vías Generales de Comunicación, de treinta y dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que introdujo notables modificaciones respecto de aquella, en el aspecto que interesa, se advierte que en la exposición de motivos de la nueva Ley de Vías Generales de Comunicación, se sometió al Congreso de la Unión el texto del artículo 6 de la ley referida en los términos siguientes:

"Artículo 6º.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados o de los Municipios. Tampoco podrán ser objeto de contribuciones de los Territorios Federales o Municipios. Se exceptúan de lo

TESORERÍA
FALLA DE ORIGEN

prohibición anterior, de la contribución predial sobre los inmuebles que posean las empresas, que se causará en las mismas condiciones que se fijan para los demás obligados al pago de este impuesto, y II. Los impuestos derechos de carácter municipal que causen dichos inmuebles por concepto de pavimentos, atarjeas y limpia, por su frente a la vía pública y por el agua de que disfruten en las mismas condiciones en que deban pagarla los demás causantes.

La motivación particular del artículo previamente transcrito, se apoyó en los argumentos que a continuación se transcriben:

De positiva importancia debe conceptuarse la estipulación del artículo 6° de la Ley, que al excluir a las vías generales de comunicación de pago de contribuciones locales admite como excepciones de ese principio el pago de los impuestos prediales y de las contribuciones de carácter municipal expresando consignadas en ese artículo. Se consideró necesario proteger el desarrollo de las vías generales de comunicación, sus servicios públicos, sus capitales, insuluyendo la prohibición de que sean objeto de contribuciones de los Estados, Departamento Central, Territorios Federales y Municipios, pero admitiendo que este principio no debe consignarse con la rigidez absoluta de la legislación anterior, tanto por razones de orden constitucional, cuanto por motivos de orden económico, pues se considera de justicia que los Estados y Municipios no se vean excluidos del pago de aquellas contribuciones que tradicionalmente han cobrado y que constituyen uno de los principales renglones de su hacienda. Los impuestos prediales y municipales por su misma naturaleza, están destinados a satisfacer aquellas necesidades generales que el Poder Público tiene obligación de remediar cotidianamente, por eso se considera justo que las autoridades locales perciban esas contribuciones, y que las empresas de vías generales de comunicación las causen en la misma forma que las demás personas obligadas a estos pagos.

En el dictamen sobre la Ley de Vías Generales de Comunicación, se sugirió que el artículo 6 pasara a ser el 7, así como la modificación de su texto, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 7 Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamento del Distrito Federal, Territorios Federales o Municipio."

Ahora bien, del contenido de los antecedentes narrados en los párrafos que anteceden se aprecia con prístina claridad lo siguiente:

- En la exposición de motivos de la Ley General de Vías de Comunicación, promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, actual mente en vigor, con relación al artículo al artículo 6, que originalmente preveía la hipótesis que se analiza, se mencionó que aun cuando era necesario proteger a los servicios públicos y capitales utilizados en el desarrollo de las vías de comunicación, prohibiendo que éstos fueran objetos de gravámenes por las entidades locales, tal principio no debía estipularse en términos absolutos, por estimar que los estados y municipios no debían ser excluidos de las contribuciones que tradicionalmente cobraban.
- En el dictamen relativo de la Cámara de Diputados se propuso que pasara a ser el 7, modificando su texto para quedar en términos similares a la legislación anterior.
- Dicha propuesta fue aprobada en sus términos, sin discusión, por las cámaras que integran el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, es dable estimar que la propuesta de la exposición de motivos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la parte que contemplaba la excepción a la regla de impedimento contributivo del ámbito local, fue desestimada por el Congreso de la Unión, al haber modificado su redacción y contenido, el cual quedó en términos casi idénticos al que contenía la ley que se abrogó y, por ende, procede concluir que dicha indulgencia no prosperó y la protección continúa rigiendo en los términos absolutos en que fue concebida, teniendo como consecuencia que las entidades federaivas se encuentran impedidas para imponer gravámenes a los servicios públicos y a los capitales utilizados en el desarrollo de las vías generales de comunicación.

La invocación de tales antecedentes legislativos sólo tiene el propósito de demostrar la intención del poder revisor de la constitución, de no gravar con impuestos locales a las empresas que prestaran los servicios públicos en las vías generales de comunicación, dada la remisión efectuada en el dictamen de reforma al artículo 73 constitucional, en materia tributaria, a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La vinculación de la reforma introducida al artículo 73, fracción XXIX constitucional, con la aprobación de aquella ley, formulada por el propio participante en la reforma constitucional, constituye la sustentación para afirmar que no podría entenderse esta última si se desconocieran el proceso legislativo y el texto aprobado del artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de tal manera que la interpretación correcta de la norma constitucional de que se trata exige considerar, necesariamente, el contenido del citado precepto legal.

La Ley de Vías Generales de Comunicación fue publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, siendo derogadas disposiciones que actualmente son reguladas por la nueva Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al tenor de su artículo tercero transitorio, a fin de que no existiera discrepancia entre tales ordenamientos jurídicos, siendo pertinente aclarar que no será el caso de analizar la reciente ley, dado que no forma parte de la lita del presente asunto. Es importante señalar lo que antecede, porque permite estimar que el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en la actividad sigue vigente.

En este contexto, se puede sostener que la facultad del Congreso de la Unión, para establecer contribuciones sobre servicios públicos, si bien no recae únicamente sobre la actividad en que estriba el servicio público que se presta como acontece con lo relativo a las instituciones de crédito y de seguros, si comprende un campo de aplicación mayor, señalando en el ya transcrito artículo 7 de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se observa de la breve reseña que antecede, respecto a la disposición que se analiza no existe referencia alguna dentro del proceso legislativo, que permita desentrañar su alcance real y objetivo para determinar si se vedó, o no, la facultad de los estados para imponer contribuciones a las empresas. Sin embargo dicho análisis no debe realizarse en forma aislada, sino que por razones de orden lógico debe hacerse en armonía y sistemática vinculación con las demás disposiciones del ordenamiento en estudio, en relación con los preceptos de la ley suprema que dan sustento a su vigencia.

Así, el artículo 28, párrafo cuarto, constitucional, señala lo siguiente:

"Artículo 28.- No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafos, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos de artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

La actividad de ferrocarriles, de acuerdo con el precepto antes transcrito, se ubica dentro de las áreas estratégicas.

Específicamente, el diverso artículo 25, en su párrafo cuarto, de la propia ley suprema de la nación establece lo siguiente:

"Artículo 25.- El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan."

En este orden de ideas, la propiedad y el control de las vías de comunicación la tiene el Gobierno Federal, por disposición expresa de la Carta Magna, de lo que se sigue que todos los bienes que las integran, en términos generales, se consideran de dominio público.

Así las cosas y en virtud de que por disposición constitucional las vías de comunicación destinadas en general a un servicio público son propiedad del Gobierno Federal o están sujetas a su control, se colige que los actos reclamados se hallan en el supuesto que establece el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el cual prevé que no pueden ser gravados por los estados los capitales empleados en la prestación de los servicios públicos de que trata.

De acuerdo a lo anterior, resulta violatoria de la Constitución la resolución número SF/PDF/99/ del once de noviembre pasado, emitida por el Subprocurador Fiscal del Distrito Federal, al dar respuesta a la petición del quejoso elevada ante dicha autoridad mediante escrito ingresado ante esa autoridad el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete; al considerar que la empresa quejosa se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal y por lo tanto, está obligada a pagar el impuesto sobre erogaciones al trabajo personal subordinado.

En consecuencia, la resolución número SF/PDF/99/ de, once de noviembre pasado, emitida por el Subprocurador Fiscal del Distrito Federal, carece de una debida fundamentación, ya que no seña la con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo tanto la parte quejosa los desconoce.

En estas condiciones, al haber resultado fundado el argumento examinado procede conceder a la parte quejosa TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve con número de oficio SF/PDF/99/ y emita otra en su lugar, tomando en consideración las argumentaciones plasmadas en la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número doscientos sesenta y cuatro, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevarán a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Igual criterio se utilizó para resolver el Amparo Directo en revisión número 224/99 emitido por el Ministro Mariano Azuela Gutiérrez en fecha dos de junio del año dos mil.

Luego entonces, siendo suficiente el concepto de violación examinado para conceder el amparo solicitado, no es el caso de analizar los demás, ya que en nada se alterarían las anteriores consideraciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que con el número cuatrocientos cuarenta, aparece publicada en la página seiscientos setenta y cinco de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, tiene por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 a 90, 155, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se SOBRESEYE en el presente juicio promovido por TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultado primero y en términos del considerando tercero de la presente



SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE a TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultado primero y en terminos del considerando cuarto de la presente

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultado primero y en terminos del considerando quinto de la presente.

Notifiquese y personalmente a la parte quejosa.-

Asi lo resolvió y firma la licenciada AMANDA R. GARCÍA GONZALEZ, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta hoy trece de julio del año dos mil en que le permitieron las labores del juzgado.- Doy Fe.- OJFD/ljms.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 13 DE JULIO DE 2000.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

~~LIC. OCTAVIO JOEL FLORES DIAZ.~~



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
DISTRITO FEDERAL

TESTE CON
FALLA DE ORIGEN

REVISIÓN: RA-280/2000

QUEJOSO: TFM, S.A. DE C.V.

EJECUTORIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.

SENTIDO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 200, Y EN CONSECUENCIA SE REITERA EN TERMINOS DEL ARTICULO 73 FRACCION XXIX, PUNTO 4, QUE EL CONGRESO DE LA UNION ES EL UNICO FACULTADO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES A LOS CONCESIONARIOS DEL GOBIERNO FEDERAL

RA.- 2801/2000.
AMPARO EN REVISION.

QUEJOSO:
TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE

RECURRENTE:
SUBPROCURADOR DE
LEGISLACION Y CONSULTA DE
LA PROCURADURIA FISCAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO RELATOR:
CARLOS RONZON SEVILLA.

SECRETARIO:
ALFREDO ARAGON JIMENEZ
CASTRO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Primer
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, del ~~veintiocho de septiembre~~ del dos mil uno. |

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de
diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la
secretaria autorizada para tal efecto, y remitido a la
Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en
Materia Administrativa en el Distrito Federal, al día
siguiente hábil, Carlos Pedro Aguilar Méndez en
representación de TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITAL VARIABLE, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES

RESPONSABLES.- a) La H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. b) El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. c) El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe de departamento del Distrito Federal). d) El C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos. e) El C. Subprocurador de Legislación y Consulta, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha Entidad.

IV.- ACTOS RECLAMADOS. A) De la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reclamo la aprobación y expedición del “Código Financiero del Distrito Federal” del 26 de diciembre de 1999, publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del 1° de enero de 1995, específicamente por lo que hace a sus artículos 178 al 180, que textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 178.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.”

“Artículo 179.- El impuesto sobre nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones

realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado."

"Artículo 180.- El Impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones hasta en tanto no se presente el aviso de baja del patrón."

B) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo la expedición del Decreto Promulgatorio del Decreto Legislativo a que me referí en el apartado A) anterior, del 30 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 del mismo mes y año, por lo que hace a las disposiciones legales impugnadas por inconstitucionales.

C) Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federal, reclamo el refrendo o rúbrica del Decreto Promulgatorio respecto del Decreto Legislativo a que se hicieron referencia en los apartados A) y B) anteriores, por lo que hace a las disposiciones legales reclamadas.

D) Del C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, reclamo la publicación hecha el 31 de diciembre de 1994 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los Decretos a que me referí en los apartados A) y B) anteriores.

E) Del C. Subprocurador de Legislación y Consulta, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha Entidad, reclamo la expedición de la resolución contenida en el oficio SF/PFDF/99/7474, del 11 de noviembre de 1999, mediante la cual se determinó que la hoy quejosa está obligada al pago del impuesto sobre nóminas previsto en los artículos 178,

179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal.

La citada resolución también se impugna como acto concreto de aplicación de las disposiciones legales citadas."

SEGUNDO.- La parte quejosa, en su demanda, narró los antecedentes del caso.

TERCERO.- En el escrito de demanda se señalaron como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se expusieron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes y se señaló que no existe tercero perjudicado.

Previa aclaración, por acuerdo de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve el secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno tocó conocer la demanda de garantías, la admitió a trámite en sus términos.

CUARTO.- Substanciado el juicio de amparo con el número 918/99, la juez dictó resolución el veintidós de febrero del dos mil, terminada de engrosar el trece de julio de ese año, cuyos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio promovido por TFM, SOCIEDAD

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos y autoridades precitados en el resultado primero y en término del considerando tercero de la presente.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE a TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos y autoridades precitados en el resultando primero y en término del considerando cuarto de la presente.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos y autoridades precitados en el resultando primero y en término del considerando quinto de la presente."

Puntos resolutivos que se sustentan en las consideraciones que en la sentencia se expresan.

QUINTO.- Inconforme con dicha sentencia, el Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal interpuso el presente recurso de revisión, del cual tocó conocer a este Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que por auto de presidencia de doce de septiembre del dos mil, lo admitió y registró con el número RA.- 2801/2000.

SEXTO.- El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción fue debidamente notificado y no formuló pedimento alguno.

SEPTIMO.- Por acuerdo de presidencia de veinte de septiembre del dos mil, se turnó el asunto al

magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil, se tuvo por recibido el escrito del autorizado de la parte quejosa por medio del cual se adhirió al recurso de revisión que interpuso la autoridad recurrente.

NOVENO.- En autos de veintidós de febrero y doce de julio del dos mil uno, el presidente de este tribunal tuvo por recibidos los escritos de la autoridad recurrente, donde solicitó se dicte sentencia en el recurso de revisión de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se interpone contra una resolución dictada por una juez de distrito en audiencia constitucional.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que señala el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que

la resolución recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el cuatro de agosto del dos mil, y el escrito de expresión de agravios fue recibido por el secretario autorizado para tal efecto el dieciocho de ese mes y año, descontando del computo respectivo, los días sábados cinco y doce y domingos seis y trece de agosto, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, es procedente el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa en virtud de que se interpuso dentro del término de cinco días que señala el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que la admisión del recurso de revisión fue notificada a la parte quejosa el trece de septiembre del dos mil, y el escrito de expresión de agravios fue recibido por el secretario autorizado para tal efecto el veintiuno de ese mes y año.

La autoridad recurrente y la parte quejosa hicieron valer los agravios que consideraron pertinentes.

TERCERO.- No son materia del recurso el resolutivo segundo de la sentencia recurrida regido por el considerando cuarto de la sentencia sujeta a revisión, en que la juez del conocimiento, tomó la decisión de negar el amparo solicitado, pues la lectura del escrito de agravios pone de manifiesto que ninguno se endereza contra esa determinación, siendo aplicable al respecto la



tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo Parte VIII, bajo el número 251, del tenor siguiente:

“REVISION EN AMPARO. Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado.”

CUARTO.- Por cuestión de orden, se procede en primer lugar al estudio de los agravios formulados por la autoridad recurrente.

El Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en esencia, aduce los siguientes conceptos de agravio:

a) Que la juez debió sobreseer en el juicio con base a la segunda causa de improcedencia que hizo valer, referente al principio de definitividad prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y no entrar al fondo del asunto como lo hizo, en virtud de que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida la a quo negó el amparo porque la parte quejosa no demostró la inconstitucionalidad del Impuesto sobre Nóminas regulado por el Código Financiero del Distrito Federal; por ende, la litis versó sobre aspectos de legalidad y no de constitucionalidad, tan es así que en el considerando quinto del fallo se aprecia que únicamente se estudiaron los fundamentos legales del acto concreto de aplicación.

motivo por el cual, ese acto, o sea, la resolución contenida en el oficio SF/PFDF/99/7474 que emitió la recurrente, debió ser impugnado a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a lo señalado en el artículo 23, fracción I, de la ley del propio tribunal.

b) Que la juzgadora de amparo hizo un razonamiento parcial en la sentencia, al resolver única y exclusivamente en atención a los argumentos que hizo valer la peticionaria de garantías, sin tomar en consideración la refutación a los conceptos de violación hechos valer en el informe justificado, ya que no señaló si tales argumentos eran infundados o inoperantes, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 y 78, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 17 constitucional, que obligan a los órganos de control constitucional a impartir justicia pronta, completa e imparcial, resultado incongruente el fallo impugnado.

c) Que la a quo desentrañó el sentido del artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a través de su exposición de motivos y de los dictámenes del Congreso de la Unión, lo que de ningún modo puede constituir fundamento de la propia ley.

d) Por último, que la resolución recurrida es ilegal, ya que la juez resolutora pasó por inadvertido que si bien el Congreso de la Unión es el único constitucionalmente facultado para legislar sobre áreas ferroviarias, la Ley de Ingresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y cinco, en su artículo 14 derogó toda clase de exenciones y no sujeciones en materia tributaria, lo que implica que los Estados, Municipios y el Distrito Federal puedan ser beneficiarios de dichos ingresos, sin que tal actuación implique una invasión de esferas o desacato a la Carta Magna. Por lo que el numeral 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que no es un ordenamiento propiamente de naturaleza fiscal, no puede ser considerado como la ley especial aplicable, siendo ésta la citada ley de ingresos, que da pauta para que el Distrito Federal participe en ingresos tributarios.

La lectura de la resolución recurrida da noticia de que las consideraciones fundamentales que sostienen su sentido son las siguientes:

En el segundo considerando la a quo desestimó la causa de improcedencia que hizo valer la autoridad recurrente, debido a que como la parte quejosa promovió juicio de amparo en contra del Código Financiero del Distrito Federal y en específico por lo que hace a sus artículos 178, 179 y 180, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, que se traduce en la resolución contenida en el oficio SP/PFDF/99/7474 del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que emitió la autoridad recurrente, no se puede desvincular el estudio de la ley del que concierne a su aplicación, en virtud de que este acto es el que causa

perjuicio a la promovente, lo que implica una excepción al principio de definitividad.

Por otra parte, en el considerando quinto de la resolución recurrida la a quo concluyó que el Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal violó en perjuicio de la quejosa las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al emitir el acto reclamado utilizó inadecuadamente como fundamento el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, para determinar que la parte quejosa está obligada al pago del impuesto sobre nóminas, por los siguientes motivos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso Federal tiene facultad, entre otras materias, para legislar sobre vías generales de comunicación, lo que constituye el fundamento para que se expida la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece cuáles vías deben considerarse como generales, así como las bases a que deben sujetarse.

Por su parte, la fracción XXIX-A, apartado 4, del numeral antes mencionado, señala que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en lo tocante a las vías generales de comunicación; lo cual

comprende la regulación jurídica de dicha actividad, prescindiendo de la potestad tributaria en tal materia, pues sobre el particular se precisaron en la fracción XXIX, lo rubros sujetos, en exclusiva, a la facultad impositiva de la Federación, que no incluyen, por cierto, a las vías generales de comunicación, sino únicamente las vinculadas con los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

De la referencia histórica del citado artículo 73, fracción XXIX incisos 1, 2, 3 y 4, de la Carta Magna, agregó la juez, se desprende que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos (que es el que actualmente se encuentra en vigor) se tuvo el propósito de crear un régimen tributario excepcional que asegurara el correcto desenvolvimiento de las actividades que desarrollan las empresas que prestan un servicio público en vías generales de comunicación, acorde con la trascendencia que para la economía nacional representan, el cual se vería obstaculizado de autorizar la concurrencia de los Estados sobre tales operaciones.

Siguió diciendo la a quo, que del contenido del artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se advierte que las vías generales de comunicación y los capitales empleados en ellos no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados,

Departamento del Distrito Federal, Territorios Federales o Municipios (sic).

Estimó lo anterior, en virtud de que, por disposición constitucional, las vías de comunicación destinadas en general a un servicio público son propiedad del Gobierno Federal o están sujetas a su control y, por ende, se colige que la resolución reclamada se halla en el supuesto que establece el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el cual prevé que no pueden ser gravados por impuestos locales los capitales empleados en la prestación de los servicios públicos de que se trata.

En consecuencia, concluyó la juez, resulta violatorio de la Constitución la determinación de considerar a la empresa quejosa causante del impuesto sobre nóminas previsto en el Código Financiero del Distrito Federal.

Ahora bien, se procede al estudio de los agravios que formuló la autoridad recurrente.

Una vez hecha la confrontación entre consideraciones fundamentales de la sentencia y agravios propuestos, en seguida se examinan éstos.

El primero es infundado.

Para corroborar el anterior aserto conviene reiterar que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la juez superó la causa de improcedencia, de que antes de pedir amparo la quejosa debió impugnar el acto concreto de aplicación en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo la consideración esencial de que no solo reclamó ese acto concreto de aplicación, sino también el Código Financiero del Distrito Federal y, por ende, en ese supuesto ya no se rige el principio de definitividad.

En su agravio, dice ahora la autoridad recurrente que como la juez negó el amparo porque el particular no demostró la inconstitucionalidad del impuesto sobre nóminas regulado por el Código Financiero del Distrito Federal, es que debió sobreseer por lo que hace a la resolución de consulta, es decir, el acto concreto de aplicación, pues la litis en este aspecto versó sobre temas de legalidad, no de constitucionalidad de leyes.

Es desafortunado el planteamiento de la autoridad, porque bajo esa óptica la actualización de las causas de improcedencia en el juicio de amparo quedaría supeditada al resultado del examen de los conceptos de violación, cuando la congruencia exige lo contrario: primero el examen de las causas de improcedencia, porque de resultar fundadas la lógica consecuencia es la imposibilidad jurídica de hacer el examen de fondo de la cuestión planteada, ya que la

aparición de una causa de improcedencia impide tal examen. En cambio, superadas las causas de improcedencia, o no existiendo ninguna, el resolutor no tiene obstáculo legal que impida hacer el examen de fondo.

En el asunto que se resuelve, esto último es lo que con arreglo a la ley hizo la juez, porque una vez superada la causa de improcedencia relativa al tema de definitividad en el juicio de amparo, estudió otras que la condujeron a decretar un sobreseimiento parcial, o sea, por lo que hace a los artículos 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal, y no apareciendo otras causas que la llevaran a sobreseer, procedió al examen de fondo. Este modo de actuar es correcto porque se apega al principio de congruencia, en los términos antes explicados.

Por lo demás, la insistencia de la autoridad en que se debió sobreseer por el acto concreto de aplicación, haya respuesta en las consideraciones no controvertidas del fallo que acertadamente dieron tratamiento al tema, las cuales se robustecen con el criterio que informa la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Enero de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor siguiente:

***"AMPARO CONTRA LEYES, CUÁNDO
OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD,***

TRATÁNDOSE DE. Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego, es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.”.

El argumento a que se refiere el inciso b), debe correr la misma suerte que el anterior.

Ahí se dice que la a quo no estudio las refutaciones que hizo la autoridad recurrente de los conceptos de violación que esgrimió la quejosa.

Al respecto, resulta infundado que la juez tuviera obligación de dar respuesta expresa a todos y cada uno de los argumentos planteados en el informe justificado, pues la pretensión de la recurrente rebasa las disposiciones que rigen el trámite y resolución de los juicios de amparo.

En efecto, no puede considerarse que la autoridad responsable en el juicio de amparo sea equiparable a la parte demandada en un juicio ordinario; basta que se cumpla con el análisis del acto reclamado en términos de los artículos 73, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, de acuerdo a los conceptos de violación, a lo expuesto por la autoridad en su informe y se observen las formalidades legales que se establecen en el capítulo correspondiente al trámite del juicio de amparo indirecto, para que la sentencia se encuentre apegada a las normas que rigen el juicio de garantías, sin que pueda exigirse que los jueces de Distrito hagan una relación pormenorizada de los argumentos de las responsables y den respuesta expresa a cada uno de ellos, porque esa obligación no se desprende de lo dispuesto tanto en los artículos citados, como en el numeral 149 de la propia Ley de Amparo.

Cabe citar, en el caso, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en el Tomo X,

Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto es:

"INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo."

En el agravio resumido en el inciso c), dice que la a quo desentraña el sentido del artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a través de su exposición de motivos y de los dictámenes del Congreso de la Unión, lo que de ningún modo puede constituir fundamento de la propia ley.

Tal agravio también es infundado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto dice:

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

La sola lectura de la tesis aplicada por analogía, es suficiente para desestimar el argumento a estudio.

Por último, en el argumento resumido en el inciso d), señala la autoridad que la Ley de Vías Generales de Comunicación no es una ley de naturaleza fiscal, por lo que no puede ser considerada como ley

especial, no obstante que su artículo 7 prevea una disposición de esa naturaleza, motivo por el cual, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y cinco, debe ser aplicada por ser un ordenamiento de carácter general.

Con su planteamiento la autoridad recurrente pone en pugna los artículos 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y cinco. Tales disposiciones dicen:

"Artículo 7.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamentos del Distrito Federal o municipios."

"Artículo 14.- Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Se derogan las disposiciones de las leyes federales que concedan exenciones de impuestos, contribuciones establecidas en leyes de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios."

El planteamiento es incorrecto para resolver el tema de legalidad, pues diciendo cuál de esas normas es especial y cuál es general, y por ende, si una deroga a la otra, no se soluciona si la quejosa debe o no pagar

el impuesto sobre nóminas que regula el Código Financiero del Distrito Federal.

El yerro de la proposición deriva de que la autoridad aduce que son excluyentes entre sí dos normas de carácter federal, cuando el problema a resolver es determinar si la quejosa está obligada al pago de un impuesto que establece una ley local.

Resultaría ocioso determinar si el artículo 14 deroga tácitamente al artículo 7, pues aún decidiendo favorablemente ese tema, el pronunciamiento carecería de beneficio al recurrente porque, en ese supuesto, quien tendría derecho a gravar la nómina de la quejosa con el impuesto relativo sería la federación mediante la ley federal que al efecto expidiera el Congreso de la Unión.

QUINTO.- Por otra parte, se procede al estudio del agravio que formuló la parte quejosa en su recurso de revisión adhesivo.

En esencia señala, que el primer párrafo del considerando cuarto de la sentencia recurrida es violatorio de lo previsto en los artículos 77 de la Ley de Amparo y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por violar el principio de congruencia que debe regir en las sentencia de amparo, debido a que la a quo refirió que procedía al estudio del primer concepto de violación de la demanda de amparo, que versa sobre la

ilegalidad del oficio que es el acto concreto de autoridad, cuando en realidad analizó el segundo concepto de violación, que versó sobre la incompetencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para imponer contribuciones a los servicios públicos concesionados, por lo que se debe revocar la sentencia recurrida exclusivamente por lo que hace al primer párrafo de dicho considerando, para enmendar el error en cita y establecer que se procedió al estudio del segundo concepto y no así del primero.

Al respecto, cabe decir que no se contravino el principio de congruencia de las sentencias, en virtud de que dicho principio consiste en que el juez de distrito, al resolver la controversia, debe ser coherente con la litis planteada, lo que significa que debe atender lo reclamado por la parte quejosa, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe ocuparse de resolver las pretensiones deducidas por la quejosa en su demanda.

Lo que en el caso específico aconteció, ya que la a quo fue coherente con el estudio de la litis planteada, en virtud de que estudió tanto el primero como el segundo concepto de violación hechos valer por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por éste tribunal colegiado consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Epoca, visible en el Tomo VIII. Agosto de mil novecientos noventa y ocho, que es de: tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutiveos."*

Por otra parte, no se dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que si bien es cierto que la a quo cometió el yerro de señalar que procedía al estudio de un concepto de violación cuando en realidad se pronunciaba sobre uno diverso, esta omisión no trasciende al sentido del fallo, ya que ambos conceptos de violación fueron materia de estudio por parte de la juez en la resolución recurrida.

Lo hasta aquí expuesto evidencia lo infundado del argumento a estudio.

En las apuntadas condiciones, se impone confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 al 79, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de los recursos se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **TFM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el acto que reclama del Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución contenida en el oficio SF/PFDF/99/7474 de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (Presidente), Luis María Aguilar Morales y Carlos Ronzon Sevilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y SE DA A
CONOCER EL FORMATO DE INSCRIPCIÓN O AVISO
DE MODIFICACIÓN DE DATOS AL PADRÓN DE
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE
NOMINAS, ENTRE OTROS.
(GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 7
DE AGOSTO DEL 2003)**

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN Y SE DAN A CONOCER LAS FORMAS OFICIALES QUE SE INDICAN

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México - La Ciudad de la Esperanza)

GUSTAVO PONCE MELÉNDEZ, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 1º, 87, 94, párrafo primero y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 7º, párrafo primero, fracción VIII, 16, fracción IV y 30, fracciones IV, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 16, 17, fracción II, 23, 30, 63, fracción I, incisos a), b) y d), 178, 178-A, 179, 180, párrafo segundo, 186-A, 186-B y 186-C del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 2º, 7º, fracción VIII y 26, fracciones X y XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Código Financiero del Distrito Federal, preceptúa en su artículo 63, fracción I, incisos a) y b), que los contribuyentes tienen la obligación de inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo presentadas en el mismo, y presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones, y que para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que en dichas formas se requieran, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

Que corresponde a las autoridades fiscales elaborar los formularios de tal forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN Y SE DAN A CONOCER LAS FORMAS OFICIALES QUE SE INDICAN

PRIMERO.- Se aprueban las formas oficiales que se anexan al presente Acuerdo, con las siguientes denominaciones:

-Inscripción o Aviso de Modificación de datos al Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas (TDF-R-04).

-Inscripción o Aviso de Modificación de datos al Padrón de Contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje (TDF-R-06).

SEGUNDO.- Las formas a que se refiere el presente Acuerdo, sustituyen a las que, en su caso, con anterioridad se hubieron aprobado por esta Autoridad Fiscal.

TERCERO.- Las formas aprobadas a que se refiere el presente Acuerdo podrán imprimirse libremente sujetándose a las disposiciones legales vigentes y al formato indicado en tamaño "carta" de 28 x 21.5 centímetros, en color 283-012 pantone gris.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

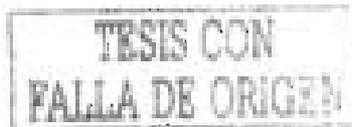
México, D.F., a 21 de julio de 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO DE FINANZAS

(Firma)

LIC. GUSTAVO PONCE MELÉNDEZ



INSTRUCTIVO DE LLENADO
ESTE FORMATO SE DEBEA LLENAR A MANU CRUA O CON LETRA DE MOLDE EN ORIGINAL Y COPIA.

I. TIPO DE MOVIMIENTO

MARQUE CON UNA (X) EL TIPO DE MOVIMIENTO QUE SOLICITA.

II. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

ANOTAR LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, TAL COMO LO ENTENDIÓ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, LA CLAVE DE REGISTRO DE POBLACION, EN SU CASO, Y LOS DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE Y DE SU DOMICILIO; MARCAR EL SECTOR QUE CORRESPONDE: PRIVADO, INDICANDO SI ES BICLASEL O MATRIZ, SECTOR PÚBLICO CENTRAL, PARA-ESTATAL, DESCENTRALIZADO O AUTÓNOMO, Y UBICACION PRECISA DONDE SE ENCUENTRA LA EMPRESA Y SU NUMERO TELEFÓNICO.

III. OTROS DATOS

ANOTE EL DIA, MES Y AÑO EN QUE INICIA OPERACIONES; ASI MISMO, DIA, MES Y AÑO DEL INICIO DE CAUSACION DEL IMPUESTO; LA ACTIVIDAD PREPONERANTE LA QUE SE DEDICA LA EMPRESA; LA CLAVE DE ACTIVIDAD, ANOTANDO EL NUMERO QUE CORRESPONDE AL SECTOR Y SUBSECTOR; ANOTE EL NUMERO REGISTRO PATRONAL ASIGNADO POR EL IMSS; EL NUMERO DE REGISTRO ASIGNADO POR EL INFONAVIT; EL NUMERO DE EMPLEADOS Y LA CLASIFICACION DEL TAMAÑO DE LA EMPRESA SEGUN SU NUMERO DE EMPLEADOS, MARCANDO LOS NUMEROS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

SECTOR-TAMAÑO	ESTRATIFICACION POR NUMERO DE TRABAJADORES		
	1 INDUSTRIA	2 COMERCIO	3 SERVICIOS
1 MICROEMPRESA	0 A 10	0 A 10	0 A 10
2 PEQUEÑA EMPRESA	11 A 50	11 A 50	11 A 50
3 MEDIANA EMPRESA	51 A 250	51 A 100	51 A 100

IV. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

ANOTAR LOS DATOS COMPLETOS DE SU REPRESENTANTE LEGAL TAL Y COMO SE PIDE EN EL FORMATO, INCLUYENDO EL NUMERO Y LA FECHA DE LA CARTA PODER EN LA QUE SE ACREDITA LA REPRESENTACION LEGAL Y EL NUMERO DE NUMERARIO PÚBLICO QUE LA EXTENDE O LA AUTORIDAD QUE LA EMITE CONFORME AL ARTICULO 50, PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

V. DATOS ANTERIORES QUE SE MODIFICAN

CUANDO EL AVISO SE REFIERA AL CAMBIO DE: NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y LA CLASIFICACION DE LA EMPRESA SEGUN SU NUMERO DE EMPLEADOS, LLENE EL RECUADRO (1); SI SE REFIERE A CAMBIO DE DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL LLENE EL RECUADRO (2); Y SI ES CAMBIO DE PREPONERANTE, LLENE EL RECUADRO (3); CON LOS DATOS QUE TENIA ANTERIORMENTE.

VI. FECHA Y FIRMA

ANOTAR LA FECHA EN QUE PRESENTA ESTE FORMATO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL; LA FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO.

CLAVE DE ACTIVIDAD			
SECTOR	SUBSECTOR	SECTOR	SUBSECTOR
1. AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	1. AGRICULTURA, GANADERIA Y CAZA	5. CONSTRUCCION	1. CONSTRUCCION
	2. SILVICULTURA		6. COMERCIO
	3. PESCA		1. COMERCIO AL POR MAYOR
2. MINERIA Y EXTRACCIONES DEL PETROLEO	1. CARBON	2. COMERCIO AL POR MENOR	
	2. PETROLEO Y GAS NATURAL	7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	1. TRANSPORTES
	3. EXTRACCION DE MATERIALES METALICOS		2. SERVICIO DE COMUNICACIONES
	4. EXPLOTACION DE MINERALES NO METALICOS	8. SERVICIOS FINANCIEROS DE ADMINISTRACION Y ALOUJER DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1. SERVICIOS FINANCIEROS DE SEGURO FINANZAS
5. PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS	2. SERVICIOS DE ALOUJER Y ADMINISTRACION DE BIENES MUEBLES		
6. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DE CUERO	3. SERVICIOS DE ALOUJER Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES		
7. INDUSTRIA DE LA ALDERA Y PRODUCTOS DE MADERA; INCLUYE MUEBLES	9. SERVICIOS COMUNIALES Y SOCIALES, HOTELES, RESTAURANTES, PROFESIONALES, TECNICOS Y PERSONALES, DE SERVICIOS A LA AGRICULTURA, GANADERIA, CONSTRUCCION, TRANSPORTE, FINANCIEROS Y COMERCIALES		1. SERVICIOS DE ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y GANANCIAMENTO
8. PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES		2. SERVICIOS EDUCATIVOS DE INVESTIGACION, MEDICOS Y DE ASISTENCIA SOCIAL Y ASOCIACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS	
9. SUSTANCIAS QUIMICAS, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON DE HUILE Y DE PLASTICO		3. RESTAURANTES Y HOTELES	
10. PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		4. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURA, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS	
3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (INCLUYE LOS ESTABLECIMIENTOS MAQUILEROS)	11. INDUSTRIAS METALICAS BASICAS	5. SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS ESPECIALIZADOS Y PERSONALES (INCLUIDO PRESTADOS A LAS EMPRESAS)	
	12. PRODUCTOS METALICOS, MECANICA Y EQUIPOS (INCLUYE INSTRUMENTOS QUIRURGICOS Y DE PRECISION)	6. SERVICIOS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO	
	13. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	7. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CONSTRUCCION, TRANSPORTES, FINANCIEROS Y COMERCIALES	
4. ELECTRICIDAD Y AGUA	1. ELECTRICIDAD	8. SERVICIOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	
	2. CAPTACION, POTABILIZACION Y DISTRIBUCION DE AGUA		

CON ESTE AVISO DEBE ANEXAR COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, SEGUN EL TIPO DE MOVIMIENTO:

<p>A1.- INSCRIPCION:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. SITUACION DE INSCRIPCION PRESENTADA ANTE LA SIICP (FORMULARIO DE REGISTRO P-1) 2. CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL 3. TARJETA DE IDENTIFICACION PATRONAL DEL IMSS (CONDICIONAL) <p>B.- SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. AVISO DE CAMBIO DE SITUACION FISCAL PRESENTADO ANTE LA SIICP (FORMULARIO DE REGISTRO P-1) 2. CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL 3. AVISO DE BAJA PRESENTADO ANTE EL IMSS (CONDICIONAL) <p>C.- REANUDACION DE LA ACTIVIDAD:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. AVISO DE CAMBIO DE SITUACION FISCAL PRESENTADO ANTE LA SIICP (FORMULARIO DE REGISTRO P-1) 2. CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL 3. TARJETA PATRONAL DEL IMSS (CONDICIONAL) 	<p>D.- BAJA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. AVISO DE CAMBIO DE SITUACION FISCAL, BAJA PRESENTADO ANTE LA SIICP (FORMULARIO DE REGISTRO P-1) 2. AVISO DE BAJA PATRONAL (CONDICIONALMENTE PRESENTADO ANTE EL IMSS (CONDICIONAL)) <p>E.- CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. AVISO DE CAMBIO DE SITUACION FISCAL PRESENTADO ANTE LA SIICP (FORMULARIO DE REGISTRO P-1) 2. CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL 3. TARJETA DE IDENTIFICACION PATRONAL DEL IMSS (CONDICIONAL) 	<p>F.- CAMBIO DE DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CAMBIO DE ACTIVIDAD PREPONERANTE <p>PARA ESTOS MOVIMIENTOS DEBE ANEXAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. AVISO DE CAMBIO DE SITUACION FISCAL PRESENTADO ANTE LA SIICP (FORMULARIO DE REGISTRO P-1) 2. CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (P-1) <p>G.- EN LOS CASOS DE AJUZGAMIENTO REGISTRADO DE BIENES INMUEBLES:</p>
---	--	---

TESIS CON
 PALLA DE ORIGEN

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN Y SE DA A
CONOCER LAS FORMAS OFICIALES QUE SE
INDICAN. ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA
DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO
SOBRE NOMINAS, ARTICULOS 178 A 180 DEL
CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL E
INSTRUCTIVO DE LLENADO.
(GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 19
DE DICIEMBRE DEL 2002)**

SECRETARÍA DE FINANZAS**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN Y SE DAN A CONOCER LAS FORMAS OFICIALES QUE SE INDICAN**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- Secretaría de Finanzas)

CARLOS MANUEL URZUA MACIAS, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1º, 87, 94, párrafo primero y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 7º, párrafo primero, 15, fracción VIII, 16, fracción IV y 30, fracciones IV, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 16, 17, fracción II, 23, 30, 63, fracción I, incisos a), b), c) y d), 93, fracción III, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 178-A, 179 y 180 del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 2º, 7º, fracción VIII y 26, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Código Financiero del Distrito Federal preceptúa en su artículo 30, que los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que así lo señale este Código, y para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que en dichas formas se requieran mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

Que es una obligación de los contribuyentes inscribirse en los padrones que les correspondan, y presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, por lo que resulta indispensable contar con los formatos oficiales para que puedan cumplir con dichas disposiciones; y

Que corresponde a las autoridades fiscales elaborar los formularios de declaración de tal forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN Y SE DAN A CONOCER LAS FORMAS OFICIALES QUE SE INDICAN

PRIMERO.- Se aprueban las formas oficiales que se anexan al presente Acuerdo, con las siguientes denominaciones:

- 1) Formato de Inscripción o Aviso de Modificación de Datos al Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos (TDF-R-08).
- 2) Manifestación de Datos y Boletos sobre la Realización de Espectáculos Públicos (TDF-R-26).
- 3) Declaración para el pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos (DP/IEP/2002/03).
- 4) Formato de Inscripción o Aviso de Modificación de Datos al Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos (TDF-R-14).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 5) Manifestación de Datos y Boleto sobre la Realización de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos (TDF-R-37).
- 6) Declaración para el pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos (DP/LLRSC/2002/04).
- 7) Declaración para el Pago del Impuesto sobre Nóminas (DP/ISN/2002/05)

SEGUNDO.- La formas a que se refiere el presente Acuerdo, sustituyen a las que, en su caso, con anterioridad se hubieren aprobado por esta Autoridad Fiscal.

TERCERO.- Las formas aprobadas a que se refiere el presente Acuerdo podrán imprimirse libremente sujetándose a las disposiciones legales vigentes y al formato indicado en tamaño "carta" de 28 x 21.5 centímetros, en color 283-012 pantone gris.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2002.

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

(Firma)

CARLOS MANUEL URZUA MACIAS



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Finanzas
Tesorería
México • La Ciudad de la Esperanza

DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS
ARTICULOS 178 AL 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

DP/ASN/2002/05

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

I.- TIPO DE DECLARACION		PERIODO QUE DECLARA	
NORMAL <input type="checkbox"/>	COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/>	AUTOCORRECCION <input type="checkbox"/>	MES _____ AÑO _____
II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), DENOMINACION O RAZON SOCIAL			REG. FED. CONT.
DOMICILIO FISCAL (CALLE)		No. EXTERIOR	No. INTERIOR
COLONIA		DELEGACION	CUERP
CODIGO POSTAL		TELEFONO	No. DE EMP. EXOS
III.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE			
IV.- DETERMINACION DEL IMPUESTO			
A) TOTAL DE REMUNERACIONES EROGADAS (ARTICULO 178 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)			IMPORTE \$
B) 2% SOBRE EL TOTAL DE REMUNERACIONES EROGADAS (ARTICULO 179 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)			\$
C) IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION QUE SE RECTIFICA			\$
FECHA DE PAGO: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____			\$
D) IMPUESTO A CARGO			\$
E) SALDO A FAVOR			\$
F) IMPUESTO ACTUALIZADO			\$
G) RECARGOS POR PAGO EXTEMPORANEO _____ %			\$
H) TOTAL A PAGAR			\$
SI USTED PAGO EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL ESTE COMPROBANTE SOLO TIENE VALIDEZ, SI LLEVA ACOMPAÑADO EL RECIBO UNIVERSAL DE PAGO, CON DATOS ENCRIPTADOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 48, PARRAFO SEPTIMO, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.		V.- EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 178, 179 Y 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 30 Y 63, FRACCION I, INCISOS c) y d) DEL MISMO CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS.	
NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL			



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Finanzas
Tesorería
México • La Ciudad de la Esperanza

DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS
ARTICULOS 178 AL 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

DP/ASN/2002/05

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

I.- TIPO DE DECLARACION		PERIODO QUE DECLARA	
NORMAL <input type="checkbox"/>	COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/>	AUTOCORRECCION <input type="checkbox"/>	MES _____ AÑO _____
II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE), DENOMINACION O RAZON SOCIAL			REG. FED. CONT.
DOMICILIO FISCAL (CALLE)		No. EXTERIOR	No. INTERIOR
COLONIA		DELEGACION	CUERP
CODIGO POSTAL		TELEFONO	No. DE EMP. EXOS
III.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE			
IV.- DETERMINACION DEL IMPUESTO			
A) TOTAL DE REMUNERACIONES EROGADAS (ARTICULO 178 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)			IMPORTE \$
B) 2% SOBRE EL TOTAL DE REMUNERACIONES EROGADAS (ARTICULO 179 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)			\$
C) IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION QUE SE RECTIFICA			\$
FECHA DE PAGO: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____			\$
D) IMPUESTO A CARGO			\$
E) SALDO A FAVOR			\$
F) IMPUESTO ACTUALIZADO			\$
G) RECARGOS POR PAGO EXTEMPORANEO _____ %			\$
H) TOTAL A PAGAR			\$
SI USTED PAGO EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL ESTE COMPROBANTE SOLO TIENE VALIDEZ, SI LLEVA ACOMPAÑADO EL RECIBO UNIVERSAL DE PAGO, CON DATOS ENCRIPTADOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 48, PARRAFO SEPTIMO, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.		V.- EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 178, 179 Y 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACION Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 30 Y 63, FRACCION I, INCISOS c) y d) DEL MISMO CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS.	
NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL			

TALON PARA LA TESORERIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INSTRUCTIVO DE LLENADO

(ESTA DECLARACION DEBE LLENARSE A MAQUINA O CON BOLIGRAFO Y LETRA DE MOLDE)

I.- TIPO DE DECLARACION Y PERIODO QUE DECLARA

MARCAR CON UNA "X" EL TIPO DE DECLARACION QUE VA A PRESENTAR Y ANOTE EL MES Y AÑO DEL PERIODO QUE DECLARA.

II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.

ANOTAR EL NOMBRE COMPLETO O LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TAL Y COMO LO EXPIDIO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN SU CEDULA FISCAL, EN CASO DE PERSONAS FISICAS DEBERA ANOTAR LA CLAVE UNICA DEL REGISTRO DE POBLACION, EL DOMICILIO FISCAL EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU NUMERO TELEFONICO, ASI COMO EL NUMERO DE EMPLEADOS POR LOS QUE SE PAGA EL IMPUESTO.

III.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.

DESCRIBIR LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE.

IV.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

- A) ANOTAR EL TOTAL DE LAS EROGACIONES EN DINERO O EN ESPECIE POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.
- B) ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL INCISO A) POR LA TASA DEL 2%.
- C) EN CASO DE DECLARACION COMPLEMENTARIA O AUTOCORRECCION ANOTE EL DIA, MES Y AÑO DE LA FECHA DE PAGO DE LA DECLARACION QUE SE RECTIFICA, ASI COMO EL IMPORTE DEL IMPUESTO PAGADO.
- D) ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE RESTAR LOS INCISOS B) Y C) CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO B) SEA MAYOR A LA DEL INCISO C), PARA OBTENER EL RESULTADO DEL INCISO D).
- E) ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE RESTAR LOS INCISOS B) Y C), CUANDO LA CANTIDAD DEL INCISO B) SEA INFERIOR A LA DEL INCISO C).
- F) SI PRESENTA LA DECLARACION FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL D.F., ANOTAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR AL INCISO B) O AL INCISO D) EL FACTOR DE ACTUALIZACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 50 B, DEL CITADO CODIGO.
- G) EN CASO DE PAGO EXTEMPORANEO, ANOTAR LA TASA DE RECARGOS CAUSADOS Y EL RESULTADO DE APLICAR D.CHA TASA AL INCISO F).
- H) ANOTAR EL IMPORTE DEL INCISO B), O EL RESULTADO DE SUMAR EL INCISO F) MAS EL INCISO G).

V.- NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

ANOTAR EL NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL.

NOTA: SI USTED PRESENTA DECLARACION NORMAL, REQUISITE UNICAMENTE LOS INCISOS A) Y B), SI LA PRESENTA EN FORMA EXTEMPORANEA TAMBIEN REQUISITE LOS INCISOS F) Y G).